BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1 LEGISLACION

Buenos Aires, lunes 12 de enero de 1931

NUMERO **24.583**

AÑO LXXXIX

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 31.206

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECTOR T. E. 392 - 3932
DEPARTAMENTO EDITORIAL T. E. 392 - 4609
PUBLICACIONES T. E. 392 - 4485
INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 392 - 3775/3788
AVISOS T. E. 392 - 4457
MESA DE ENTRADAS T. E. 392 - 4056
T. E. 392 - 3949
COSTOS Y FACTURACION T. E. 392 - 4475
DEPARTAMENTO GRAFICO T. E. 812 - 5423
COORDINACION DE TALLERES T. E. 812 - 6697
PERSONAL T. E. 812 - 4760
DEPOSITOS Y ALMACENES T. E. 812 - 3632
EXPEDICION T. E. 812 - 1839

$ 1.000

SUMARIO



LEYES

EXPROPIACIONES

Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación una fracción de terreno.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1980.

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de elevar a vuestra consideración el proyecto de ley adjunto, en virtud del cual se declara afectada a utilidad pública una fracción de terreno de 60,92 m2, identificada como apéndice de la Parcela 7-a. - Manzana 5 - Sección 36 - Circunscripción 6ª, con frente sobre Avda. La Plata Nº 1040|58, entre Avda. San Juan y Cochabamba, en la que se está construyendo el acceso a la escuela ubicada en Avda. La Plata 1030.

Al respecto y con motivo de la asignación por Ley Nº 21.810 a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de la responsabilidad de la prestación del servicio de educación pre-primaria y primaria en la Capital Federal, se ha programado la construcción de diversos edificios escolares que permitan contar con una infraestructura adecuada para la educación de los niños atento a la carencia en algunos casos, a la obsolescencia en otros, que presenta la actual edificación escolar.

Al fin indicado precedentemente se está construyendo en la actualidad en el inmueble de Avda. La Plata 1030 un edificio escolar que para su funcional distribución hace necesario extender su originario proyecto a una fracción lindera.

La Ley Nº 21.499 determina en su Art. 1º que la utilidad pública que debe servir de fundamento a la expropiación comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual.

La educación primaria a la par de ser una obligación a cargo del Estado de jerarquía constitucional, implica la satisfacción de la utilidad pública a que se refiere el art. 4º de la citada Ley Nº 21.499.

Por ello y en la certeza de que el interés público comprometido lo hace aconsejable, se propicia el dictado del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Albano E. Harguindeguy

LEY Nº 22.363

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación con destino a la construcción de una escuela pública para la enseñanza pre-primaria y primaria de la Capital Federal, una fracción de terreno de 60,92 m2, identificada como apéndice de la Parcela 7-a. - Sección 36 - Manzana 5 - Circunscripción 6ª, con frente sobre Avda. La Plata 1040|58, entre Avda. San Juan y Cochabamba.

ARTICULO 2º — Facúltase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a realizar las gestiones tendientes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Albano E. Harguindeguy.

IMPUESTO DE SELLOS

Introdúcense modificaciones a la Ley del rubro.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1980.

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de ley por el que se introducen modificaciones a la ley de impuesto de sellos, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

El proyecto que se propicia constituye una medida de gran trascendencia, por cuanto no se agota en el aspecto técnico del gravamen, sino que representa un nuevo acto del Gobierno Nacional en pos de los claros objetivos trazados en materia tributaria, entre los cuales podemos citar en esta oportunidad a la equidad en la aplicación de los gravámenes y el respeto y fortalecimiento de los poderes tributarios provinciales.

Mediante las reformas que ahora se someten a consideración, la Nación por un acto unilateral adopta los recaudos necesarios para evitar en su jurisdicción la doble imposición interna en materia de impuesto de sellos, en todos aquellos casos que se consideran de real significación.

La selección de las circunstancias a considerar está condicionada por el hecho de que no debe dejarse de lado la evaluación de las implicancias que la resolución de estas cuestiones puede tener en lo que hace a la propia naturaleza del tributo de que se trata, que requiere la posibilidad de aplicarse en forma simple y efectiva, siendo en este aspecto de destacar que toda medida que persiga incorporar a un gravamen mayores pautas de equidad, habrá de originar —por lo general— como efecto secundario restar en alguna medida simplicidad a su aplicación, en virtud de las nuevas alternativas a tener en cuenta.

Por lo tanto, en esta materia resulta necesario conducirse con ponderación y prudencia en el andarivel que demarcan, por un lado la incuestionable importancia de atender a cuestiones de equidad y el afianzamiento de los gravámenes provinciales y por el otro, el no menos trascendente aspecto de preservar la posibilidad fáctica de la correcta operatividad del impuesto.

En la inteligencia expuesta es del caso puntualizar que existe otro elemento que también debe tenerse presente en aras de la finalidad indicada, cual es la armonización de los tributos nacionales con los provinciales y de éstos entre sí, en los supuestos en que existe concurrencia en el ejercicio de las potestades tributarias. Al respecto ya se han dado importantes pasos con el objeto de lograr un sistema tributario armónico y coherente sin desmedro de las facultades propias de cada Fisco en un marco de auténtico federalismo, constituyendo el presente proyecto un nuevo avance hacia el logro de tal objetivo.

Ejemplos elocuentes de ello lo constituyen, en el campo legislativo, las disposiciones de la Ley Nº 22.006, modificatoria de la Ley Convenio Nº 20.221, y de la Ley Nº 22.016, que establece la gravabilidad de las empresas y organismos pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, provincial o municipal que se comprenden en su artículo 1º.

Consecuentemente con los principios y fundamentos enunciados, el proyecto que se somete a consideración contiene en su artículo 1º una serie de reformas que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

I. Disposiciones que tienen por objeto evitar la doble imposición interna: Se incluyen al ordenamiento legal varios artículos que apartándose de la norma general de aplicar el tributo sobre la base del lugar de celebración de los actos respectivos, consideran las situaciones que se estimaron de mayor interés para los fiscos provinciales y respecto de las cuales la Nación resigna materia imponible sin perder de vista, como se dijo, la naturaleza del impuesto de sellos que de por sí no admite mayores complicaciones para su aplicación. Para ello en el punto 3. se incorporan normas específicas, en virtud de las cuales la Nación resigna potestad tributaria sobre ciertos actos, atendiendo fundamentalmente a la localización de los bienes a que se refieren los distintos actos, pudiéndose al respecto distinguir:

a) Bienes inmuebles: la ley ya contenía el principio de gravabilidad por la ubicación de los mismos; sin embargo las normas no otorgaban igual tratamiento a los boletos de compraventa de inmuebles, aspecto que ahora se contempla expresamente.

Asimismo era necesario considerar la solución a dar para el caso de inmuebles ubicados en más de una jurisdicción. Al respecto, en el punto 24 se modifica el artículo 30, disponiéndose que cuando la operación se realice por un monto global, sin que surja del respectivo instrumento el monto atribuible a cada jurisdicción, el impuesto se aplique sobre el importe que resulte de proporcionar el valor global de la operación en función de las valuaciones fiscales de los respectivos inmuebles. Asimismo se dispone, manteniendo el criterio legal actual, que en ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a las valuaciones fiscales en cada jurisdicción. En el punto 25 se prevé el caso de permutas de bienes ubicados en varias jurisdicciones, para lo cual se establece que el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles ubicados en cada jurisdicción o, en su caso, sobre el mayor valor asignado a los mismos.

Para el caso de constitución de hipoteca sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, sin que se haya fijado una suma líquida para cada uno de ellos, también se acude en otra norma incorporada por dicho punto, a la valuación fiscal de cada bien para la aplicación del impuesto, aclarándose que en ningún caso el impuesto podrá recaer sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

b) Locación o sublocación de inmuebles y locación de servicios y obras sobre tales bienes: a los fines de la aplicación del gravamen se tiene en cuenta el lugar en que se encuentran los inmuebles que se locan o sobre los que se realizan los servicios u obras, y se incluye asimismo, en el caso de obras, todo lo que esté comprendido en el instrumento de ejecución de las mismas.

Para el supuesto de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, como sería por ejemplo un camino que atraviese varias provincias y que comprenda a la Capital Federal, se adopta el siguiente procedimiento:

1. Contratos de locación y sublocación de inmuebles;

—En primer lugar se deberá atender a lo que surja del instrumento en cuanto a la asignación de los valores que correspondan a cada jurisdicción.

—Para el caso en que tal circunstancia no se verifique, se dispone que a los fines de la aplicación del impuesto deberá proporcionarse el monto global del contrato en función de las respectivas valuaciones fiscales de los inmuebles en las distintas jurisdicciones, y cada una de ellas gravará la proporción correspondiente.

2. Contratos de locación de servicios y obras sobre inmuebles:

—El impuesto se aplicará sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizar en cada jurisdicción. De este modo se grava en función de un elemento realmente representativo de la incidencia del contrato y, asimismo, se evita la probable traslación de materia imponible a una u otra jurisdicción por parte de los responsables del tributo.

La regulación precedentemente expuesta se establece, tal como surge del respectivo texto, tanto para las obras privadas como públicas.

Exclusivamente para el caso de obras públicas, se establece que en la contratación de suministros efectuada en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, se aplica el principio de excepción que se comenta para bienes muebles (ubicación del bien domicilio del vendedor; lugar de celebración; en ese orden, según consten o no en el instrumento los datos respectivos).

En cuanto a las órdenes de compra, se les aplica el principio general del lugar de celebración del acto, por cuanto al ser emitidas en las distintas jurisdicciones habrán de tributar en cada una de ellas, salvo cuando se trate de los bienes exceptuados del principio general y en los casos anteriormente comentados.

c) Bienes muebles; respecto de estos bienes se descartó la posibilidad de establecer como principio o norma general la gravabilidad según su ubicación, dado que, por su naturaleza, resulta dificultoso determinar o comprobar su ubicación y, por lo tanto, podría dar lugar a situaciones que escaparían a un control efectivo. Consecuentemente, sólo se atendió a ciertos casos especiales que son de mayor relevancia para las jurisdicciones provinciales y en los cuales la aplicación del principio del lugar de celebración podría polarizar en la Capital Federal la imposición de los mismos, dando lugar en muchos casos a doble tributación. Además, debe tenerse en cuenta que en virtud de la forma en que habitualmente se realizan las transacciones sobre los bienes que se incluyen, existe la posibilidad de controlar su ubicación, para lo cual se habrá de contar con la colaboración de las demás jurisdicciones.

Atendiendo el carácter instrumental del impuesto, circunstancia que hace a la sencillez de la aplicación y que podría verse alterada en cierto grado al introducir pautas distintas a la del lugar de celebración, se establece que los elementos para atribuir la materia imponible a una u otra jurisdicción deben surgir del propio contrato.

Por otra parte, es de hacer notar que, en principio, es el propio contribuyente el que debe evitar la doble imposición es decir que por su propia voluntad no ejecute actos de tal modo que deba pagar impuesto en más de una jurisdicción.

El legislador, sin embargo, debe contemplar ciertos supuestos en que dicha voluntariedad está limitada por el propio carácter de las operaciones o por el modo en que deben realizarse en la realidad las transacciones, ello sin perjuicio de atender a las circunstancias que se detallaron "ut supra". Por lo tanto, con relación a esos actos ahora se otorgan al contribuyente los medios para evitar la doble tributación sobre bases razonables (v.g.: consignando en el instrumento el lugar de ubicación de los bienes).

Se aclara asimismo que el domicilio del vendedor se adopta como circunstancia alternativa, ya que es el elemento con que se cuenta para lograr un mayor acercamiento al concepto de "ubicación de los bienes". Los bienes muebles registrables se atribuyen a la jurisdicción en que estén registrados.

d) Respecto de los contratos de sociedad se incluyen expresas disposiciones para evitar los casos más frecuentes de doble imposición sin dejar tampoco de consultar el principio rector de asegurar la simplicidad del tributo, así como su correcta aplicación y contralor.

En ese sentido se prevé el caso de aportes en los siguientes bienes:

1. Inmuebles y bienes muebles registrables: Se prevé expresamente este supuesto para el caso de sociedades, adoptando idéntico criterio al establecido para esta clase de bienes en el inciso a) del artículo que se incorpora (punto 3, inciso a).

2. Semovientes: Se persigue la finalidad de captar el caso muy corriente de sociedades que se constituyen en la Capital Federal y a las cuales se aporta hacienda ubicada en las provincias o en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Por lo demás, se tuvo asimismo en cuenta que la circulación y por ende la localización de este tipo de bienes, se encuentra controlada por el sistema de guías existente.

En aras de la simplicidad y atendiendo una vez más a la naturaleza del gravamen, que podría verse sumamente alterada, se exceptúa expresamente de la aplicación de estos principios a las prórrogas de la duración de los contratos de sociedad. Es evidente que en estos supuestos, pretender ahondar en la localización de ciertos bienes componentes del patrimonio social al momento de la instrumentación de la prórroga, obligaría a un desglose de valores contables, que resulta totalmente ajeno al carácter del gravamen que nos ocupa y que a todas luces resultaría contradictorio con la finalidad buscada, ya que serían mayores los perjuicios que originaría, por la complicación que implica, que el beneficio perseguido por la norma general.

En apoyo del fundamento expuesto se destaca que también en pos de no introducir al gravamen mayores complicaciones como consecuencia de la consideración de la doble tributación se ha resuelto eximir lisa y llanamente el establecimiento de sucursales o agencias de sociedades constituidas en extraña jurisdicción. De este modo se evita radicalmente el problema que traería aparejada su gravabilidad, al tener que contemplarse la posibilidad de que a esa sucursal se asignen bienes que han pagado el impuesto en esta jurisdicción, en virtud de su localización.

e) Para los restantes actos se establece con carácter general que, cuando estén otorgados en extraña jurisdicción, solo estarán gravados en la Capital Federal al tener efectos en la misma y siempre que se trate de actos que no estuvieren gravados en el lugar de otorgamiento. De este modo se evita la doble tributación sobre los respectivos actos.

Además, y con el fin de preservar la potestad fiscal de cada jurisdicción con relación a este tributo, se dispone que tampoco tributarán en esta Capital Federal los actos que tengan efectos en la misma y la [illegible] en el lugar de otorgamiento provenga de una exención objetiva o subjetiva.

Consecuentemente con lo expuesto, cabe concluir que con la reforma aludida se logra que las provincias obli-

quen el impuesto de sellos sobre las transacciones referidas a los bienes que producen o, en su caso, a las locaciones, obras y servicios sobre inmuebles ubicados en su territorio, sin que ello dé lugar a doble tributación.
En otro orden de ideas, se proyectan modificaciones que tienen por finalidad mejorar y esclarecer en mayor medida el tratamiento de ciertos institutos del gravamen. Dichas modificaciones consisten en:
Punto 1. — Se incluye la formalización de actos por vía epistolar y a las operaciones efectuadas con intervención de bolsas o mercados, a fin de dar mayor coherencia al enunciado del artículo 1º.
Punto 2. — La reforma al artículo 2º consiste en:
a) Incluir expresamente a los documentos que por esta misma reforma se agregan al inciso g) del artículo 16, para evitar toda posible duda sobre su gravabilidad.
b) Se mejora la redacción anterior del inciso b), haciéndolo más completo.
Punto 4. — Se mejora la redacción haciéndola más adecuada al orden de la Ley.
Punto 5. — Se incluye la definición de instrumento, acorde con lo establecido en la ley de coparticipación federal de impuestos, modificada por la Ley Nº 22.006.
Punto 6. — Se incluyen los casos que pueda prever la reglamentación, al agregarse "o su reglamentación".
Punto 7. — Se le da mayor precisión jurídica a la redacción.
Punto 8. — Se otorga mayor precisión al contenido del artículo y, asimismo, se incorporan otros supuestos a fin de aclarar la procedencia o no del impuesto.
Se incluye expresamente, para evitar las dudas que se presentaron en la práctica, la aclaración de qué debe entenderse por "aumento de valor", consignándose a título de ejemplo y para que sirvan como orientación interpretativa, los supuestos de mayor relevancia. Cabe aclarar que en este aspecto, se reafirmó el carácter instrumental del impuesto de sellos, circunstancia que, por lo demás, hace a la simplicidad que exige su naturaleza, tal como se lo expresara en oportunidad de comentarse las reformas contenidas en el punto 3.
Asimismo, se consideró conveniente aclarar, a su vez, el alcance de la norma, expresándose que no deberán tributar nuevo impuesto los documentos que constituyan la ejecución de cláusulas de instrumentos anteriores que hayan abonado el tributo.
Punto 9. — La modificación al artículo 7º tiene por fundamento la necesidad de ajustar el contenido de la norma a fin de adaptarla a la definición de instrumento incorporado por el punto 5.
Además, se establece expresamente como requisito de la gravabilidad del acto, que la aceptación haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto, a fin de zanjar las dudas al respecto, y adoptando el principio de la recepción.
Punto 10. — Se deroga al artículo 9º, ya que su contenido fue tratado en los artículos incorporados, referentes a doble imposición.
Punto 11. — Se deroga para ordenar mejor la ubicación de su texto, que se lo coloca al final de la ley.
Punto 12. — Se elabora más profundamente el contenido del artículo, considerando específicamente los distintos supuestos.
Punto 13. — Se adecua la redacción del inciso g) y, además, se incorporan específicamente como gravados ciertos documentos que sirvan de título justificativo de propiedad. De este modo se procura eliminar las dudas existentes al respecto.
Respecto del inciso j), se estimó conveniente circunscribir la aplicación del gravamen exclusivamente a la factura conformada regulada por el Código de Comercio, atendiendo a las características de ese instituto.
En cuanto al inciso o) se otorga mejor redacción, mencionándose específicamente las prórrogas y los aumentos de capital por considerárselo metodológicamente más adecuado.
Punto 14. — Se incorporan los actos sometidos al arbitraje de las entidades que determine la Secretaría de Estado de Hacienda. Así podrán incluirse los supuestos de arbitrajes a través de Cámaras u otros entes. La rebaja de impuesto se verá compensada por un lado en virtud del mayor cumplimiento que alentará la tasa reducida y, por el otro, no es de despreciar el alivio que podrá representar para la Justicia el sometimiento de cuestiones litigiosas a la decisión de árbitros. Asimismo, se proyecta incrementar la alícuota reducida del 2 % al 3,5 % o por cada parte, en razón de estimarse que con un menor sacrificio fiscal habrán de lograrse, de todos modos, los fines perseguidos por la norma. La alícuota del 2 % o se mantiene para las operaciones realizadas en ruedas oficiales, atendiendo a las particulares características de las mismas.
Punto 15. — Se unifica la tasa en el 25 % o a fin de simplificar la aplicación del tributo.
Punto 16. — La derogación responde a un fin de ordenamiento, ya que la cuestión está tratada en los artículos referentes a la atribución de materia imponible con relación a otras jurisdicciones (punto 3).
Punto 17. — Se incluye el impuesto pagado sobre el contrato de sociedad, ya que los aportes de inmuebles tributan como tales por separado y se precisa la referencia a los boletos.
Punto 18. — Se incluye una norma tendiente a alentar la realización de contrataciones a largo plazo, con el fin de propender a una mayor estabilidad de las transacciones, limitando la imposición a un máximo de 5 años.
Punto 19 y 20. — Se aclara en mayor medida el tratamiento de los contratos de sociedad. Así, para una mejor comprensión se aclara la incidencia de los bienes que puedan tener un tratamiento diverso, tanto en las constituciones como en las prórrogas.
Punto 21. — Se aclara el momento en que deberán tributar el impuesto las constituciones de sociedades anónimas o sus prórrogas. Asimismo, se prevé el supuesto de que los aportes se efectúen en bienes que no corresponda gravar en jurisdicción de la Capital Federal, otorgando la solución frente a tal alternativa.
Punto 22. — Trata separadamente el caso de sociedades constituídas en el extranjero.
Punto 23. — A los fines de completar adecuadamente el tratamiento se incorpora el supuesto en que no se fije precio en el contrato respectivo.
Puntos 24 y 25. — Contienen modificaciones e incorporación de disposiciones que complementan las normas relativas a doble tributación, considerando la forma en que ha de operar el impuesto en el caso de operaciones gravadas que se refieran a bienes ubicados en más de una jurisdicción.
Punto 26. — La derogación instrumentada es un complemento de la reforma que se introduce por el punto 8 al artículo 6º.

Punto 27. — Se adecuan las disposiciones del "redondeo" para los casos en que el impuesto se deba ingresar por medio de estampillas, atendiendo a la adecuada relación que debe existir entre el impuesto a recaudar y los instrumentos a utilizar al efecto.
Punto 28. — Se sistematizan las exenciones contenidas en el Título agrupándolas en distintos incisos de un solo artículo.
— Se suprime el inciso 2 del artículo 36 referido a bancos oficiales, nacionales, provinciales y municipales en virtud de lo establecido por la Ley Nº 22.016.
— En el inciso e) (actualmente artículo 37) se incluyen las obligaciones de carácter previsional, las que, por su naturaleza se estima deben merecer el mismo tratamiento que las obligaciones fiscales.
— El inciso g) se reformula dándole mayor precisión al contenido del actual artículo 39, primer párrafo.
— En el inciso j) (actualmente artículo 41) se elimina la última parte en concordancia con la supresión del segundo párrafo del artículo 17 dispuesta por la Ley Nº 21.911.
— En el inciso s) se instrumenta en forma expresa la exención del impuesto sobre los actos que realiza el Banco Central en ejercicio de las funciones reguladas por los artículos 17 y 18 de su Carta Orgánica (Ley Nº 20.539 y sus modificaciones), teniendo en cuenta las particulares características de tales funciones, que las ubican en un marco de actividad identificable con el de las funciones de Estado.
— En el inciso t) se consagra la exención en favor de las sucursales o agencias de sociedades constituídas en otra jurisdicción, medida que complemente el tratamiento de la doble imposición y a la que ya se hizo referencia al considerar ese aspecto del proyecto.
—En el inciso y) se incluyen las entidades deportivas y de cultura física, ya que si bien al respecto existe interpretación pacífica acerca de la subsistencia de la exención que se instrumentara a través de la ley del impuesto a los réditos, se consideró de buen orden legislativo y metodológico, su inclusión en el texto legal del gravamen.
—Por el inciso z) se exime del tributo a los casos de operaciones de arbitraje en operaciones "a término", teniendo en cuenta el desaliento que reresenta para la realización de las mismas, la múltiple imposición de que son objeto.
—Mediante la incorporación del inciso a') se establece expresamente la exención del contrato de seguro y los reaseguros, a los fines de clarificar en mayor medida el tratamiento actual —de no sujeción al gravamen—, frente al que le otorgan otras jurisdicciones.
—Finalmente, por el inciso b') se persigue eliminar dudas, existentes, adoptando un criterio que observe la adecuación del tributo a la realidad fáctica en que el mismo debe operar.
Punto 29 — La derogación dispuesta es consecuencia de las reformas referidas en el punto precedentemente comentado.

Puntos 30 y 31 — Se reestructura el Título con el objeto de otorgarle un mejor ordenamiento, ajustándose asimismo su redacción. Por otra parte, se generaliza la exención establecida para los adelantos "entre bancos" haciéndola extensiva a todas las entidades regidas por la Ley Nº 21.526 de entidades financieras, atendiendo a la naturaleza de dichas instituciones y al régimen instrumentado para las mismas por dicha ley. Con el objeto de evitar toda duda en cuanto a su situación frente al tributo, se incluyen como exentas en el inciso e) del artículo incorporado por el inciso c) del punto 31, a las obligaciones de dar sumas de dinero y, además, se expresa que la exención de los actos contenidos en el mencionado inciso procederá aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción; evitándose, de este modo, la posibilidad de doble tributación sobre los mismos.
Se suprimen las exenciones contenidas en los incisos a) y b) del artículo 52, por cuanto en la actualidad no se encuentran razones que avalen su subsistencia.
Además, se modifica la redacción del artículo que suplanta al actual artículo 53, para excluir de la exención a la llamada garantía cambiaria, con el objeto de preservar al tributo de la existencia de situaciones aleatorias que pueden dar lugar a maniobras evasivas.
Por su parte, la modificación de la alícuota aplicable persigue lograr una mayor nivelación de la imposición de las operaciones alcanzadas por este Título respecto de las otras formas de concertación, teniendo en cuenta que en este caso el impuesto opera "a prorrata temporis".

Punto 32 — La derogación responde simplemente a una cuestión de ubicación de la norma, la que es trasladada al artículo 65.
Puntos 33 al 42 — Se reestructura totalmente el régimen penal y procedimiento aplicable al impuesto, a fin de hacerlo más acorde con la naturaleza del tributo, que requiere formas simples y rápidas. En ese sentido se incorporan nuevas figuras a fin de tipificar en forma más adecuada en orden a los fines mencionados, los distintos hechos ilícitos. Asimismo se consideró propicia la oportunidad para reajustar ciertas disposiciones mejorando su redacción y alcance.

Punto 43 — Se proyecta la incorporación de un artículo por el cual se contemple la aplicación del impuesto en el caso de contratos para la realización de obras o prestación de servicios o suministros que tengan previsto un plazo de duración de treinta meses o más y siempre que el impuesto supere determinada suma. Al respecto y en concordancia con la reforma introducida al artículo 22, se dispone el otorgamiento de facilidades para el pago del tributo resultante, hasta un máximo de diez cuotas.
También con una finalidad de ordenamiento económico se incorpora por el inciso b) una exención que alcanzará a los préstamos otorgados a más de un año de plazo. El objetivo perseguido es el de estimular la celebración de operaciones que tengan como mínimo dicho plazo, aspecto que habrá de coadjuvar a una mayor estabilidad de las transacciones financieras.

En este punto se propicia asimismo la incorporación de otro artículo que considera una situación cuyo tratamiento resulta trascendente en la consecución del objetivo de restañar la brecha de equidad, que en la práctica puede producirse en el caso de contratos que requieren la aprobación de la autoridad pública competente. Del modo propuesto se establece una norma clara y expresa, a fin de remover el efecto indeseable que el tributo ocasionaría en los casos más comunes de contrataciones con entes y organismos públicos, que en gran medida están sujetas a un acto aprobatorio, por cuanto en estos supuestos el ingreso del tributo debería efectuarse respecto de un acto que aún depende de una manifestación del propio Estado (Nacional, provincial o municipal.

Punto 44 — Se generaliza la aplicación de la norma de actualización, a fin de comprender adecuadamente la totalidad de los importes consignados en la ley.
Punto 45 — Tiene por finalidad solucionar la situación que se generó respecto de las cooperativas de crédito con motivo de la derogación de la exención que contenía el segundo párrafo del artículo 17, efectuada por la Ley Nº 21.911 toda vez que la situación planteada se considera una consecuencia no querida por la citada ley y que, por lo tanto, es menester que se contemple adoptando la medida adecuada.

El artículo 2º contiene las normas de vigencia y contempla, además de la vigencia general, algunos casos a que resulta necesario arbitrar consideraciones especiales.

Lo dispuesto en el artículo 4º merece una consideración especial, ya que se hace necesario destacar un objetivo que constituye una de las razones fundamentales de la reforma propuesta. Ocurre que la finalidad que encierra este artículo es la intención de lograr la armonización de la legislación de las distintas jurisdicciones, entendiendo que existe identidad de criterio en la necesidad impostergable de arribar a legislaciones homogéneas. Para ello se dé ahora la oportunidad propicia para que a este primer paso dado por la Nación, que como se dijera en párrafos anteriores evita en la medida de lo posible la doble imposición entre la Capital Federal y las restantes jurisdicciones, se sumen estas últimas para que pueda concretarse, también entre ellas, la eliminación de la doble tributación interna. Como medida complementaria se estimó conveniente, para evitar posibles dudas, otorgar expresamente, mediante el artículo 3º, mayor flexibilidad en la forma de ordenar el texto legal, para que frente a la alternativa de su adopción al menos parcial de otras jurisdicciones la [illegible] la estructura del respectivo ordenamiento legal sea un elemento más coadyuvante del logro del fin buscado.

Las derogaciones que se proyectan en el artículo 5º, respecto del artículo 52 de la Ley Nº 21.629 y del artículo 3º de la Ley Nº 22.232, son concordantes con la modificación introducida al inciso a) del artículo 36, por el punto 28 del artículo 1º.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz.

LEY Nº 22.364

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Modifícase la Ley de impuesto de sellos, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso b) del artículo 1º, por el siguiente:

b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia en los casos previstos en el artículo 7º así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.

2. Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

Artículo 2º — También estarán sujetos al impuesto:

a) Los documentos a que se refiere el artículo 16, inciso g), segunda parte;

2. De acuerdo con las normas del Título Tercero, las operaciones monetarias registradas contablemente por las entidades regidas por la Ley Nº 21.526 o sus modificaciones, con asiento en la Capital Federal, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

3.- Incorpóranse, a continuación del artículo 2º, los siguientes:

a) Artículo . — Los actos imponibles de acuerdo con la presente ley, formalizados en instrumentos públicos o privados en las provincias o en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la Capital Federal o sobre bienes muebles registrables, registrados en dicha jurisdicción o en la matrícula nacional de buques y artefactos navales y aeronaves;
b) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la Capital Federal, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras —públicas o privadas— sobre tales bienes;
c) Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Capital Federal o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;
d) Las operaciones de compra venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Capital Federal o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.
e) Los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, sobre los aportes efectuados en:
   1. Bienes inmuebles o muebles registrables que resulten sujetos al impuesto de esta ley en virtud de lo dispuesto por el inciso a) de este artículo.
   2. Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Capital Federal.
f) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la Capital Federal;
g) Los demás actos otorgados en las provincias o en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al tener efectos en la Capital Federal cuando no estén alcanzados por el impuesto del lugar de su otorgamiento y siempre que dicha liberación tributaria no provenga de una exención objetiva o subjetiva.

b) Artículo .. — En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente ley al tener efectos en jurisdicción de la Capital Federal.

c) Artículo .. — A los fines previstos en el inciso g) del artículo ... (punto 3 inciso a) y en el artículo ... (punto 3, inciso b) se consideran efectos de los instrumentos en la Capital Federal cuando se realicen en dicha jurisdicción cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, cumplimiento de los actos que constaten, inscripción en los registros públicos, presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros jueces o amigables componedores, cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos.

Las escrituras de fecha cierta o la agregación de documentos con el sólo objeto de acreditar personería o [illegible] probatorios que no tengan objeto [illegible] en el párrafo anterior no se considerarán efectos para la imposición de los documentos.

d) Artículo .. — Los actos imponibles de acuerdo con la presente ley, formalizados en instrumentos públicos o privados en jurisdicción de la Capital Federal, no estarán sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o prometan la constitución, transmisión, modificación, o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados en las provincias o en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre bienes muebles registrables, registrados en las mismas o en dicho Territorio;
b) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en las provincias o en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras —públicas o privadas— sobre tales bienes;
c) Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Capital Federal o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción;
d) Las operaciones de compra venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Capital Federal o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.
e) Cuando se trate de constitución de sociedades o ampliación de su capital, por el monto que corresponda asignar de acuerdo con el instrumento respectivo a los aportes efectuados en:
   1. Bienes inmuebles o muebles registrables que deban atribuirse a otra jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el inciso a) de este artículo.
   2. Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Capital Federal.
f) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de la Capital Federal.

4. Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:
Artículo 3º — Los actos y contratos a que se refiere la presente ley quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos, respectivos con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento.

5. Incorpórase, a continuación del artículo 3º, el siguiente
Artículo ... — A los fines de esta ley se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual puede ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

6. Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:
Artículo 4º — Salvo los casos expresamente previstos en esta ley o su reglamentación, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

7. Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:
Artículo 5º — Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto como si fueran puras y simples.

8. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:
Artículo 6º. — No abonarán nuevo impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:
a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.);
b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas;
c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.
Tampoco abonarán impuestos los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

9. Modifícase el artículo 7º, de la siguiente forma:
a) Derógase el inciso c);
b) Incorpóranse, como segundo y tercer párrafos, los siguientes:
A los fines del párrafo anterior, será en todos los casos requisito para la gravabilidad del acto, que la aceptación respectiva haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto.
La carta, cable o telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, sólo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

10. Derógase el artículo 9º.
11. Derógase el artículo 10.
12. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:
Artículo 15. — Si una parte está exenta del pago del impuesto en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzará sólo a la mitad del impuesto. Las fianzas quedan comprendidas en este régimen en todos los casos.
Cuando alguno de los otorgantes esté exento del impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiará el acto en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta.
En los actos y contratos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgante o al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquélla beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.
En las operaciones previstas en el Título III el impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de retención.
Los convenios sobre traslación del impuesto sólo tendrán efectos entre las partes y no podrán oponerse al Fisco.

13. Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:
a) Sustitúyese el inciso g), por el siguiente:
g) Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves. Este impuesto también se aplicará sobre la documentación, de cualquier naturaleza, que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del acto;
b) Sustitúyese el inciso j), por el siguiente:
j) Las facturas conformadas, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el Decreto-Ley Nº 6601/63, ratificado por Ley Nº 16.478;
c) Sustitúyese el inciso o), por el siguiente:
o) La constitución de sociedades, sus prórrogas y las ampliaciones de su capital;

14. Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:
Artículo 18. — Están excluidas de la tasa del diez por mil (10 o/oo) establecida en el artículo 16 y pagarán en su lugar la tasa del tres y medio por mil (3,5 o/oo) por cada parte, las operaciones de compra venta al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios, siempre que sean registradas en las bolsas y mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que reglamentará el Poder Ejecutivo:
a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo con lo que al respecto establezcan las bolsas o mercados;
b) Que se inscriban en los registros que al efecto llevarán las bolsas y mercados para el registro de las operaciones.

Cuando se trate de operaciones que se realicen durante las ruedas oficiales, la alícuota a aplicar será del dos por mil (2 o/oo) por cada parte.
Idéntico tratamiento tendrán las operaciones de igual naturaleza que excepcionalmente se efectuaron fuera de las horas de rueda.
Pagarán asimismo la tasa del tres y medio por mil (3,5 o/oo) las operaciones enumeradas en el primer párrafo, respecto de las cuales se hayan pactado compromisos para someter las cuestiones relativas a las respectivos contratos al arbitraje de las entidades que determine la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, siempre que el compromiso arbitral no esté prohibido y que sea irrevocable, con designación de la entidad que intervendrá en la constitución del tribunal arbitral y, asimismo, que se encuentre debidamente inscripto en los registros habilitados al efecto por dicha entidad.

15. Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:
Artículo 19. — Estarán sujetos al impuesto proporcional del veinticinco por mil (25 o/oo) sobre los montos imponibles respectivos, los actos que se mencionen a continuación, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:
a) Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realizan con motivo de:
   1. Aportes de capital a sociedades.
   2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
   3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
b) Constitución de derechos reales sobre inmuebles;
c) Emisión de debentures con garantía hipotecaria;
d) Los casos mencionados en el artículo 2693 del Código Civil;
e) Los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.

16. Derógase el segundo párrafo del artículo 20.
17. Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:
Artículo 21. — En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto de esta ley pagado sobre los boletos a que se refiere el inciso b) del artículo 16 o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles.
18. Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:
Artículo 22. — En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros cinco (5) años, si son por más tiempo. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquélla fuera de cinco (5) años.
19. Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:
Artículo 24. — El impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedad y ampliaciones de su capital social formalizados en jurisdicción nacional se calculará sobre el monto del capital social o del aumento, respectivamente, deduciéndose el valor asignado a los bienes mencio-

nados en el inciso e) del artículo ... (punto 3, inciso d). Si correspondiere deducir el valor de aportes constituídos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, según cual sea mayor.

Por las prórrogas del término de duración de la sociedad se tomará el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social, se tomará el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento, que correspondan a la naturaleza de los designados en el inciso e) del artículo ... (punto 3, inciso d). Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituídos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, según cual sea mayor.

Incorpóranse a continuación del artículo 24 los siguientes:

a) Artículo . — El impuesto que corresponda por los aportes en bienes de la naturaleza de los designados en el inciso e) del artículo ... (punto 3 inciso a) con motivo de la constitución de sociedades o aumentos de su capital social documentados fuera de la Capital Federal se pagará en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento sobre el valor asignado a dichos bienes en el respectivo contrato.

Si se tratara de bienes inmuebles se estará al valor asignado en el contrato o a la valuación fiscal, según cual sea mayor.

b) Artículo . — Las prórrogas del término de duración del contrato de sociedades domiciliadas en la Capital Federal que se convinieran fuera de ella pagarán el impuesto de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 24 en opotrunidad de documentarse los respectivos aumentos.

c) Artículo . — En las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles efectuadas en cumplimiento del compromiso de aporte, se deducirá el importe del impuesto que se hubiera satisfecho en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento de su capital social, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 21.

Si no se demostrase el pago del impuesto correspondiente al acto de constitución de la sociedad o aumento de su capital social, se integrará la totalidad de la tasa del veinticinco por mil (25 0/00), con más la multa correspondiente sobre el impuesto omitido por aquellos actos.

21. Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

Artículo 25. — Las sociedades anónimas abonarán el impuesto en el momento de su constitución definitiva. En los casos de constitución por suscripción pública corresponderá abonar el impuesto en el momento de ser labrada el acta de la asamblea constitutiva.

Los aumentos del capital accionario de cualquier tipo de sociedad abonarán el impuesto en el momento de ser decidido el aumento sobre la respectiva acta de asablea o sobre una copia de la misma en la cual el órgano de representación social deberá dejar constancia de su autenticidad. Cuando por ley o por los estatutos o por resolución de la asamblea que decide el aumento, sea necesaria la escritura pública para dejar perfeccionado este último, el impuesto podrá abonarse en oportunidad de otorgarse la respectiva escritura.

Si luego de tales actos se efectuaren aportes en bienes comprendidos en el inciso e) del artículo (punto 3 inciso d), se admitirá la devolución de la parte del impuesto ingresado que corresponda a dichos bienes, debidamente actualizado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 11.683, desde la fecha de pago hasta la fecha de efectivización del aporte referido.

22. Incorpórase, a continuación del artículo 25, el siguiente:

Artículo ... — Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten la inscripción de sus contartos en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, pagarán el impuesto sobre el capital asignado a la sucursal o agencia a establecer en la Capital Federal, que se estableciera, en su caso, por estimación fundada.

Este impuesto deberá hacerse efectivo antes de procederse a la inscripción.

23. **Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 28, por el siguiente:**

Si en el contrato no se fijare precio o si el precio pactado en el mismo, determinado según el párrafo anterior, fuera inferior a la valuación fiscal del inmueble, se considerará ésta como monto imponible.

24. Sustitúyese el artículo 30, por el siguiente:

Artículo 30. — Si los inmuebles están ubicados parte en jurisdicción de la Capital Federal y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento, los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Capital Federal.

25. Incorpórase, a continuación del artículo 30, los siguientes.

a) Artículo . — En el caso de permutas que comprendan bienes ubicados en varias jurisdicciones, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Capital Federal o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

b) Artículo . — Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Capital Federal. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

c) Artículo . — En los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras —públicas o privadas— sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

a) En los contratos de locación o sublocación de los bienes: sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción;

b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas: sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizar en jurisdicción de la Capital Federal.

26. Derógase el tercer párrafo del artículo 33.

27. Incorpórase al artículo 34, como segundo párrafo, el siguiente:

Cuando el impuesto se oble mediante la adhesión de estampill[as] toda fracción de impuesto superior de cincuenta pesos ($ 50), resultante del cálculo sobre el valor imponible se completará en más hasta la suma de cien pesos ($ 100); las fracciones hasta cincuenta pesos ($ 50) no se computarán.

28. Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

Artículo 36. — Están exentos del impuesto establecido en este Título:

a) La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, provincial o municipal, a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 22.016.

b) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en este inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

c) El Arzobispado de Buenos Aires;

d) Las sociedades cooperativas de viviendas constituídas con arreglo a la Ley Nº 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cooperativas, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades.

e) Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;

f) Los actos cuyo valor no exceda de once mil pesos ($ 11.000), salvo los instrumentos previstos en el artículo 17, para los cuales el valor exento será de mil cien pesos ($ 1.100);

g) Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el impuesto de esta ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;

h) En el caso de disolución de sociedades y adjudicación a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos. Esta norma no se aplicará en el caso previsto en el artículo 19, inciso a), apartado 3;

i) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.

Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el artículo 70 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Dirección General Impositiva;

j) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la ley de Entidades Financieras Nº 21.526 pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista;

k) Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquéllos;

l) Las reinscripciones de hipotecas;

m) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulen;

n) Las divisiones de condominio;

ñ) Los endosos efectuados en documentos a la orden;

o) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto que establece el artículo 16 inciso p) o al que grava la obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;

p) Los pagarés o las fianzas otorgadas en garantías de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;

q) Los pagarés entregados como parte de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

r) Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas;

s) Los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Nº 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten;

t) El establecimiento de sucursales o agencias en la Capital Federal por parte de sociedades constituídas en las provincias o en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

u) Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;

v) Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;

w) Los contratos de venta de papel para libros;

x) Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción siempre que dichos contratos los celebren como vendedoras, las empresas editoras argentinas;

y) Las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros);

z) Las operaciones de compra venta a que se refiere el primer párrafo del artículo 18 —excluidas las de títulos, acciones y debentures—, cuando constituyan operaciones de arbitraje en mercados a término;

a') El contrato de seguro y los reaseguros;

b') Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas no comprendidas en el inciso j) del artículo 16.

29. Deróganse los artículos 37 al 49.

30. Deróganse los artículos 51 a 54.

31. Incorpóranse, a continuación del artículo 50, los siguientes artículos:

a) Artículo . — Están sujetas al impuesto proporcional del treinta por mil (30 0/00) por año, las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 o sus modificaciones.

b) Artículo . — El impuesto de este Título se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Dirección General Impositiva establezca.

El impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

c) Artículo . — Están exentos del impuesto establecido en este Título:

a) Los depósitos de caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo;

b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y las efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto a la compra y venta de divisas;

c) Los adelantos entre entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 o sus modificaciones;

d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;

e) Los préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimientos de deuda y obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción.

d) Artículo . — Estará exentas del impuesto de sellos las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este Título, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, billetes, pagarés, letras de cambio y órdenes de pago o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las normas establecidas por el inciso f del artículo 36.

32. Derógase el artículo 55.

33. Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

Artículo 56. — Se considerarán infracciones:

a) Omitir el pago del impuesto total o parcialmente;

b) No cumplir las disposiciones referentes al tiempo y forma de pagar el impuesto;

c) Presentar copias o instrumentos privados y|o fotocopias de los mismos, sin demostrar el pago del impuesto;

d) Invocar la existencia de un instrumento gravado sin demostrar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin invocar o aportar medios eficaces para su comprobación cuando, por conformidad de partes, dichos instrumentos produzcan efectos jurídicos en juicio;

e) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección General Impositiva hubiera comprobado la existencia de un instrumento gravado;

f) Emitir instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento, cuando de tales actos pudiera resultar un perjuicio a la renta fiscal;

g) Contradicción evidente entre los libros rubricados o autorizados por la Dirección, utilizados para satisfacer el gravamen por el sistema de declaración jurada, con los datos consignados en las respectivas declaraciones;

h) Omitir de registrar en los libros respectivos, instrumentos en los que conste haberse satisfecho el gravamen por el sistema de declaración jurada. Se presumirá esta omisión sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare la existencia de numeración de orden repetida en los documentos en que el impuesto se abone por declaración jurada;

i) No practicar los asientos en los libros especiales para el pago del impuesto sobre documentos por declaración jurada, dentro de los plazos establecidos al efecto;

j) Presentar las declaraciones juradas de este impuesto con datos inexactos o que comprendan actos con denominación indudablemente distinta a la que corresponda de acuerdo con su naturaleza jurídica;

k) No conservar los instrumentos sujetos al impuesto y|o los comprobantes de pago respectivos, por el tiempo que las leyes hubieran establecido.

34. Incorpóranse, a continuación del artículo 56, los siguientes:

a) Artículo . — La simple mora en el pago del impuesto cuando el mismo se pague espontáneamente, inclusive los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada, será sancionada con una multa que resultará de aplicar la siguiente escala:

Hasta tres (3) meses de retardo: el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;

Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: cien por ciento (100 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;

Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el ciento cincuenta por ciento (150 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;

Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el doscientos por ciento (200 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;

Más de doce (12) meses de retardo: el doscientos cincuenta por ciento (250 %) del impuesto que se ingrese fuera de término;

b) Artículo . — Las infracciones señaladas en el inciso a) del artículo 56, serán sancionadas con una multa de tres (3) veces el impuesto respectivo debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece la Ley Nº 11.683. En los casos de los incisos c), d), e) y k), se presumirá que existe omisión de impuesto y se aplicará igual penalidad.

Las infracciones previstas en los incisos f), g), h) y j) de dicho artículo se sancionarán con una multa de tres (3) a diez veces el impuesto omitido o que se pretendió emitir, debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece la Ley Nº 11.683.

Las infracciones a que se refiere el inciso b) del artículo citado que no configuren mora en el pago del impuesto, así como las contempladas en el inciso i) del mismo, se sancionarán con la multa que establece el artículo 43 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y correlativos de ordenamientos posteriores.

c) Artículo . — La aplicación de la multa por simple mora en el pago del impuesto a que se refiere el artículo ... (punto 34, inciso a)) será automática y no requerirá pronunciamiento alguno de juez administrativo, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto y con los mismos valores utilizados para el ingreso de éste, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Dirección General Impositiva. Los agentes expendedores no podrán habilitar instrumentos fuera de fecha sin el pago simultáneo de la multa proporcionada al valor del impuesto debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece la Ley Nº 11.683, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer, en su caso, la acción de repetición de la multa abonada.

d) Artículo . — Si se comprobaren omisiones de impuesto sin determinar monto en razón de no haberse presentado los elementos probatorios necesarios, se impondrá una multa de cien mil pesos ($ 100.000) a un millón de pesos ($ 1.000.000) por cada documento, operación o período de liquidación de intereses, en su caso, según la importancia económica que hicieran presumir las pruebas reunidas.

e) Artículo . — Los escribanos de Registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentren habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el impuesto por declaración jurada. Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores, siendo pasibles de una multa de tres (3) veces el impuesto debidamente actualizado de acuerdo con lo que establece la Ley Nº 11.683 si se comprobaren omisiones de impuesto; o de cien mil pesos ($ 100.000) a un millón de pesos ($ 1.000.000) si se tratare de una infracción formal.

f) Artículo . — Para la fijación de las multas sólo se tendrá en cuenta el sello omitido en el instrumento u operación, con independencia del número de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo éstos responsables solidarios.

g) Artículo . — Las personas jurídicas, mandantes y empleadores son responsables solidariamente por las infracciones relativas a sus negocios, que cometan sus representantes o dependientes.

h) Artículo . — En todos los casos las multas se aplicarán sin perjuicio del impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.

i) Artículo . — Sin perjuicio de lo establecido en los restantes artículos de este Capítulo, serán consideradas infracciones formales: Dejar de cumplir o violar cualquiera de las disposiciones de esta ley y de su reglamentación, de las resoluciones impartidas por el Director General de la Dirección General Impositiva y de las comunicaciones de los Jueces Administrativos que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva y a verificar y fiscalizar su cumplimiento. Dichas infracciones quedarán sujetas a las penalidades que fija el artículo 43 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y correlativos de ordenamiento posteriores.

j) Artículo . — Las infracciones previstas en el artículo ... (punto 34, inciso a) y en los incisos a), b), c), d), e) y k) del artículo 56, podrán quedar exentas de pena cuando se compruebe que ellas se han producido bajo circunstancias que no sean imputables al infractor o se demuestre la existencia de error excusable en la infracción incurrida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo ... (punto 34, inciso c)).

k) Artículo . — Será de aplicación para el impuesto de esta ley el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y concordantes de ordenamientos posteriores.

35. Derógase el artículo 57.

36. Sustitúyese el artículo 59, por el siguiente:

Artículo 59. — Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran con las referencias necesarias que permitan identificar los actos y|u operaciones gravadas y formular el cargo en un acta, cuya copia entregarán al interesado. Dicha acta, firmada o no por el presunto infractor, hará fe mientras no se compruebe su falsedad por simple demostración en contrario.

Si lo consignado en el acta resultara falso por malicia o por negligencia de los funcionarios que la hubieren levantado, éstos estarán sujetos a las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las penalidades que pudieran ser aplicables conforme al Código Penal a los firmantes.

37. Sustitúyese el artículo 60, por el siguiente:

Artículo 60. — La resistencia u oposición de hecho a la inspección fiscal llevada a cabo por funcionarios debidamente autorizados en el caso del primer párrafo del artículo 58, será penada de acuerdo con lo que establece el artículo 43 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y correlativos de ordenamientos posteriores. Sin perjuicio de ello, la Dirección o los funcionarios especialmente autorizados podrán requerir del Juez competente la correspondiente orden de allanamiento, a fin de que los inspectores puedan cumplir la misión.

38. Sustitúyese el artículo 61, por el siguiente:

Artículo 61. — Los instrumentos en presunta infracción quedarán en poder del interesado, quien a tal efecto quedará constituido en depositario, en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios, o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías. La Dirección General Impositiva, con la conformidad del interesado, podrá retirarlas bajo recibo.

Cuando se trate de documentaciones pertenecientes a empresas o casas comerciales de reconocida responsabilidad, la operación podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva, precisando su naturaleza y las características de las observaciones, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección General Impositiva, identificándolos con el número de cargo de la planilla respectiva y dejarlos en poder de la inspeccionada, que los conservará en condición de depositario a disposición de la Dirección, y con las responsabilidades legales correspondientes.

Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección General Impositiva.

La intervención de los documentos no será necesaria cuando los responsables aportaren, a su costa, al expediente copias fotostáticas de los mismos, legibles en todos sus datos y en donde los inspeccionados hagan constar bajo su firma su correspondencia con los originales, y previa confrontación con éstos por parte de los funcionarios actuantes, quienes los identificarán también con su sello y número de cargo.

39. Incorpóranse a continuación del artículo 61, y antes de los incorporados por el punto 4 del artículo 1º de la Ley Nº 21.724, los siguientes:

a) Artículo . Extendida el acta y sea o no firmada por el interesado, se iniciará el procedimiento por las obligaciones fiscales omitidas, con una vista conferida al contribuyente o responsable por el juez administrativo, de las impugnaciones o cargos que se le formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos y para que en término de Quince (15) días, prorrogables por resolución fundada por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente todas las pruebas que hagan a su derecho.

Practicadas las diligencias de prueba, quedará cerrado el procedimiento y se dictará la resolución que corresponda, previo dictamen del servicio jurídico respectivo.

No será necesario dictar resolución ni producir dictamen jurídico, si antes de aquel acto el responsable conformase las impugnaciones o cargos contenidos en la vista, en cuyo caso sólo quedará expedita la vía de repetición conforme a las normas de la Ley Nº 11.683.

b) Artículo . Los hechos reprimidos con multa serán objeto de un sumario administrativo, que se regirá en lo pertinente por el procedimiento establecido para aquél por la Ley Nº 11.683.

c) Artículo . La Dirección General Impositiva podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los responsables autorizados u obligados a satisfacer el gravamen por el sistema de declaración jurada.

Tratándose de declaraciones juradas correspondientes a Escribanos de Registro, dichas impugnaciones deberán ser efectuadas dentro de los Ciento Ochenta (180) días de presentadas. Transcurrido dicho término y salvo el caso de manifestaciones falsas u ocultación de los elementos destinados a determinar el impuesto, cesa toda responsabilidad del Escribano, debiendo efectuarse la impugnación a cualquiera de las otras partes solidarias que debieran satisfacer el impuesto.

En los dos casos precedentes el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

d) Artículo . Las resoluciones que dicte la Dirección General Impositiva en materia de impuestos y multas de la presente ley deberán ser notificadas a los interesados otorgándoseles un plazo de Quince (15) días para el pago de los importes respectivos.

e) Artículo . Las disposiciones del artículo 76 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, no serán aplicadas a las resoluciones que se dicten conforme el régimen de consulta establecido por el artículo 12 de esta ley.

f) Artículo . En todo documento que se presente ante cualquier autoridad administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta ley, deberá darse intervención a la Dirección General Impositiva en la forma que establezca la reglamentación.

g) Artículo . En ningún caso el diligenciamiento de las actuaciones administrativas tendientes a la determinación del impuesto de sellos, interrumpirá el curso de la actualización del impuesto que pudiera corresponder por aplicación del régimen previsto por la Ley Nº 11.683.

h) Artículo . Contra las resoluciones que dicte la Dirección General Impositiva en materia de determinación de impuestos, aplicación de multas y repeticiones, podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley Nº 11.683.

40. Derógase el artículo 63.

41. Incorpórase, a continuación de los artículos incorporados por el punto 4 del artículo 1º de la Ley Nº 21.724, el siguiente:

Artículo . En las tramitaciones administrativas a que de lugar la aplicación de esta ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, será suficiente notificación la efectuada al contribuyente en las actuaciones, o la practicada en las formas previstas en la Ley Nº 11.683, en el domicilio constituido por el contribuyente en el respectivo expediente o declaración jurada. A estos fines serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 11.683, su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Dirección General Impositiva.

En los sumarios administrativos, a falta de domicilio constituido, se entenderá como tal el establecido por los inspectores actuantes de la oficina fiscalizadora correspondiente.

42. Sustitúyese el artículo 65, por el siguiente:

Artículo 65. — El impuesto de sellos se abonará en las formas, condiciones y términos que establezca la Dirección General Impositiva, que tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto, con las facultades que establece la Ley Nº ...

Serán asimismo de aplicación las normas legales y reglamentarias de la Ley Nº 11.683 en todo cuanto no se oponga o no esté previsto en la presente ley y su propia reglamentación.

43. Incorpóranse, a continuación del artículo 65, los siguientes:

a) Artículo . — En el caso de contratos para la realización de obras o prestación de servicios o suministros cuyo plazo de duración sea de Treinta (30) meses o más, y que den lugar a un impuesto superior a Diez millones de pesos ($ 10.000.000) éste se podrá abonar en cuotas semestrales, iguales y consecutivas, que no podrán superar el plazo de ejecución del contrato y que en ningún caso podrán exceder de Diez (10) cuotas.
Dichas cuotas serán actualizadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 11.683, a partir del segundo mes calendario contado desde aquél en que se produzca el vencimiento del plazo general para la habilitación del respectivo documento, y devengarán un interés igual al de las prórrogas otorgadas con sujeción al régimen previsto por el citado cuerpo legal.
La Dirección General Impositiva deberá reglamentar, con carácter general, la forma y condiciones de pago para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en resguardo del crédito fiscal.

b) Artículo . — Están exentos del impuesto del Título Segundo los créditos concedidos por las entidades regidas por la Ley número 21.526 a más de un (1) año de plazo originario, cualquiera sea la forma adoptada para su concertación. Si se otorgaren pagarés para documentar dichas operaciones, los mismos gozarán de este beneficio en tanto no se endocen a terceros y se haga constar en su texto o al dorso, mediante constancia firmada por la entidad prestamista, el plazo, causa y modalidades de la operación crediticia respectiva.
Esta exención no será aplicable para la renovación de operaciones de menor plazo, aunque excedieran en su conjunto el plazo de Un (1) año. Tampoco regirá cuando antes de dicho lapso se produjera la cancelación total o parcial del crédito de que se trate, en cuyo caso deberá ingresarse el impuesto correspondiente al total de la operación, debidamente actualizado de acuerdo con lo que dispone la Ley Nº 11.683, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Artículo . — Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, provincial o municipal o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que le pertenezcan total o parcialmente que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto de esta ley dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

44. Sustitúyese el artículo incorporado por el punto 2. del artículo 1º de la Ley Nº 21.724, por el siguiente:
Artículo . — La Dirección General Impositiva deberá actualizar semestralmente los importes establecidos en la presente ley, en función de la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Esta disposición no alcanza a los importes consignados en el artículo 34, los que podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo cuando lo estime pertinente.

45. Incorpórase, como disposición transitoria, el siguiente artículo:
Artículo . — Quedan exentos del impuesto de sellos, desde la entrada en vigencia del punto 2. del artículo 6º de la Ley Nº 21.911, las letras giradas a la vista o hasta cinco (5) días vista contra cooperativas de crédito.

ARTICULO 2. — Las disposiciones del artículo 1º regirán a partir de decimoquinto día, inclusive, p[illegible]r al de su publicación en el Boletín Oficial, salvo las que a continuación se enumeran, que tendrán la vigencia que en cada caso se indica:

a) Las disposiciones del inciso y) del artículo 36, modificado por el punto 28 del artículo 1º de esta ley, regirán a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.628;

b) Las disposiciones del inciso s) del artículo 36, modificado por el punto 28 del artículo 1º de esta ley, regirán a partir de la entrada en vigencia de las normas del artículo 1º de la Ley Nº 22.016;

c) Los valores que se consignan en el inciso f) del artículo 36, modificado por el punto 28 del artículo 1º de esta ley, mantendrán la vigencia oportunamente establecida para los mismos por la Ley Nº 21.724;

d) Las disposiciones del inciso c) del artículo incorporado por el inciso c) del punto 31 del artículo 1º de esta ley, regirán a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 21.526.

ARTICULO 3º — Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en oportunidad de efectuar el ordenamiento de las disposiciones del texto legal del impuesto de sellos, proceda a modificar la estructura de los distintos Títulos y Capítulos y a cambiar el orden del respectivo articulado en la forma que estime más adecuada y, asimismo, para adaptar las citas y remisiones de las normas del referido texto legal.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo invitará a las provincias y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a adoptar las medidas conducentes a la compatibilización de sus legislaciones locales del impuesto de sellos, con el régimen de ese gravamen en el ámbito nacional.

ARTICULO 5º — Deróganse, a partir del decimoquinto día, inclusive, posterior al de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial, los artículos 52 de la Ley Nº 21.629 y 3º de la Ley Nº 22.232.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz



DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

Conferencia Latinoamericana de Informática PANEL'81.
Declárase de interés nacional.

DECRETO
Nº 2.746
Bs. As., 31|12|80

VISTO el expediente Nº 165|80 de la Secretaría de Estado de Ciencia y Tecnología, por el cual la Sociedad Argentina de Informática e Investigación Operativa (SADIO), miembro fundador del Centro Latinoamericano de Estudios en Informática (CLEI) gestiona se declare de interés nacional a la Conferencia Latinoamericana de Informática Panel '81, que conjuntamente con la Doceava Jornada Argentina de Informática e Investigación Operativa se llevarán a cabo en la ciudad de Buenos Aires en el mes de marzo de 1981; y

CONSIDERANDO:

Que convocará a participar a 1.300 universidades, instituciones, empresas y personas representantes de 30 países y 2.200 locales.

Que los objetivos principales suscintamente explicados son: reunir profesionales, investigadores, docentes, directivos en la especialidad para promover contactos que seguramente escaparán al ámbito latinoamericano llegando a niveles internacionales.

Que permitirá además, de propender a la integración latinoamericana en el tema, el intercambio de experiencias sobre problemas comunes y la difusión de nuevos desarrollos y técnicas avanzadas.

Que se espera lograr mayor repercusión y difundir a nivel nacional y latinoamericano los más jerarquizados trabajos presentados.

Que abarcará un temario sumamente amplio, haciendo hincapie en la informática, en la formación de profesionales para la conducción y en la informática en Latinoamérica.

Que complementariamente se tratarán aspectos de Computación, Implementación de Sistemas, Sistemas de Información-Decisión, Modelos y Técnicas de Investigación Operativa, Planeamiento Económico, urbano y rural, Aplicaciones en Salud y Educación y Métodos matemáticos y estadísticos coadyuvantes.

Que todo esto se halla avalado por **la Sociedad Argentina de Informática e Investigación Operativa** (SADIO), que tiene en su haber once Jornadas Nacionales de este tipo.

Que el evento es patrocinado por la Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI) y que cuenta asimismo con los auspicios de las Subsecretarías de Informática y de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, de la Secretaría de Planeamiento de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la Secretaría de Estado de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Cultura y Educación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la Conferencia Latinoamericana de Informática Panel '81, que conjuntamente con la Doceava Jornada Argentina de Informática e Investigación Operativa, se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires desde el 30 de marzo hasta el 3 de abril de 1981.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo
Carlos W. Pastor
Albano E. Harguindeguy

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Confiérese una condecoración.

DECRETO
Nº 2.738
Bs. As., 31|12|80

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al ciudadano peruano Embajador D. Luis Marchand Stens, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Gran Cruz, al ciudadano peruano Embajador D. Luis Marchand Stens.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Confiérese una condecoración.

DECRETO
Nº 2.739
Bs. As., 31|12|80

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Excelencia el Enviado Especial del Presidente de la República de Corea, Embajador Tong-Jin Park, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el Enviado Especial del Presidente de la República de Corea, Embajador Tong-Jin Park.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Confiérese una condecoración.

DECRETO
Nº 2.740
Bs. As., 31|12|80

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden del Libertador San Martín", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Pio Laghi Nuncio Apostólico de Su Santidad, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Pio Laghi Nuncio Apostólico de Su Santidad.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Confiérese una condecoración.

DECRETO
Nº 2.741
Bs. As., 31|12|80

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al señor Gobernador del Estado de Bahía —República Federativa del Brasil—, D. Antonio Carlos Peixoto de Magalhaes, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al señor Gobernador del Estado de Bahía —República Federativa del Brasil—, D. Antonio Carlos Peixoto de Magalhaes.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Confiérese una condecoración.

DECRETO
Nº 2.742
Bs. As., 31|12|80

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar **a la Señorita** Secretaria de Embajada **Dña. María Edileuza Silva Fontenelle, de la Re-**

pública Federativa del Brasil, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Oficial, a la Señorita Secretaria de Embajada Dña. María Edileuza Silva Fontenelle, de la República Federativa del Brasil.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

DELEGACION DE FACULTADES

Amplíase el marco de facultades delegadas en el señor Ministro de Cultura y Educación.

DECRETO
Nº 2.745
Bs. As., 31|12|80

VISTO los Decretos Números 2.584 del 2 de setiembre de 1977 y 969 del 13 de mayo de 1980 y

CONSIDERANDO:

Que por los mencionados decretos se establecieron delegaciones de facultades en los señores Ministros, Secretarios de Estado y Secretarios de la Presidencia de la Nación.

Que en el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación en virtud de la cantidad de cuestiones a resolver se requiere una razonable delegación de atribuciones en orden a la eficiencia del servicio y a la rápida solución de los asuntos con él relacionados.

Que por lo expuesto resulta conveniente ampliar el marco de las facultades delegadas en el señor Ministro de Cultura y Educación.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Número 20.524:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en el Ministro de Cultura y Educación la resolución de los siguientes asuntos:

a) Autorización para el funcionamiento de institutos culturales o de enseñanza oficiales o privados en edificios de establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Cultura y Educación.
b) Autorización para incluir asignaturas como materiales de promoción en los planes de estudio.
c) Creación de establecimientos educacionales o de secciones de los niveles pre-primario primario, medio y terciario no universitario.
d) Imposición de nombres a establecimientos educativos.
e) Modificación del Régimen de Calificaciones, exámenes y promociones aplicable en los establecimientos educativos de su jurisdicción.
f) Aprobación de estudios parciales realizados en el exterior por los hijos o familiares a cargo del personal de Servicio Exterior de la Nación.
g) Aprobación de planes de estudio de nivel medio y terciario no universitario.
h) Aprobación y modificación de Reglamentos Orgánicos de Institutos Educativos de nivel terciario no universitario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Juan R. Llerena Amadeo.

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S.A.

Aclárase la naturaleza jurídica del aporte de capital del Estado Nacional a E.L.M.A. S.A. al que se refieren los Decretos números 992|74, 1.043|74, 1.701|74, 1.995|74, 141|78, 3.371|79 y 299|79.

DECRETO
Nº 2.732
Bs. As., 31|12|80

VISTO los Decretos Números 992 del 28 de marzo de 1974, 1.043 del 2 de abril de 1974, 1.701 del 3 de junio de 1974 y 1.995 del 23 de diciembre de 1974 que aprueban los contratos financieros firmados con distintas entidades bancarias, para la construcción de buques destinados al elenco de Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. y los Decretos Nros. 141|78, 3.371|79, 299|79 que aprueban los convenios de refinanciación de aquellas mismas construcciones, y

CONSIDERANDO:

Que los decretos mencionados disponen que las erogaciones que demande el cumplimiento de los convenios por ellos aprobados, tanto en lo que respecta a capital como a intereses y gastos relacionados, serán atendidos con las sumas que fije el Presupuesto General de la Nación, como aporte de capital del Estado Nacional para Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A.

Que resulta necesario precisar la naturaleza jurídica del aporte del Estado Nacional con destino a dichas construcciones sin que ello implique nuevas erogaciones del Tesoro Nacional;

Que en tal sentido es claro que el aporte de capital efectuado por el Estado Nacional a Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. está constituido por los buques incorporados al patrimonio de la nombrada empresa estatal.

Que todas las obligaciones emergentes de las construcciones de dichos buques y de los convenios de financiación y refinanciación de las mismas está a cargo del Estado accionista.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que el aporte de capital del Estado Nacional a Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A., al que se refieren los Decretos números 922 del 28 de marzo de 1974, 1.043 del 2 de abril de 1974, 1.701 del 3 de junio de 1974, 1.995 del 23 de diciembre de 1974, 141|78, 3.371|79, 299|79, está constituido por los buques incorporados y a incorporar al patrimonio de ésta, al valor que surge de los contratos de construcción aprobados por los Decretos números 952 del 28 de marzo de 1974, 1.168 del 10 de abril de 1974 y 1.701 del 3 de junio de 1974.

Art. 2º — Será a cargo exclusivo del Tesoro Nacional y pagados por éste, las amortizaciones del capital, los intereses, las diferencias cambiarias y toda otra erogación originados en la financiación y refinanciación de las construcciones a que se refiere el artículo 1º, aprobadas por Decretos números 992 del 28 de marzo de 1974, 1.043 del 2 de abril de 1974, 1.701 del 3 de junio de 1974, 1.995 del 23 de diciembre de 1974, 141|78, 3.371|79, 299|79.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

EMPRESAS DEL ESTADO

Construcción de Vivienda para la Armada (COVIARA).

Apruébase la Memoria, el Balance General, la Cuenta de Ganancias y Pérdidas correspondientes a diversos ejercicios económicos.

DECRETO
Nº 2.752
Bs. As. 31|12|80

VISTO lo informado por el Comando en Jefe de la Armada, [illegible] por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación ha expedido dictamen, en las condiciones que resultan de los expedientes números 70.073|68, 70.138|69, 70.139|70, 70.152|71, 70.111|72, 70.427|73, 70.402|74, 70.128|75, 105.529|76 y 70.070|77, de dicho Tribunal, en las cuales se encuentran agregados los antecedentes relativos a la gestión desarrollada durante los ejercicios económicos: 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975 y 1976 por la Empresa del Estado "Construcción de Vivienda para la Armada" (COVIARA), en cumplimiento de las disposiciones del artículo 6º de la Ley Nº 13.653 (modificada por la Ley 15.023) y artículo 15 del Estatuto Orgánico que rige a la mencionada Empresa del Estado, aprobado por Decreto Nº 5.574, de fecha 3 de agosto de 1967, y las informaciones proporcionadas sobre el particular por la misma, cuyas constancias hacen parte del presente.

Que en consecuencia, es procedente que el Poder Ejecutivo, en función de las disposiciones de la citada Ley, le otorgue la pertinente conformidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Memoria, el Balance General, la Cuenta de Ganancias y Pérdidas y Anexo, presentado por la Empresa del Estado "Construcción de Vivienda para la Armada" (COVIARA), para cada uno de los ejercicios económicos 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975 y 1976, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
David R. H. de la Riva
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este Decreto se publica sin Anexos.

ENTES AUTARQUICOS

Danse por finalizadas las funciones de la Comisión Especial creada por Decreto Nº 2.055|79.

DECRETO
Nº 2.715
Bs. As., 31|12|80.

VISTO el Decreto Nº 2.055 del 23 de agosto de 1979 y

CONSIDERANDO:

Que por dicha medida se creó en jurisdicción de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, a partir del 30 de agosto de 1979, una Comisión Especial que tendría a su cargo la gestión y conclusión de los asuntos administrativos y judiciales pendientes del Ente Autárquico Mundial 1978, para dar cumplimiento a lo determinado por el Artículo 6º y concordantes de la Ley Nº 21.349 y su reglamentación.

Que la citada Comisión Especial debería finalizar su cometido en el plazo de un año el que fue prorrogado posteriormente hasta el 31 de diciembre de 1980 por Decreto Nº 1795 de fecha 29 de agosto de 1980.

Que próximo a cumplirse el plazo indicado quedan aún asuntos administrativos y judiciales derivados de la liquidación del Ente Autárquico Mundial 1978.

Que esos asuntos se han concretado sobre la base de documentación común, cuyo desdoblamiento produciría inconvenientes, afectando la rápida y correcta conclusión de las tareas pendientes.

Que esa circunstancia aconseja centralizar la gestión de esos asuntos en un solo organismo.

Que la Secretaría General de la Presidencia de la Nación resulta ser el organismo más adecuado por haber funcionado en su jurisdicción, la Comisión Especial Decreto Número 2055|79.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por finalizadas al 31 de diciembre de 1980, las funciones de la Comisión Especial creada por Decreto Nº 2.055 del 23 de agosto de 1979.

Art. 2º — La Secretaría General de la Presidencia de la Nación se hará cargo de la gestión y conclusión de los asuntos administrativos y judiciales pendientes, derivados de la liquidación del Ente Autárquico Mundial 1978.

Art. 3º — La Comisión Especial Decreto Nº 2055|79 transferirá a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación su activo y pasivo y toda la documentación probatoria de su gestión administrativa contable, financiera y patrimonial incluyendo el cargo patrimonial a la fecha de finalizar sus funciones y que se agrega en los Anexos I y II del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Albano E. Harguindeguy

Nota: Este Decreto se publica sin anexos.

HOMENAJES

Modifícase el texto del art. 1º del Decreto Nº 3.364|79.

DECRETO
Nº 2.684
Bs. As., 30|12|80

VISTO el expediente Nº 16.554|79 del registro del Consejo Nacional de Educación Técnica donde se dictó el Decreto Nº 3.364 del 27 de diciembre de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada medida legal se autorizó al Ministerio de Cultura y Educación a imponer a la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1, de Avellaneda, Buenos Aires, el nombre de "Doctor Ernesto Ramón Longobardi"

Que el hijo del Dr. Longobardi interpuso nota en la cual, entre otras cosas, señala que su padre se llamaba solamente Ernesto, razón por la cual corresponde modificar el texto del mencionado decreto suprimiendo el segundo nombre.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el texto del artículo 1º del Decreto Nº 3.364 del 27 de diciembre de 1979, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación a imponer a la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 de Avellaneda, Buenos Aires, el nombre de "Doctor Ernesto Longobardi".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo

HUESPEDES OFICIALES

Decláranse huéspedes oficiales a un funcionario de la República Arabe de Egipto, su señora esposa y comitiva.

DECRETO
Nº 2.744
Bs. As., 31|12|80.

VISTO la próxima llegada al país de Su Excelencia el señor Ministro de Estado para las Relaciones Exteriores de la República Arabe de Egipto, D. Boutros Boutros Ghali, su señora esposa y comitiva, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera formulada oportunamente por el Gobierno argentino.

Que su presencia en la República significará un nuevo paso en las relaciones bilaterales que, a no dudarlo, permitirá consolidar los ya tradicionales vínculos de amistad y cooperación entre ambos países.

Por ello y atento lo aconsejado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse huéspedes oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, a Su Excelencia el señor Ministro de Estado para las Relaciones Exteriores de

República Arabe de Egipto, D. Boutros Boutros Ghali, su señora esposa y miembros de su Comitiva.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

IMPUGNACIONES

Desestímanse presentaciones efectuadas por ADEPA.

DECRETO
Nº 2.720
Bs. As., 31/12/80

VISTO los expedientes Nº 80.917/80 del registro de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica y sus agregados sin acumular Nº 01.455/78 del registro de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales; Nº 87.929/71 del registro de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y sus correspondientes números 273 y 312, y número 47.693/71, con cinco cuerpos, todos del registro de la Secretaría de Estado última citada, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Entidades Periodísticas (ADEPA) presentó el 25 de enero y el 5 de febrero del corriente año sendas impugnaciones con el propósito de lograr, mediante la primera, la nulidad o revocatoria por ilegitimidad de la Resolución M. E. Nº 1.348/79 por la cual se estableció un nuevo tratamiento arancelario para el denominado papel prensa y, mediante la segunda, la anulación o revocación del Decreto Nº 3.278/79 del Poder Ejecutivo Nacional que autorizó la celebración del contrato modificatorio del convenio que regulaba el régimen promocional de la empresa Papel Prensa S. A.

Que en lo que atañe al aspecto formal, cabe destacar que la peticionaria califica a la primera presentación como "recurso administrativo previo" sin que quede establecido con claridad cuál es en concreto el elegido, pues invoca al citar las normas aplicables, en primera al art. 30 de la Ley Nº 19.549 referida al reclamo administrativo previo a la demanda judicial, pero también el art. 83 del reglamento aprobado por Decreto 1.759/72, que admite la procedencia de los recursos contra los actos de alcance general (v. fs. 1). Más en el capítulo II "in fine" (v. fs. 2 vta.) pareciera que ha elegido la del art. 30 cit. Por otra parte, ADEPA no ha calificado su segunda presentación.

Que en estas condiciones, y por los argumentos vertidos por la Procuración del Tesoro de la Nación corresponde calificar a la cuestión planteada como denuncia de ilegitimidad interpuesta contra la Resolución ME Nº 1.348/79 y el Decreto Nº 3.278/79.

Que según doctrina establecida las Asociaciones o Cámaras representantes de distintos sectores sólo tienen un interés legítimo que las habilita para intervenir en sede administrativa cuando son directa o indirectamente afectadas, o cuando invocan y acreditan representación de los coasociados particularmente afectados (v. Procuración del Tesoro de la Nación dictámenes: 68:239; 77:220; 79:233 y otros).

Que tal principio es aplicable —con mayor rigor— si, como sucede en el caso, se efectúa un reclamo administrativo previo a la demanda judicial para cuya interposición, es indispensable ser titular de un derecho subjetivo; el que, como la propia reclamante lo reconoce, no posee por lo cual corresponde, sin más, desestimar las reclamaciones efectuadas.

Que, no obstante, se han de analizar los planteos realizados por la requirente en forma integral, como así también, las diversas consideraciones que ella formula en el expediente Nº 87.929/71 (Cde. 273 y Cde. 312) del registro de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

Que es oportuno adoptar tal temperamento, a fin de lograr el mayor esclarecimiento de los hechos aún cuando no estén cumplidos los recaudos señalados.

Que en lo atinente a la Resolución M.E. Nº 1.348/79 la peticionante considera que la misma estaría viciada de nulidad absoluta en la medida que dicha disposición al establecer un arancel del 45% para la importación de papel prensa lesionaría las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 32 de la Constitución Nacional, a la par que consagraría una desigualdad irritante frente a otras actividades industriales económicas y culturales que gozan de escalas arancelarias inferiores.

Que la recurrente, además, afirma que la mentada resolución se encontraría en pugna tanto con los objetivos básicos del hecho revolucionario dirigidos a lograr el respeto incondicional del orden jurídico, como los postulados de la actual política económica porque admitiría que una sociedad dirigida por empresas de periódicos y el Estado, controle el proceso productivo del papel para diarios.

Que a ello —agrega la reclamante— debe sumarse el hecho de que la mencionada norma importaría una autolimitación del poder soberano del Estado al condicionar su poder impositivo discrecional al mantenimiento del tratamiento arancelario impuesto por la Resolución M.E. número 1.348/79, si bien, temporal, progresivo y decreciente.

Que asimismo, sostiene la peticionante que el Decreto Nº 3.278/79 se encontraría viciado por ser aprobatorio de la renegociación de un contrato que considera nulo, al entender que la adjudicación efectuada por Decreto Nº 1.309/72, al prescindir del procedimiento de licitación, vició a todos los actos posteriores convalidatorios del régimen promocional instituido (en especial los Decretos Nros. 6.956/72 y 3.278/79).

Que también se sostiene que las disposiciones impugnadas serían nulas por fundarse en la Ley Nº 20.545 y en el Decreto Nº 751 de fecha 18/3/74 normas éstas que se consideran carentes de vigencia por contradecir los principios del hecho revolucionario acaecido en 1976.

Que finalmente —según estima la recurrente— las disposiciones mencionadas igualmente estarían afectadas de nulidad por cuanto no habría dictaminado la Procuración del Tesoro de la Nación, y los correspondientes organismos técnicos según lo disponen los artículos 104 y 106 del reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que para delimitar los alcances de la garantía establecida en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional debe tenerse presente que las empresas editoras al transmitir y divulgar el pensamiento impreso realizan una actividad comercial y que no debe confundirse la libertad de prensa y la publicación de ideas sin censura previa que son las garantías constitucionalmente amparadas, con el legítimo ejercicio de la facultad impositiva del Estado sobre la actividad comercial del medio de difusión, la cual se sustenta en los artículos 4º y 67 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Que, en este sentido, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en forma invariable que la libertad invocada para no concurrir a las cargas públicas no es absoluta, ya que todos los derechos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio (C.N. art. 14) (Fallos: 136:161; 142:80; 191:197; 253:154; 254:56, sus citas y otros) expresando, desde el caso resuelto con la autoridad de los doctores Bermejo, del Solar, Palacio, Figueroa Alcorta y Méndez, con motivo del recurso que interpusiera una empresa periodística, lo siguiente: "Que el artículo 32 de la Constitución no tiene en lo pertinente otro propósito que limitar las facultades del Congreso como legislatura nacional, dejando a las autoridades locales el poder de reglamentar la libertad de imprenta y de reprimir los abusos que con ella se cometieran..." Que dicho tribunal, sobre tal inteligencia, añade "no puede, por lo tanto, considerarse vulnerada dicha garantía por la aplicación de impuestos o tasas, sancionadas de acuerdo con la autorización conferida por el Congreso en su carácter de legislatura local de la Capital, máxime cuando el gravamen ha sido establecido especialmente sobre todas las propiedades situadas dentro del municipio que se hallan ocupadas por establecimientos industriales o comerciales, y cuando constituye una retribución de servicios, no impugnada como confiscatoria o que por su cuantía resulte restrictiva de la libertad invocada". Concluyéndose, por consiguiente, que en tal caso no se violó la garantía consagrada por el artículo 32 de la Constitución, relativa a la libertad de imprenta (Fallos: 115:92 considerando 5º, ídem Fallos: 217:145 y doc. Fallos: 110:231 y 332; 114:60; 127:271 y 429; 124:131; 128:175, entre otros).

Que la Procuración del Tesoro de la Nación se ha expedido sosteniendo que "la especial protección constitucional a este modo de difusión de las ideas... debe interpretarse como destinada a impedir las medidas que de un modo indirecto mediante regulaciones abusivas o gravámenes excesivos afecten gravemente el derecho de publicar por medio de la prensa" y en este orden de ideas destaca que "no se ha demostrado que el aumento del arancel de importación del papel para diarios —operado a partir del 29 de diciembre de 1979, fecha de vigencia de la Resolución número 1.348/79— haya incidido en tal forma en la actividad de las empresas periodísticas, haciéndola tan gravosa que pueda afirmarse que —de tal modo y por vía indirecta— la libertad de prensa se ha visto vulnerada".

Que, establecido lo anterior, cabe señalar que el dictado de los actos impugnados tuvo el propósito de establecer un régimen más equitativo y claro para el sector efectuándose, a este fin, las modificaciones necesarias para "... hacerlas compatibles con los principios generales que informan la política económica adoptada por el Gobierno de las Fuerzas Armadas en el proceso de Reorganización Nacional" (Decreto número 3.278/79, considerando 2º) y, así, sustituir algunos aspectos discutidos del régimen anterior por un sistema de protección más adecuado que cumpliera con el expresado objetivo procurando, además, no sobredimensionar la protección industrial y, a la vez, respetar la legalidad y situación existente previa consulta y participación de todos los sectores interesados y organismos competentes (v. informe del señor Secretario de Estado de Desarrollo Industrial a fs. 128 del expediente citado).

Que, a tal fin, se eliminó el régimen de cuotificación de papel y también la contribución impuesta por el artículo 8º del Decreto Nº 4.400/69 (Decreto citado, art. 2º y considerandos 3º y 4º) para establecerse, paralelamente, un nuevo tratamiento arancelario para el papel prensa análogo al establecido para otros papeles destinados a publicaciones no periódicas, a fin de otorgar una "adecuada protección a la fabricación de bienes de interés para el país" de conformidad a lo dispuesto por el inc. b) del artículo 3 de la Ley Nº 20.545.

Que este ordenamiento procuró también afianzar el sistema mediante los actos referidos a la exigencia establecida en el artículo 16 de la Constitución Nacional en lo atinente al principio de igualdad frente a los impuestos y cargas públicas cumpliendo, además, con lo dispuesto en el artículo 3º, inc. b) de la Ley número 20.545 respecto a "la atenuación de los desequilibrios de protección efectiva vigente".

Que, en este aspecto la medida tendió a igualar el tratamiento arancelario del papel que se produce localmente sin privilegiar la difusión periodística en menoscabo de otros medios de difusión de ideas. Así también eliminó el sistema de cuotificación que sólo se había establecido a favor de una determinada empresa productora el cual, de mantenerse, consagraría un indebido privilegio (v. Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación del 31/10/78 "Electrocolor S. A. s/recurso jerárquico c/ Resolución M.E. Nº 1.030/77 y del 2/5/78 Nibrasil Argentina S. A. I. C. interpone recurso jerárquico c/Resolución M.E. Nº 1.148/78").

Que respecto a la desigualdad de tratamiento arancelario frente a productos o insumos de otros ramos o sectores industriales cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de expresar que "... en tesis general y según lo definido por esta Corte en reiterados casos, el principio de igualdad ante la Ley que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se conceden a otros en iguales circunstancias de donde se sigue, forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos (Fallos 16: 118; 123: 106; 124: 122 y otros) añadiéndose que la referida garantía no impide que el legislador" ... contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable" (Fallos: 154: 283; 271: 124; 195: 270, 217: 147 y otros).

Que no habiéndose demostrado la irrazonabilidad del criterio que fundamenta las nuevas categorías determinantes de los aranceles aduaneros creados ni que los montos establecidos incidan en la actividad empresarial de modo tal que haga imposible el desarrollo de la misma, resta señalar con relación a los beneficios promocionales conferidos a la empresa Papel Prensa S.A. de conformidad a lo dispuesto por las Leyes Nros. 13.273 y 20.560, sus decretos reglamentarios y demás normas que fundamentan su concesión, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse entendiendo que "... la promoción de una política económica ... constituye un medio apto para la radicación y seguridad de los productores ... Tal opinión propia de la discreción legislativa es ajena a la jurisdicción de esta Corte, por vía de la constitucionalidad de la ley que la admita" (Fallos: 264: 416 y doc. de Fallos: 257: 127 y otros).

Que, con ello, el más alto tribunal quiere puntualizar que la decisión de promover determinada actividad industrial considerada de interés general y concederle determinados privilegios (art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional) cae dentro del marco de la discrecionalidad propio de estas decisiones aunque el fundamento que se tuviera en cuenta, en su momento, pudiera ser opinable en cuanto al mérito y oportunidad de la medida.

Que en relación a la adjudicación efectuada por Decreto Nº 1.309/72 prescindiéndose del procedimiento de la licitación pública, vicio que se pretende trasladar a todos los actos administrativos posteriores (entre ellos los Decretos Nros. 6.956/72 y 3.278/79) no obstante la extemporaneidad de la presentación y la manifiesta falta de legitimación de la reclamante, por no haber sido parte en el concurso público que oportunamente fuera convocado y declarado desierto, contratándose así, con el único oferente presentado, es necesario precisar que la administración sólo está sujeta a tal principio en las situaciones previstas en la ley de obras públicas (art. 9º) y de contabilidad (art. 56).

Que ello dio oportunidad para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su composición actual, in re: "Meridiano S.C.A. c/Administración General de Puertos" —sentencia del 24 de abril de 1979— expresara que "... podrá discutirse en doctrina si el principio que debe regir las contrataciones del Estado es la licitación pública o la libre contratación; pero en función jurisdiccional ante la tacha de nulidad del acto administrativo por vicio de forma, a falta de una norma expresa que exija la licitación pública para elegir al cocontratante o sea, ante la ausencia de fundamento legal debe estarse por la validez del acto..." (considerando 9 "in fine").

Que acerca del procedimiento de la adjudicación por la que asumió el carácter de cocontratante del Estado la firma Papel Prensa S.A., resulta del expediente Nº 87.698 del registro de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial que la propuesta original, que fuera asumida al momento de la adjudicación por Papel Prensa S.A. (e.f.), sólo fue aceptada por el Estado y firmado el contrato promocional correspondiente luego que se expidió, al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación (fs. 731); se estudió y experimentó el método y calidad del papel y se realizaron otras evaluaciones por los organismos competentes de las diversas áreas (v. además constancias del expediente número 87.929/71 del registro de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial).

Que asimismo, se asignó a la protección arancelaria un carácter decreciente y temporal y se extendió la misma a todas las empresas de papel; además para cubrir la totalidad del tonelaje de producción deseado y para evitar cualquier posición monopólica se dispuso un nuevo concurso público mediante Decreto Nº 2.541/77 dando lugar éste a los proyectos de Papel del Tucumán y Papel Prensa II, del tonelaje de producción deseado.

Que también debe señalarse que mediante la Ley Nº 21.613, con el propósito de no excluir a la sociedad promovida de la investigación del origen de su capital y modalidades de la formación del proyecto, se intervino específicamente a ésta, y concluida la misma se dio por terminada la investigación de acuerdo a lo aconsejado por la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial y el señor Ministro de Justicia, por haberse agotado su cometido según se señaló en el Decreto número 23373.

Que analizadas las motivaciones —tanto del Decreto Nº 3.278/79 como las de la Resolución Ministerial M.E.

Nº 1.348|79— y en la inteligencia de que las mismas, según nuestra jurisprudencia, comprenden no sólo las explícitas consideraciones formuladas, sino también los antecedentes administrativos que la fundamentan, surge que los dispositivos normativos citados tuvieron su base en el expediente Nº 87.989 cde. 312 del registro de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y en el expediente Nº 91.455|78 del registro de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales en los cuales consta que, luego de escucharse ampliamente a todos los sectores que podrían ser afectados en sus intereses y a los organismos técnicos pertinentes, se instrumentó el nuevo sistema con el propósito de adecuar la materia según la política fijada de atender a los legítimos intereses de distintos sectores y, a la par, respetar las situaciones ya legalmente consolidadas.

Que en las actuaciones de la referencia consta, asimismo, el esfuerzo realizado por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial para compatibilizar los intereses encontrados y, asimismo, los fundamentos que le llevaron a propiciar las medidas adoptadas en este sentido teniendo en cuenta —fundamentalmente— el propósito de no menoscabar los intereses de un sector en beneficio exclusivo del otro.

Que tales antecedentes como así también la opinión de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, vertidas mediante los organismos competentes, conforman el sustento tanto de la resolución ministerial recurrida como del decreto complementario aprobatorio de las modificaciones introducidas al contrato promocional celebrado con Papel Prensa S. A., y dan el adecuado basamento a las normas impugnadas satisfaciéndose así los recaudos impuestos por los artículos 104, 106 y concordantes de la reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que el Estado no ha limitado en modo alguno sus irrenunciables potestades soberanas ni declinado la posibilidad de modificar las condiciones contractuales, como ya lo hizo, ni se ha descartado la posibilidad de reducir la protección arancelaria si nuevas circunstancias así lo aconsejan.

Que, en consecuencia, la aceptación por la interesada del tratamiento arancelario adoptado por la resolución ministerial recurrida sólo puede importar una reserva, precisamente, para el caso de que el Estado en ejercicio de sus facultades, modifique dicho tratamiento.

Que la decisión estatal trató de adecuar la situación existente a los nuevos lineamientos que en materia de política económica había prefijado, respetando los beneficios concedidos con fundamento en el artículo 67 inc. 16 de la Constitución Nacional y considerando que no se puede dejar sin efecto o anular, por sí y ante sí, tales medidas cuando no concurren los extremos que fija el artículo 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ni se dan las circunstancias que enuncia el artículo 17 de la misma ley.

Que ello tanto más cuando como señala la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica luego de analizar las actuaciones administrativas pertinentes y con fundamento en la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, no se advierte que hayan mediado vicios ni imperfecciones de instrumentación relevantes que pudieran aconsejar una solución diversa (v. expediente Nº 87.698|71 del registro de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial s|propuesta de instalación de planta productora de papel de diario y, asimismo, el criterio de Marienhoff, "Tratado" T. III —A—, pág. 223 ídem. Sayagues Laso, "La licitación pública", Montevideo 1940, págs. 126|128).

Que, en definitiva, se trata de respetar la estabilidad de actos administrativos ejecutados la cual no puede trabarse mediante la sola afirmación de arbitrariedad máxime frente a la presunción de legitimidad de tales actos, pues la sustancia legislativa de un acto de gobierno debe prevalecer sobre consideraciones de índole formal (Fallos: 256:176; 249:238) cuando las normas cuestionadas vienen a constituir un todo orgánico (v. art. 12 de la Ley número 19.549 y C.S.J. Fallos: 250:36; 256:176; 249 238, etc.) empero sin olvidar que el criterio del legislador —en lo que hace al acierto o error de las leyes o a su conveniencia social, económica o política— no es revisable si del mismo derivan actos administrativos de los que han nacido derechos a favor de los administrados (C.S.J. Fallos: 247:121; 250:410 y artículos 14, 15, 17, 18, 22 y conc. de la Ley Nº 19.149).

Que, finalmente, debe señalarse que se trata de valorar, en el caso, antes que el mayor o menor acierto de decisiones adoptadas por anteriores autoridades administrativas y la oportunidad legislativa de promocionar la producción de papel para prensa, la equitativa adecuación de una situación preexistente, sin menoscabar principios constitucionales.

Que como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual composición, y con el propósito de sustentar el necesario respeto a actos administrativos firmes, in re: "Metalmecánica v. Gobierno de la Nación" "... no existe ningún precepto de la ley que declare inestables, revisables, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y de cualquier tiempo, dejando derechos nacidos o consolidados a su amparo, a merced del arbitrio del diferente criterio de sus autoridades, cuyo personal sufre mutaciones frecuentes por ministerio constitucional, legal o ejecutivo..." añadiendo en este caso, que presenta analogía con el aquí tratado, que "...atento la conducta de la administración... por la alteración de sus propios actos administrativos, jurídicamente su actuar no puede ser calificado de otro modo más que de irrazonable..."

Que en relación a la situación que se procura plantear por vía de hecho nuevo y según la cual se habría violado la obligación que la recurrente atribuye a Papel Prensa S. A., de producir el papel para periódicos a precios internacionales, cabe destacar que ello no hace a la legitimidad de las normas impugnadas sino al eventual cumplimiento o incumplimiento del contrato promocional de donde la cuestión es de incumbencia de la Autoridad de Aplicación y ajena a la que se trata en estas actuaciones.

Que, por lo demás el apartado 6.2. del artículo 6º del contrato aprobado por el Decreto Nº 6.956 del 6 de octubre de 1972, establece que el precio de venta internacional es sólo un factor de ponderación no excluyente al expresar que: "...durante la vigencia del contrato y a partir del momento en que la planta inicie su producción comercial, el precio del papel entregado puerta fábrica se sujetará estrictamente a los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones, es decir, fabricar el producto a costos razonables en función del precio de la mano de obra, de los consumos e insumos, gastos y costos encuadrados todos ellos en los estándares incluidos en el esquema económico-financiero aprobado por Resolución M.I.M. Nº 384|72 y teniendo en cuenta los precios de venta internacionales. A los fines del debido contralor, Papel Prensa S.A. comunicará al M.I.M., con antelación a su puesta en vigencia y adjuntando los elementos de juicio respectivos, el precio de venta inicial y toda modificación ulterior del mismo. Sin perjuicio de lo dispuesto, Papel Prensa S. A. deberá informar, al término de cada cuatrimestre, la estructura costo—precio correspondiente al mismo período".

Que por lo establecido por el apartado 6º del inciso e) del artículo 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y el artículo 81 y concordantes del reglamento aprobado por Decreto Nº 1.759|72 y sus modificatorios, corresponde resolver los recursos calificados de reconsideración y jerárquico en subsidio como denuncias de ilegitimidad interpuestas contra la citada resolución ministerial y el Decreto Nº 3.278|79 y así también lo peticionado posteriormente a fs. 91|92 y 111|115.

Que en virtud de ello, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, por la Procuración del Tesoro de la Nación y lo dispuesto por los artículos 12, 14, 17, 18, 24 y 30 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde no hacer lugar a las impugnaciones efectuadas contra la Resolución M.E. Nº 1.348|79 y el Decreto Nº 3.278|79.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímanse las presentaciones efectuadas por la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) que deben calificarse como denuncia de ilegitimidad contra la Resolución Nº 1.348|79 del Ministerio de Economía de la Nación y el Decreto número 3.278|79, que autorizó la celebración del contrato modificatorio del régimen promocional de Papel Prensa S A.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Bienestar Social. Interinato.

DECRETO
Nº 2.691
Bs. As., 30|12|80

VISTO la necesidad de cubrir transitoriamente la cartera de Bienestar Social, atento la ausencia circunstancial de su titular.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia transitoria del señor Ministro de Bienestar Social, se hará cargo interinamente de ese Departamento de Estado el señor Ministro de Trabajo, General de Brigada D. Llamil Reston.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Promociones.

DECRETO
Nº 2.736
Bs. As., 31|12|80

VISTO las vacantes existentes en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; las propuestas formuladas por dicho Ministerio; y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, a los funcionarios de la Categoría "B" Ministros Plenipotenciarios de primera clase: D. Carlos Oscar Keller (M. 5.593.418), D. Enrique José Alejandro Candioti (M. 4.180.875), D. Eduardo Esteban Pérez Tomas (M 4.025.813) y D. Rafael Enrique Giménez (M. 4.008.360); a funcionario de la Categoría "B" Ministro Plenipotenciario de primera clase, a los funcionarios de la Categoría "C" Ministros Plenipotenciarios de segunda clase: D. Roberto Eugenio Emilio Dalton (M. 4.147.374), D. Hugo Caballero (M. 4.220.249), D. Oscar Fernández (M. 4.770.768), D. Gustavo Eduardo Figueroa (M. 4.169.942), D. Federico Diego Erhart Del Campo (M. 5.561.757), D. Augusto Cécar Falciola (M. 1.746.523), D. Jorge Alfredo Fernández (M. 4.341.726), D. Roberto Dellepiane Rawson (M. 4.239.900), D. Jorge Carlos Alfonzo (M. 4.006.216), D. Gaspar Luciano Taboada (M. 5.557.619), D. Julio Cayetano Ferrari (M. 3.239.225), D. Víctor Antonio García Peralta (M. 3.335.109), D. Ignacio Esteban Pico Estrada (M. 4.041.823) y D. Alberto Héctor Medus (M. 5.425.818); a funcionario de la Categoría "C" Ministro Plenipotenciario de segunda clase, a los funcionarios de la Categoría "D" Consejeros de Embajada y Cónsules Generales: D. Ricardo Córdoba (M. 4.163.085), D. Raúl Alfredo Estrada Oyuela (M. 4.273.771), D. Daniel Olmos (M. 6.507.319), D. Guillermo Enrique González (M. 7.971.165), D. Horacio Ricardo Baso (M. 5.609.585), D. Alberto Eduardo Ham (M. 5.594.023), D. Alberto Ernesto Parentini Posse (M. 4.120.713), D. Jorge Hugo Herrera Vegas (M. 4.357.937), D. Juan Carlos Fernández (M. 4.351.936), D. Carlos José Tecco (M. 6.456.591), D. Oscar Eduardo Torres Avalos (M. 4.270.128), D. Edgar Joaquín Flores Gómez (M. 6.834.428), Dña. María del Pilar Guillén de Molina Portela (L.C. 0.500.926), D. Atilio Norberto Molteni (M. 4.309.711), D. Javier Fernández (M. 423.018) y D. Héctor Tejerina (M. Nº 5.299.178).

Art. 2º — Las promociones dispuestas en el artículo 1º, deberán considerarse efectuadas con efectividad al 31 de diciembre de 1980.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

PREVISION SOCIAL

Prorrógase el régimen de compatibilidad instituido por Decreto Nº 3.858|71.

DECRETO
Nº 2.750
Bs. As., 31|12|80

VISTO los artículos 64, inciso b) de la Ley 18.037 (t.o. 1976) y 46, inciso e) de la Ley 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3.858|71 se estableció que los jubilados que hubieran vuelto o volvieren a la actividad, cuando existiera incompatibilidad entre el goce del beneficio y la percepción de remuneraciones por tareas en relación de dependencia, podrán cobrar la jubilación hasta el monto del haber mínimo de esa prestación.

Que el artículo 2º del Decreto 329|77 estableció que el goce de la jubilación obtenida por aplicación de algún régimen jubilatorio diferencial, es incompatible con el desempeño de tareas contempladas por cualquiera de dichos regímenes.

Que mediante Decreto 3.835|78 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1980 el régimen instituido por el Decreto 3.858|71, con la salvedad del artículo 2º del Decreto 329|77.

Que se estima oportuno prorrogar por el término de dos (2) años el régimen de compatibilidad actualmente vigente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase desde el 1º de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1982 el régimen de compatibilidad instituido por el Decreto 3.858|71, con la salvedad del artículo 2º del Decreto 329|77.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Jorge A. Fraga

PROMOCION INDUSTRIAL

Incorpórase una firma, al régimen sectorial del Decreto Nº 3.318|79.

DECRETO
Nº 2.730
Bs. As., 31|12|80.

VISTO el expediente S.E.D.I. Nº 20.109|80, por el que la firma "Construcciones Metalúrgicas Zanello S.R.L.", solicita incorporarse al régimen sectorial del Decreto Nº 3.318 del 21 de diciembre de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 3.318 del 21 de diciembre de 1979, la firma peticionante se encuadra en dicho régimen.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que se hace necesario mantener los beneficios del régimen regional del Decreto Nº 922 del 26 de diciembre de 1973 acordados a la firma recurrente mediante el Decreto Nº 1.832 del 8 de julio de 1977, en carácter de mejoras para compensar mayores costos emergentes de la localización.

Que la Dirección [illegible] tos Jurídicos [illegible]

tado de Desarrollo Industrial ha tomado la intervención que le compete.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 14 de la Ley Nº 21.608.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase la firma "Construcciones Metalúrgicas Zanello S. R. L." al régimen sectorial del Decreto Nº 3.313 del 21 de diciembre de 1979.

Art. 2º — Mantiénense los beneficios acordados a la firma de la referencia por Decreto Nº 1.982 del 8 de julio de 1977.

Art. 3º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz.

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a una firma comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.238/76, reglamentario regional.

DECRETO
Nº 2.739
Bs. As., 31/12/80

VISTO el expediente S.E.D.I. número 6.22?/76 Corresponde 3, por el que la firma API - Antártida Pesquera Industrial Sociedad Anónima Marítima, Comercial, Financiera e Inmobiliaria solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, por la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de un complejo industrial pesquero constituido por: instalaciones terrestres que consisten en seis (6) cámaras frigoríficas y una (1) usina eléctrica y cinco (5) buques pesqueros factoría, destinados a la pesca, procesamiento y congelado de pescados y mariscos y a la producción de harina y aceite de pescado, localizado en: las instalaciones terrestres en el Parque Industrial de Ushuaia y los buques pesqueros factoría, tendrán como puerto de operaciones el Puerto de Ushuaia, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que las Secretarías de Estado de Hacienda e Intereses Marítimos y la Subsecretaría de Inversiones Externas de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, han tomado la intervención que les compete.

Que la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en zona de seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha dictaminado conforme lo establecido por el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el proyecto para su aprobación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11 incisos a) y b) de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma API - Antártida Pesquera Industrial Sociedad Anónima Marítima, Comercial, Financiera e Inmobiliaria con domicilio legal en 25 de Mayo 115, Ushuaia, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, comprendida en el régimen del Decreto número 1.238, del 8 de julio de 1976, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, por la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de un complejo industrial pesquero constituido por: instalaciones terrestres que consisten en seis (6) cámaras frigoríficas y una (1) usina eléctrica y cinco (5) buques pesqueros factoría, destinados a la pesca, procesamiento y congelado de pescados y mariscos, y a la producción de harina y aceite de pescado localizado: las instalaciones terrestres en el Parque Industrial de Ushuaia y los buques pesqueros factoría, tendrán como puerto de operaciones el Puerto de Ushuaia, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con una inversión total mínima de pesos trece mil seiscientos treinta millones siete mil (pesos 13.630.007.000).

Art. 2º — La firma API - Antártida Pesquera Industrial Sociedad Anónima Marítima, Comercial, Financiera e Inmobiliaria manifiesta haber incorporado sus buques pesqueros factoría API I, II, III, IV y Antártida, con una capacidad de producción de cuarenta y cuatro mil ciento cuatro toneladas/año (44.104 t.)

Lo consignado precedentemente lo es en tres (3) turnos diarios de ocho (8) horas cada uno, durante trescientos (300) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Primer año	13.893 t.
Segundo año	23.009 t.
Tercer año y sigtes	26.462 t.

Art. 3º — La firma API - Antártida Pesquera Industrial Sociedad Anónima Marítima, Comercial, Financiera e Inmobiliaria manifiesta haber puesto en marcha sus buques pesqueros factoría en las fechas que se mencionan a continuación:

API IV: 25 de junio de 1978.
API III (congelador): 3 de julio de 1978.
Antártida: 12 de diciembre de 1978.
API II: 4 de marzo de 1979.

El buque factoría API I deberá ser puesto en marcha en el mes de junio de 1981.

Asimismo deberá construir e instalar las instalaciones terrestres a los doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La citada firma con motivo de la instalación de su complejo pesquero industrial deberá ocupar en sus instalaciones terrestres: cincuenta y ocho (58) personas; embarcadas en sus buques pesqueros factoría: doscientas setenta y cuatro (274) personas lo que hacen un total de trescientas treinta y dos (332) personas, ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente. Asimismo deberá emplear cincuenta (50) personas, con carácter temporario.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y de Transporte y Obras Públicas (Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, en los plazo que las mismas determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — El Estado otorga a la empresa promovida y a los inversionistas, en su caso, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el Capital de las Empresas y/o del que lo sustituya o complementare:

1. Desgravación del ciento por ciento (100 %), por un lapso de diez (10) años, a partir del ejercicio de cada una de las puestas en marcha del complejo industrial pesquero de acuerdo a los términos del artículo 3º, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 9º inciso a), apartado 1 y artículo 13, inciso 5) área e) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	100
9º	100
10	100

2. Desgravación del ciento por ciento (100 %) para el tributo mencionado en el punto anterior en los ejercicios que cierran entre la fecha de aprobación del presente decreto y cada una de las puestas en marcha del complejo industrial pesquero de acuerdo a los términos del artículo 3º del presente decreto. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder en su conjunto el término de diez (10) años (artículo 5º Ley Nº 21.608).

3. Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados 1 y 2 de este inciso, las empresas beneficiarias tienen el carácter de sujetos pasivos del gravamen sobre el Capital de las Empresas (Ley Nº 21.287) a los efectos de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Neto (Ley 21.282) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 9º inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

b) Exención total por un lapso de diez (10) años, del impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 9º inciso b) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:
Deducción por un lapso de diez (10) años, conforme a la escala del inciso a), a partir de cada una de las puestas en marcha del complejo industrial pesquero de acuerdo a los términos del artículo 3º del presente decreto, del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

1. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas en la región destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en las categorías I o II del Anexo I del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro y no excedan las superficies máximas que fija el Anexo II del mismo decreto.

La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este inciso será tomado sobre los precios máximos que establece el Anexo III del Decreto Nº 929, del 27 de setiembre de 1974 o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región, el porcentaje de desgravación se reducirá al cincuenta por ciento (50 %). El uso de este beneficio por obra excluye a todo otro que por el mismo concepto establece con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro (artículo 10 inciso a) apartado 1 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. El sesenta y cinco por ciento (65 por ciento) de los montos efectivamente abonados a personas radicadas en la región vinculadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios sin perjuicio de la deducción que les corresponda efectuar por dichos conceptos, en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en el artículo 86 de la Ley Nº 20.628. La Autoridad de Aplicación en el caso de honorarios y mano de obra por servicios fijará las pautas para el otorgamiento de este beneficio teniendo en cuenta las características técnicas y económico-financieras del proyecto de instalación (artículo 10, inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso, vinculados a la actividad industrial promovida, radicados o instalados en la región, de conformidad con el plan de equipamiento asumido por la beneficiaria en este acto (artículo 10, inciso a) apartado 3, Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

Las desgravaciones que autoriza los apartados 1 a 3 de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

4. El ciento por ciento (100 %) de la participación de los técnicos empleados y obreros en las ganancias de la empresa promovida (artículo 10, inciso a) apartado 4 del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

1. Liberación del ciento por ciento (100 %) conforme a la escala del inciso a) del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, a partir de cada una de las puestas en marcha del complejo industrial pesquero de acuerdo a los términos del artículo 3º del presente decreto. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley Nº 20.631, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes (artículo 10, inciso b) apartado 1, Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

2. Los productores de bienes de uso o sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas localizados en las provincias y el Territorio Nacional incluidos en el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la empresa beneficiaria del impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal (artículo 10 inciso b) apartado 2 Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976).

3. Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la región y vinculadas al proceso productivo, sus partes, repuestos y accesorios y materias primas o semielaboradas de origen nacional, no localizadas en la región promovida por el régimen del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la beneficiaria del impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. Este beneficio regirá hasta que la autoridad de aplicación determine que dichos productos deben ser adquiridos en la región, de conformidad a la siguiente escala máxima (artículo 10, inciso b), apartado 3, Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976):

Año	Porcentaje de desgravación
1976	100
1977	100
1978	100
1979	100
1980	100
1981	85
1982	70
1983	55
1984	40
1985	25

4. La liberación de este impuesto, sobre los repuestos y accesorios a que se refieren los apartados 2 y 3 de este inciso comprenderá solamente a aquellos necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado de los mismos por la Autoridad de Aplicación.

5. La liberación del impuesto al Valor Agregado referida en el apartado 1 de este inciso, se entenderá con respecto a las obligaciones de pago del impuesto resultante del artículo 16, de la Ley Nº 20.631, sin perjuicio del cum-

plimiento de las restantes obligaciones derivadas de dicha ley.

La liberación señalada en los apartados 2 y 3 de este inciso está condicionada a la efectiva reducción en los precios, del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito sólo deberá facturar la parte no liberada del impuesto establecido en la Ley Nº 20.631, los productores de la región, de acuerdo a la escala del artículo 13, del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, y los que no lo sean, de acuerdo con la escala del apartado 3 del presente inciso. Todos ellos deberán asentar en la factura o documento respectivo la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje o importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá el carácter de impuesto tributado y|o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán optar por una de las siguientes franquicias:

1. Diferimiento, en los términos del artículo 11, inciso a), del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuestos a las Ganancias, Impuesto al Capital de las Empresas, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Patrimonio Neto, o en su caso los que los sustituyan o complementen —incluso anticipos— correspondientes a ejercicios con vencimientos generales posteriores a la fecha de la inversión. Se considerará configurada la inversión a medida que se integre el capital suscripto. El monto total de los impuestos a diferir será igual a pesos Tres mil seiscientos millones ($ 3.600.000.000) equivalente al Setenta y cinco por ciento (75 %) del capital social suscripto o de la aportación de capital, el que asciende a la suma de pesos Cuatro mil ochocientos millones ($ 4.800.000.000) y podrá ser imputado a cualesquiera de los impuestos indicados a opción del contribuyente. En el caso de suscripción de capital sólo gozará de la franquicia el suscriptor original y en tanto la integración la efectúe dentro del año de la fecha de suscripción.

La Autoridad de Aplicación, previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a Tres (3) años, contados a partir de cada una de las puestas en marcha del complejo industrial pesquero, de acuerdo a los términos del artículo 3º del presente decreto. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en Cinco (5) anualidades iguales y consecutivas a partir del Sexto (6º) ejercicio posterior al de cada una de las puestas en marcha del complejo industrial pesquero.

2. Deducción, en los términos del artículo 11, inciso b) del Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, del monto imponible a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración de capital social suscripto, hasta la suma de pesos Cuatro mil ochocientos millones (4.800.000.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a Tres (3) años contados a partir de cada una de las puestas en marcha del complejo industrial pesquero, de acuerdo a los términos del artículo 3º del presente decreto.

Art. 8º — Fíjase un reembolso a las exportaciones que realice directamente la firma beneficiaria del presente decreto en los términos del artículo 1º del Decreto Nº 1.128 del 16 de junio de 1980. El reembolso será del Diez por ciento (10 por ciento) por el plazo que media entre cada una de las puestas en marcha del complejo industrial pesquero y la fecha de entrada en vigencia de la Resolución M.E. Nº 1.575 del 15 de agosto de 1980 cuando las exportaciones se realicen por puertos y aduanas al norte del paralelo 40º. Dicho rembolso será del veinte por ciento (20 %) en los casos en que la exportación se realice directamente desde la región; el plazo de otorgamiento de este último reembolso es el que media entre cada una de las puestas en marcha del complejo industrial pesquero, de acuerdo a los términos del artículo 3º del presente decreto y la entrada en vigencia de la Resolución M.E. Nº 567 del 16 de mayo de 1980.

Este reembolso podrá ser adicionado a los fijados por la legislación vigente no pudiendo en ningún caso exceder la suma de ambos el cuarenta por ciento (40 %) de reembolso.

Art. 9º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución de proyecto industrial a que se refiere este decreto, se regirán por la Ley Nº 21.608 su Decreto reglamentario general Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 1.238, del 8 de julio de 1976, y por el presente decreto, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 10. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "API - Antártida Pesquera Industrial, Sociedad Anónima Marítima, Comercial, Financiera e Inmobiliaria", constituye domicilio especial en la calle Paraguay 776, piso 2º, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 11. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
David R. H. de la Riva

SEGURIDAD NACIONAL

Dispónese una expulsión.

DECRETO
Nº 2.706
Bs. As., 31|12|80

VISTO el expediente número 121.147|78 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, y

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano paraguayo Osvaldo Ramón Martínez Nougués, radicado definitivamente en el país, ha sido condenado en sede judicial a la pena de tres (3) años de prisión, por el delito de "robo con intimidación en las personas".

Que la naturaleza dolosa del delito cometido, así como la fecha de comisión del mismo (23 de enero de 1978), hacen que la conducta del causante quede comprendida dentro de las prescripciones de la ley número 21.259 en su artículo 1º inciso b), lo que lleva a disponer la expulsión del mismo, en razón de haber infringido las leyes del país que le concediera generosa hospitalidad.

Que a fojas 19 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, ha emitido dictamen sustentando el criterio antes expuesto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la expulsión del ciudadano paraguayo Osvaldo Ramón Martínez Nogués, la que se hará efectiva cuando el mismo deje de estar a disposición de la Justicia.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º del presente decreto se cumplirá con intervención de la Dirección Nacional de Migraciones, la que deberá disponer la medida prevista en el artículo 7º "in fine" del decreto-ley 4.805|63 ratificado por la ley número 16.478 y con los medios establecidos en los artículos 11 y 12 del citado cuerpo legal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Albano E. Harguindeguy

SEGURIDAD NACIONAL

Dispónese una expulsión.

DECRETO
Nº 2.707
Bs. As., 31|12|80

VISTO el expediente número 39.877|80 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, y

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano boliviano Rodolfo Guevara Arispe, radicado definitivamente en el país, ha sido condenado en sede judicial a la pena de cuatro (4) años de prisión, por el delito de "facilitación de la prostitución".

Que la naturaleza dolosa del delito cometido, así como la fecha de comisión del mismo (3 de setiembre de 1977), hacen que la conducta del causante quede comprendida dentro de las prescripciones de la ley número 21.259 en su artículo 1º inciso b), lo que lleva a disponer la expulsión del mismo, en razón de haber infringido las leyes del país que le concediera generosa hospitalidad.

Que a fojas 30 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, ha emitido dictamen sustentando el criterio antes expuesto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la expulsión del ciudadano boliviano Rodolfo Guevara Arispe, la que se hará efectiva cuando el mismo deje de estar a disposición de la Justicia.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º del presente decreto se cumplirá con intervención de la Dirección Nacional de Migraciones, la que deberá disponer la medida prevista en el artículo 7º "in fine" del decreto-ley 4.805|63 ratificado por la ley número 16.478 y con los medios establecidos en los artículos 11 y 12 del citado cuerpo legal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Albano E. Harguindeguy

SERVICIO EXTERIOR

Traslado.

DECRETO
Nº 2.737
Bs. As., 31|12|80

VISTO el placet concedido y atento a razones del servicio diplomático,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a la Embajada de la República en la República Libanesa, al señor Ministro Plenipotenciario de primera clase, D. Tulio Oscar Sugasti.

Art. 2º — Acredítase al funcionario indicado en el artículo anterior, durante su permanencia en la República Libanesa, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

SERVICIO EXTERIOR

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Popular China.

DECRETO
Nº 2.743
Bs.As., 31|12|80

VISTO el placet concedido y atento a razones del servicio diplomático,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Héctor Alberto Subiza.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

TRANSFERENCIAS

Convalídase la transferencia a título gratuito de bienes, efectuadas por la Comisión Especial Decreto Nº 2.055|79 a favor de diversos organismos del estado.

DECRETO
Nº 2.7[illegible]6
Bs. As., 31|12|80

VISTO la Ley Nº 21.349 y el Decreto Nº 2.055 del 23 de agosto de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º de dicha Ley determina que el Poder Ejecutivo especificará el destino final de los bienes útiles y efectos que formaren el patrimonio del Ente Autárquico Mundial 1978 a la fecha de su extinción.

Que dicho patrimonio fue transferido a la Comisión Especial creada por Decreto Nº 2055 del 23 de agosto de 1979, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del mismo.

Que la necesidad de resolver, con la mayor urgencia, algunos problemas que surgieron durante su cometido, aconsejaron, en resguardo de los importantes intereses del patrimonio estatal, proceder con la mayor prontitud a fijar los destinatarios de algunos bienes patrimoniales, ad referendum del Podr Administrador.

Que los organismos considerados como destinatarios de dichos bienes se hallan comprendidos dentro de la órbita del gobierno nacional, respondiendo su distribución al destino más acorde con su oportuno aprovechamiento, ante la falta de una aplicación inmediata de aquéllos.

Que lo expuesto hace necesario que el Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones que le acuerda el artículo 6º de la Ley Nro. 21.349 y el artículo 53, tercer párrafo de la Ley de Contabilidad, en lo que respecta a bienes en desuso, proceda a convalidar la actitud adoptada por la Comisión Especial Decreto número 2.055|79.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la transferencia a título gratuito de los bienes consignados en las planillas anexas al presente, efectuadas por la Comisión Especial Decreto Nº 2.055|79 a favor de los organismos que en ella se mencionan.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Albano E. Harguindeguy

Nota: Este Decreto se publica sin Anexos.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Asígnase un área de exploración.

DECRETO
Nº 2.735
Bs. As., 31|12|80

VISTO el Expediente Reservado Número 34.805|80 del registro de la Secretaría de Estado de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que por esas actuaciones Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado gestiona la asignación de un área de exploración de hidrocarburos en la Cuenca Noroeste con el objeto de someterla a una licitación internacional con arreglo a las disposiciones de la Ley número 21.778.

Que el sistema adoptado permite el cumplimiento de las políticas establecidas en materia petrolera.

Que de conformidad al requerimiento formulado y lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 17.319 y artículo 9º inciso c) de la Ley Nº 21.778 corresponde fijar la duración de los períodos básicos para la exploración.

Que según lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía, lo aconsejado por el Ministerio de Economía y lo establecido en los artículos 11, 95 y 98 inciso e) de la Ley Nº 17.319 y artículo 1º y 9º de la Ley Nº 21.778 corresponde acceder a lo solicitado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado el área de exploración CNO-XXIII (Cuenca Noroeste Veintitrés "Ledesma") en la provincia de Jujuy con el objeto de ser sometida a trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 21.778, delimitada según el siguiente detalle:

Esquinero	Coordenadas X	Gauss-Kruger Y
1	7.380.500	3.669.000
2	7.358.000	3.669.000
3	7.358.000	3.651.500
4	7.284.500	3.651.500
5	7.284.500	3.618.400
6	7.300.000	3.618.400
7	7.300.000	3.594.000
8	7.343.000	3.594.000
9	7.343.000	3.588.500
10	7.380.500	3.588.500

Superficie Aproximada: Cinco Mil Setecientos Cuarenta y un Kilómetros Cuadrados, Ochenta Hectómetros Cuadrados (5.741,80 km2).

Art. 2º — Fíjase en Cinco (5) años la duración del plazo básico correspondiente al período de exploración, el que comenzará a regir a partir de la fecha de vigencia del respectivo contrato.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz



Decretos Sintetizados

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959.

PRESIDENCIA DE LA NACION

DECRETO Nº 2.589 — Bs. As., 11|12|80.
Rectifícase el Agrupamiento Funcional de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Dirección General de Administración que fuera aprobado por el Decreto Nº 3.244|77; y modifícase la distribución de los cargos financiados determinados por el Decreto Nº 1.382|80.

DECRETO Nº 2.621 — Bs. As., 19|12|80.
Concédese licencia con goce de haberes por el término de doce meses a partir del 27 de diciembre de 1980, incluido tiempo de viajes, al agente de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Lic. José Alfredo Barbero, a fin de que se traslade a Edmonton —Canadá—, con el objeto de llevar a cabo investigaciones de alto nivel internacional en el campo de la Termodinámica y, en general Fisicoquímica de Sistemas Hidrotérmicos, en los laboratorios del Doctor Peter Tremaine del Alberta Research Council del citado país.

DECRETO Nº 2.622 — Bs. As., 19|12|80.
Desígnase en comisión por el término de veintinueve días, a partir del 5 de enero de 1981, incluido tiempo de viajes, al agente de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Lic. Marcelo Ricardo Madariaga, para que se traslade a los Estados Unidos de América, con el objeto de realizar estudios en el Laboratorio Nacional de Argonne del citado país.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO Nº 2.686 — Bs. As., 30|12|80.
Sustitúyese el Anexo I del Decreto número 1.107|74, modificado por los Decretos 3.399|76, 3.931|77, 3.233|78, 607|79 y 3.404|79.

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

DECRETO Nº 2.597 — Bs. As., 15|12|80
Dése de alta efectiva y con el grado de los nombramientos "en comisión", a oficiales del Cuerpo Profesional a Tenientes Primeros Médicos: Rubén Osvaldo Periggi, Jorge Luis Medina, Juan Esteban Devetak y otros.

DECRETO Nº 2.610 — Bs. As., 19|12|80
Promuévase en Gendarmería Nacional, al grado inmediato superior, a personal de Oficiales Jefes y Oficiales de los Escalafones Profesional y General.

DECRETO Nº 2.676 — Bs. As., 26|12|80
Ratifícase lo actuado por la Comisión Administrativa - Ley Nº 12.737 del Comando de Ingenieros del Comando en Jefe del Ejército en la Resolución número 484 (Acta Nº 1.578) de fecha 4 de diciembre de 1979 y apruébase el boleto de compra-venta suscripto el 7 de diciembre de 1979 por el señor Comandante de Ingenieros, General de Brigada D. Eduardo Alfredo Espósito y el señor D. Vicente Alejandro Zerdan, por el cual éste vende al Estado Nacional Argentino (Comando en Jefe del Ejército) el inmueble construido en la parcela Uno, de la Manzana "A", de la Subdivisión del lote 25-A, con frente a la calle Doctor Walter Nº 190 del Departamento Montecarlo, de la Provincia de Misiones, por la suma total de setenta millones de pesos (pesos 70.000.000).

DECRETO Nº 2.678 — Bs. As., 26|12|80
Déjase sin efecto la convocatoria de los Cabos de Intendencia (cocineros) de Reserva a: Angel Omar García, Víctor Carlos Guerra y Blas Villalba. Pasen a situación "fuera de servicio", los Cabos de Intendencia (cocineros) de Reserva a: Ricardo Pérez, Alberto F. Sosa, Javier A. Vitolo, Adolfo Luis Arrieta y Raúl Horacio García.

DECRETO Nº 2.679 — Bs. As., 26|12|80
Convalídase el ascenso al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre del año 1979, al Teniente Técnico Piloto de Ejército D. Julio José Toranzos.

DECRETO Nº 2.719 — Bs. As., 31|12|80
Ratifícase lo actuado por la Comisión Administrativa - Ley Nº 12.737 del Comando de Ingenieros del Comando en Jefe del Ejército, en la Resolución número 431 (Acta Nº 1.574) de fecha 2 de noviembre de 1979 y apruébase el boleto de compra-venta, suscripto el 6 de noviembre de 1979 por el señor Comandante de Ingenieros General de Brigada D. Eduardo Alfredo Espósito y el señor Eduardo Gerónimo Orcola en su carácter de Presidente del Directorio de "Lotería Chaqueña" por el cual ésta vende al Estado Nacional Argentino (Comando en Jefe del Ejército), bajo el régimen de la Ley Nº 13.512, de propiedad horizontal, seis unidades de vivienda que forman parte del edificio "Toba", situado en la calle Antártida Argentina Nº 478 al 492 esquina Avenida San Martín Nº 204 al 216, de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, construido en el frente NE. del solar B de la manzana 169 o 225, y que de acuerdo al plano PH 20 - 74 - 77, se designa como: Unidad Funcional Nº 39: 05-01, 5to. piso, 07-21 planta terraza; Unidad funcional Nº 40: 05-02, 5to. piso, 07-20 planta terraza; Unidad Funcional Nº 42: 05-04, 5to. piso, 07-19 planta terraza; Unidad Funcional número 43: 05-05, 5to. piso, 07-18 planta terraza; Unidad Funcional número 44: 05-06, 5to. piso, 07-17 planta terraza, por la suma total de noventa y siete millones quinientos treinta y seis mil quinientos sesenta pesos (pesos 97.536.560).

DECRETO Nº 2.721 — Bs. As., 31|12|80
Ratifícase lo actuado por la Comisión Administrativa - Ley Nº 12.737 del Comando de Ingenieros del Comando en Jefe del Ejército en la Resolución número 369 (Acta Nº 1.567) de fecha 26 de setiembre de 1979 y apruébase el boleto de compra-venta suscripto el 19 de octubre de 1979 por el señor Comandante de Ingenieros, General de Brigada D. Eduardo Alfredo Espósito y el señor Genaro Zapata, por el cual vende al Estado Nacional Argentino (Comando en Jefe del Ejército) el inmueble edificado en las fracciones Norte del lote urbano h y lote H2 de la manzana 67 con frente a la calle Sarmiento sin número entre las de Pueyrredón y Del Agua, ubicadas en el pueblo de El Bolsón, provincia de Río Negro, por la suma de ciento cincuenta millones de pesos($ 150.000.000).

DECRETO Nº 2.724 — Bs. As., 31|12|80
Promuévese al grado de Subteniente de Reserva con fecha 27 de julio de 1979 en las armas de: Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, y de servicio de: Intendencia y Arsenales, a los Aspirantes a Oficiales de Reserva y que cumplieron el Servicio de Conscripción con la clase 1959.

Comando en Jefe de la Armada

DECRETO Nº 2.609 — Bs. As., 19|12|80
Reconózcase con el grado de Guardiamarinas de la Reserva Naval Principal, a los siguientes ciudadanos: Alejandro Miguel Chiaia, Alfonso Santiago, Martín Zabaleta, y otros.

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 2.588 — Bs. As., 11|12|80.
Derógase el Decreto Nº 3.124, del 16 de febrero de 1951.

DECRETO Nº 2.590 — Bs. As., 11|12|80.
Rectifícanse los Decretos Nros. 1.490|76 y su modificatorio 332|78, por los que se aprobó la Estructura Orgánica de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, incorporándole la Planta de Personal Temporario para el ejercicio 1981.

DECRETO Nº 2.599, Bs. As., 15|12|80
Desígnase integrante de la Delegación Argentina a las reuniones de negociación del llamado Patrimonio Histórico de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio al señor Subsecretario de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, Lic. D. Juan Dumas.

DECRETO Nº 2.617 — Bs. As., 19|12|80.
Convalídase la realización del viaje con percepción de viáticos efectuados a la ciudad de Londres (Inglaterra), entre los días 21 de julio al 1º de agosto de 1980, por el funcionario de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones —Empresa del Estado— Ingeniero en la Sección Relaciones con INTELSAT —División Desarrollo y Coordinación Técnica— Dirección de Servicios Internacionales, D. Eduardo Aníbal Gabelloni, en razón de haber asistido a la 5ta. Reunión del Consejo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones marítimas por Satélite (INMARSAT).

DECRETO Nº 2.618 — Bs. As., 19|12|80.
Apruébase la realización del viaje con percepción de viáticos efectuado a la ciudad de Río de Janeiro (República Federativa del Brasil), entre los días 18 al 24 de mayo de 1980, por los funcionarios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones —Empresa del Estado—, Subadministrador General, Coronel D. Vicente Cerda Rivero y Director de Abastecimientos, Ingeniero D. Luis Andrés Menzo, en razón de haber asistido a la Reunión Intelcom 80.

DECRETO Nº 2.641 — Bs. As., 22|12|80.
Apruébase la licitación pública número 3.159|80 realizada por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas y adjudícase a la firma Bull Argentina S.A.C.I., su oferta por el alquiler con opción a compra del Sistema de Procesamiento Electrónico de Datos a instalarse en el ámbito del precitado Departamento de Estado.

DECRETO Nº 2.642 — Bs. As., 22|12|80.
Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional, para el ejercicio 1980, del Organismo Descentralizado 092 - Instituto Nacional de la Actividad Hípica, correspondiente a la Jurisdicción 54 - Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

DECRETO Nº 2.657 — Bs. As., 24|12|80.
Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1980, del Organismo Descentralizado Junta Nacional de Carnes y de la Cuenta Especial 507 —Desarrollo del Agro en General, Caza y Protección de la Fauna y Servicios Especiales de la Secretaría, correspondientes a la Jurisdicción 54— Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

DECRETO Nº 2.670 — Bs. As., 26|12|80.
Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1980, del Organismo Descentralizado 042 —Superintendencia de Seguros de la Nación, correspondiente a la Jurisdicción 52— Secretaría de Estado de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 2.627 — Bs. As., 19|12|80.
Desestímar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por don Carlos A. Ciceri, don Celso J. Trivelli, don Isaac Kurganoff, don Hugo V. Riboldi, don Odelmir C. Giuliano, don Munir A. Falduj, don Miguel A. Rodríguez y don Blas A. Narbona contra la Resolución Nº 430|80 (MBS). Tener por expresamente disistido el recurso jerárquico en subsidio respecto de don Andrés C. Duarte.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO Nº 2.640 — Bs. As., 22|12|80.
Desestímanse los recursos jerárquicos en subsidios interpuestos por las ex-agentes del ex Sistema Nacional Integrado de Salud (Secretaría Ejecutiva Provincial San Luis) de la jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, Laura Estela Aguirre de Rodríguez, Lucrecia Eufemia Santos de Ceratto, Zonia Edel Quiroga, Faustina Jorgelina Domínguez y Clara Elena Aguirre, contra la Resolución Nº 1.420|77 (MBS) por la cual se les diera de baja en los términos del artículo 1º de la Ley número 21.274, prorrogada por su similar 21.485.

DECRETO Nº 2.671 — Bs. As., 26|12|80
Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la agente del Servicio de Coordinación Sanitaria Regional del Nordeste, dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública, Catalina Laureana Barone de Stoppello, contra la Resolución MBS Nº 1.580|78.



RESOLUCIONES

SECRETARIA DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

ADHESIONES OFICIALES

Semana Franco Argentina de Intercambio Tecnológico.
Préstase auspicio.

RESOLUCION
Nº 2.421
Bs. As., 6|1|81

VISTO el expediente Nº 65.109|80 de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales en el cual la Embajada de Francia en Argentina da cuenta del interés de realizar la semana Franco Argentina de Intercambio Tecnológico que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires entre los días 31 de mayo y 5 de junio de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que en dicha semana habrán de exponerse temas relacionados a las nuevas tecnologías aplicadas en Francia en las siguientes áreas: Industrias Agro-alimenticias, Telecomunicaciones y Espacio, Electrónica e Informática, Energía, Petróleo, Equipamiento para la Industria, Obras Públicas y Construcciones, Transporte, Equipamiento Médico y Construcciones Navales.

Que en la oportunidad, mediante la participación de los distintos sectores interesados de nuestro país se recogerán valiosas informaciones de suma utilidad para nuestro desarrollo tecnológico.

Por ello,

El Secretario
de Comercio y Negociaciones
Económicas Internacionales
Resuelve:

Artículo 1º — Prestar auspicio de esta Secretaría de Estado a la Semana Franco Argentina de Intercambio Tecnológico a efectuarse en Buenos Aires entre los días 31 de mayo y 5 de junio de 1981.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Grimoldi

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMERCIO EXTERIOR

Fíjase un reembolso a la exportación de diversos productos comprendidos en posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

RESOLUCION
Nº 1
Bs. As., 5|1|81

VISTO la Ley 20.545 del 15 de noviembre de 1973 y su Decreto Reglamentario Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable rever el tratamiento que en materia de exportación se aplica a determinados productos cárneos, a los efectos de homogeneizarlo con el establecido en el artículo 1º de la Resolución ME Nº 1.871 del 28 de octubre de 1980.

Que la Ley 20.545 y el Decreto Reglamentario Nº 751 del 8 de marzo de 1974 facultan al Ministerio de Economía a adecuar los reembolsos a la exportación.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase un reembolso del diez por ciento (10 %) a la exportación

de los productos comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación que se detallan en la lista anexa a la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz.

LISTA ANEXA A LA RESOLUCION ME Nº 1

N.A.D.E.	
02.01.01.01 al 02.01.01.08	
02.01.01.11 al 02.01.01.18	
02.01.01.21 al 02.01.01.23	
02.01.01.31	
02.01.02.01 al 02.01.[illegible].08	
02.01.03.01 al 02.01.03.07	
02.01.04.01 al 02.01.04.04	
02.01.[illegible].01	
02.[illegible].02	
02.01.05.04 al 02.[illegible].05.08	
02.[illegible].05.11	
02.[illegible].05.19	
02.[illegible].05.21 al 02.01.05.25	
02.[illegible].29	
02.[illegible].5.31 al 02.[illegible].05.35	
02.01.05.39	
02.01.05.41 al 02.01.05.44	
02.01.05.49	
02.[illegible].61	
02.[illegible].69	
02.[illegible].99	
02.[illegible].01 al 02.[illegible].1.04	
02.[illegible].99	
02.04.[illegible].01 al 02.0[illegible].02.03	
02.04.02.09	
02.0[illegible].01	
02.04.[illegible].09	
02.0[illegible].00	
02.05.[illegible].00	
02.06.[illegible].01	
02.[illegible].02	
02.[illegible].01 al 02.[illegible].2.03	
02.[illegible].11	
02.06.[illegible].12	
16.01.[illegible].01 al 16.0[illegible].05	
16.01.00.09	
16.02.00.30	— Manufactura, de origen vacuno, sazonada con sal y pimienta, simplemente pimentada y/o sazonada con otras especias.
	— Medias reses y cuartos vacunos, con huesos, sazonados con sal y pimienta, simplemente pimentados y/o sazonados con otras especias.
	— Medias reses y cuartos vacunos, desosados, sazonados con sal y pimienta, simplemente pimentados y/o sazonados con otras especias.

SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR

COMERCIO EXTERIOR

Declárase procedente la prosecución de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de productos provenientes de la República Federativa del Brasil.

RESOLUCION
Nº 182
Bs. As., 5/1/81

VISTO el Expediente Nº 36.447/80 por el que se procedió a recabar de oficio mayores datos en relación con la evolución de las importaciones de tubos de policloruro de vinilo (P.V.C.) rígidos procedentes de la República Federativa del Brasil que actualmente se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) 39.07.01.99.00, y su antecedente el Expediente Nº 55.133/79 mediante el cual se radicó oportunamente una denuncia por presunto dumping en operaciones de importación del citado producto e idéntico origen, y

CONSIDERANDO:

Que los elementos que oportunamente fueron presentados por la firma denunciante resultaron insuficientes prima facie para la evaluación de la procedencia de la denuncia y la Autoridad de Aplicación determinó denegar la prosecución de la misma.

Que a la fecha se encuentran reunidos los requisitos necesarios para proseguir con la investigación.

Que los precios de venta en el mercado interno de la República Federativa del Brasil para el producto tubos de policloruro de vinilo (P.V.C.) rígidos serían superiores a los precios de exportación y asimismo las cantidades importadas causarían un perjuicio importante a la producción nacional.

Que se encuentran reunidos los requisitos previstos por el artículo 20 de la Ley Nº 21.898.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.E. Nº 335/79.

Por ello,

El Subsecretario
de Comercio Exterior
Resuelve:

Artículo 1º — Declárase procedente la prosecución de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de tubos de policloruro de vinilo (P.V.C.) rígidos provenientes de la República Federativa del Brasil, que se despachan a plaza actualmente por la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) 39.07.01.99.00.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan E. Bumas

SECRETARIA DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

EMPRESAS DEL ESTADO

Comercial, Inmobiliaria y Financiera Empresa Nacional (C.I.F.E.N.).

Prorrógase el proceso de liquidación.

RESOLUCION
Nº 2.412
Bs. As., 30/12/80

VISTO el Decreto 2.062 del 24 de setiembre de 1980 por el que se ordenó la disolución de la empresa Comercial, Inmobiliaria y Financiera Empresa Nacional (C.I.F.E.N.) declarándosela, en consecuencia, en estado de liquidación, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el art. 4º del aludido decreto el proceso de liquidación debía estar concluido el 31 de diciembre de 1980, quedando autorizada para su prórroga esta Secretaría de Estado por un término no superior a los noventa (90) días.

Que dada la complejidad del proceso, el mismo no ha podido finiquitarse por lo que debe decidirse su prórroga por el máximo del término autorizado.

Que corresponde resolver en definitiva conforme las facultades conferidas por el art. 4º del Decreto 2.062/80.

Por ello,

El Secretario
de Comercio y Negociaciones
Económicas Internacionales
Resuelve:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de noventa (90) días el proceso de liquidación de la empresa Comercial, Inmobiliaria y Financiera Empresa Nacional (C.I.F.E.N.), a computarse a partir del 31 de diciembre de 1980.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

Grimoldi.

SECRETARIA DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS

Normas a que deberá ajustarse todo el material escrito usado para divulgación científica de las especialidades medicinales y farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana.

RESOLUCION
Nº 2.422
Bs. As., 7/1/81

VISTO la Ley Nº 19.982 y

CONSIDERANDO:

Que el profesional médico interviene en la decisión de la compra de los medicamentos al efectuar libremente la prescripción.

Que con el objeto de lograr una mayor transparencia en el mercado el médico debe poseer información del precio de los medicamentos disponibles.

Que una de las vías para poder llevar a cabo este objetivo es incluir el precio de los medicamentos en todo el material escrito de divulgación científica destinado a la información del médico.

Que, asimismo, pueda contribuir también a una mejor transparencia en el mercado lograr por parte del médico una mayor familiaridad con la composición de las especialidades medicinales disponibles.

Que corresponde ejercer las facultades conferidas por la Ley Nº 19.982 y los Decretos Nº 929 del 26 de diciembre de 1973, y 7 del 9 de enero de 1978.

Por ello,

El Secretario
de Comercio y Negociaciones
Económicas Internacionales
Resuelve:

Artículo 1º. — En todo el material escrito usado para divulgación científica de las especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana deberá figurar para cada producto en sus diferentes formas farmacéuticas y tamaño de envases el precio de venta al público y la fecha de vigencia del mismo.

Art. 2º — Todo el material escrito destinado a la divulgación científica de las especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana compuestas por un solo principio activo deberá llevar el nombre oficial de este último (DCI) impreso en caracteres tipográficos destacables.

Art. 3º — Las infracciones a esta Resolución serán sancionadas de conformidad con el régimen de la Ley número 19.982.

Art. 4º. — Esta norma entrará en vigencia al agotarse las existencias de material de literatura impreso, o en un plazo no mayor de 180 días.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Grimoldi.

DIRECCION NACIONAL DE EXPORTACION

COMERCIO EXTERIOR

Tipifícase a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "draw-back" un producto.

DISPOSICION
Nº 17
Bs. As., 7/1/81

VISTO el expediente SECYNEI Nº 62.682/80; atento a lo establecido por el Decreto Nº 8.051/62 ("draw-back"), y lo dispuesto por la Resolución M.E. Nº 1.786 del 13 de octubre de 1969,

El Director Nacional
de Exportación
Dispone:

Artículo 1º. — Tipifícanse a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "draw-back" y de acuerdo con las respectivas condiciones que se establecen en el Anexo 1 de la presente disposición, el siguiente producto:

Anexo 1: Cable de aluminio con alma de acero, de 340,18 mm2. de área nominal, compuesto por 7 (siete) hilos de acero de 1,592 mm. de diámetro cada uno y 18 (dieciocho) hilos de aluminio de 4,775 mm. de diámetro cada uno. Peso mínimo 1.027 kg. por kilómetro.

Art. 2º — La presente tipificación es destinada a ventas internas, como consecuencia de licitaciones de carácter internacional para proyectos eléctricos, con fecha de apertura a partir del 1º de enero de 1976 y hasta el 15 de febrero de 1980, inclusive; y amparadas por los regímenes de promoción de exportación conforme a los términos de la Ley 16.879, Decreto Nº 294/70 y Resolución Conjunta S.H. Nº 1.119/70 reglamentarios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José T. Gristelli.

ANEXO: 1

REINTEGROS A APLICAR HASTA EL 31/12/80, INCLUSIVE.

Expediente SECYNEI Nº 62.682/80.

Producto Tipificado: Cable de aluminio con alma de acero, de 340,18 mm2. de área nominal, compuesto por 7 (siete) hilos de acero de 1,592 mm. de diámetro cada uno y 18 (dieciocho) hilos de aluminio de 4,775 mm. de diámetro cada uno. Peso mínimo 1.027 kg. por kilómetro.

Posición Nomenclador de Exportación (Dto. Nº 8.999/65 y compl.): 76.12.00.09.

Reintegro por: 1.000 (mil) metros.

Derecho de Importación (Res. M.E. 1.634/78) y complementarios	Plan Siderúrgico Argentino (Decreto Nº 3.762/58 y Ley Nº 20.085)	Fondo Forestal (Dto. Nº 1.284/62)	Fondo de Contribución para el Desarrollo de Carbonato de Sodio (Ley Nº 18.513)
$ 47,43 (cuarenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos).	$ 7,30 (siete pesos con treinta centavos).	$	$ ....

Total por gravámenes variables: $ 54,73 (cincuenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos).

Los reintegros precedentes se han establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación, a los que les corresponde, con relación a los Artículos 2º y 3º del Dto. Nº 7.567/63, el tratamiento que en cada caso se indica:

Producto	Cantidad Kilogramos	N.A.D.I.	Verificación SI/NO
De Importación:			
—Cable de acero de 0,6 a 0,75 % de carbono, compuesto por 7 (siete) hilos.	139	73.25.00.00.00	SI —

CONCURSOS

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Ente demandante: Comisión Nacional de Energía Atómica.

Licitación número: Solicitud Nº 568|80 del B.C.R.A.

Plazo de reintegro: 360 días, renovables a los 180 días en las mismas condiciones pactadas.

La documentación correspondiente se firmará por 360 días.

Monto del requerimiento: 21.400.000.000 pesos (veintiún mil cuatrocientos millones de pesos).

Fecha y hora de clausura del concurso: 13-1-81, a las 15 horas.

Fecha de disposición de los fondos: desde el 14-1-81 al 16-1-81 inclusive.

Lugar y hora de entrega de pliegos de condiciones: Av. de Libertador 8250 (1429), Capital Federal, Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Gestión Financiera, piso 3º, oficina, en el horario de 9.30 a 13.30 y de 14.30 a 17.30 horas.

e. 12|1 Nº 219 v. 12|1|81

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

(Expte. I.2707|80DN)

Llamado a concurso abierto de antecedentes para cubrir los cargos de profesores titulares rentados en las asignaturas: Administración Superior del Estado, Economía, Estrategia Nacional, Factor Psicosocial, Geopolítica e Inteligencia:

Llámase a Concurso Abierto de Antecedentes para cubrir los cargos de Profesores Titulares Rentados de las asignaturas que a continuación se detallan: a) Administración Superior del Estado: seis (6) horas semanales. b) Economía: seis (6) horas semanales; c) Estrategia Nacional: cinco (5) horas semanales; d) Factor Psicosocial: cinco (5) horas semanales; e) Geopolítica: dos (2) horas semanales. f) Inteligencia: seis (6) horas semanales, a dictarse en la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, para el Curso de Perfeccionamiento para Oficiales Jefes de los Escalafones Cuerpo General y Administrativo, en el grado de Alcaide Mayor, a partir del 1|3|81.

Los postulantes deberán reunir los siguientes requisitos básicos:

I a) Encuadrarse conforme a las prescripciones determinadas en el Capítulo II, art. 3º del Estatuto de la Administración Pública Nacional y su reglamentación.

b) Presentar la documentación que acredite: profesión, títulos, antecedentes, identidad, domicilio y grupo familiar.

c) Satisfacer las obligaciones de las leyes de enrolamiento, Servicio Militar y Empadronamiento, cuando corresponda.

II a) Edad: 35 años como mínimo y 58 como máximo.

b) Contar con experiencia y actuación docente.

c) Los postulantes deberán presentar un trabajo relacionado con la asignatura, que contendrá los siguientes puntos: 1) fundamentación de la materia, 2) objetivos generales y específicos, 3) metodología, 4) recursos, 5) técnicas de evaluación y 6) bibliografía general y especial.

El presente llamado a concurso quedará abierto por el término de quince (15) días laborables, a partir de la primera publicación en Boletín Oficial, operando su cierre a las 18 horas del último día.

Los postulantes deberán efectivizar su inscripción en la Dirección General del Cuerpo Penitenciario (División Personal), Paso 550, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 12 a 18 horas.

e. 12|1 Nº 230 v. 12|1|81

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

(Expte. I.2706.80DN)

Llamado a Concurso Abierto de Antecedentes para cubrir los cargos de Profesores Titulares Rentados de las asignaturas Administración y Conducción del Personal, Análisis de Estados Contables, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal, Finanzas Públicas, Planeamiento e Inteligencia:

Llámase a concurso abierto de antecedentes para cubrir los cargos de Profesores Titulares Rentados de las asignaturas que a continuación se detallan: a) Administración y Conducción del Personal: seis (6) horas semanales; b) Análisis de Estados Contables: tres (3) horas semanales; c) Derecho Procesal Penal: cuatro (4) horas semanales; d) Derecho Penal: cuatro (4) horas semanales; e) Finanzas Públicas: tres (3) horas semanales; f) Planeamiento: cuatro (4) horas semanales; g) Inteligencia: tres (3) horas semanales, a dictarse en la Academia Superior de Estudios Penitenciarios para el Curso de Perfeccionamiento para Oficiales de los Escalafones Cuerpo General y Administrativo en el grado de Adjutor Principal, a partir del 1º|3|81.

Los postulantes deberán reunir los siguientes requisitos básicos:

I a) Encuadrarse conforme a las prescripciones determinadas en el Capítulo II, art. 3º del Estatuto de la Administración Pública Nacional y su Reglamentación.

b) Presentar la documentación que acredite: profesión, títulos, antecedentes, identidad, domicilio y grupo familiar.

c) Satisfacer las obligaciones de las leyes de enrolamiento, Servicio Militar y empadronamiento, cuando corresponda.

II a) Edad: 35 años como mínimo y 58 como máximo.

b) Contar con experiencia y actuación docente.

c) Los postulantes deberán presentar un trabajo relacionado con la asignatura, que contendrá los siguientes puntos: 1) fundamentación de la materia, 2) objetivos generales y específicos, 3) metodología, 4) recursos, 5) técnicas de evaluación y 6) bibliografía general y especial.

El presente llamado a concurso quedará abierto por el término de quince (15) días laborables, a partir de la primera publicación en el Boletín Oficial, operando su cierre a las 18 horas del último día.

Los postulantes deberán efectivizar su inscripción en la Dirección General del Cuerpo Penitenciario (División Personal), Paso 550, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 12 a 18 horas.

e. 12|1 Nº 231 v. 12|1|81

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días desde la primera publicación a MANOLO CORRAL o MANUEL CORRAL y RAUL CORRAL PEREZ para que comparezcan en el Sumario 592 Expediente Nº 63.944|74 que se sustancia ante el Departamento de Sumarios de Cambio de esta Institución, bajo apercibimiento de declararlos rebeldes. — Publíquese por cinco días.

e. 8|1 Nº 157 v. 14|1|81

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley Nº 11.723 - Buenos Aires

21 DE NOVIEMBRE DE 1980

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley Nº 12.063|57

2ª serie

63.763 — El Bancario — nº 36 — S. Fe, Rosario, XI|80

83.764 — Brigitte — nº 18 — Bs. As. Cap. XI|80.

83.765 — Boletín S. A. de Hacendados de Rafaela — nº 311 — S. Fe, Rafaela, X|80.

83.766 — Informativo Empresario — nº 37 — Nueve de Julio, XI|80

Inscriptas:

83.767 — Pablo Neruda. Héctor Eandi — Recop: se.ecc. y pref.: Margarita Aguirre — Auts. Pablo Neruda y Héctor Eandi — edt. Sudamericana — Bs. As., VI|80.

83.768 — Los Mandarines — aut. Simone De Beauvoir — trad. Silvina Bullrich — edt. Sudamericana — 9ª ed. — Bs. As., VI 80.

83.769 — Como suprimir las preocupaciones y disfrutar de la vida — Aut. Dale Carnegie — trad. Miguel de Hernani — edt. Sudamericana — 43 ed. — Bs. As., V|80.

83.770 — Cómo hablar bien en público e influir en los hombres de negocios — aut. Dale Carnegie — trad. y adapt. Jorge Ciancaglini — edt. Sudamericana — 39 ed. — Bs. As., V|80.

83.771 — La playa del lobo — aut. Gina Lagorio — trad. Antonio Bonnano — edt. Sudamericana — 1ª ed. — Bs. As., VI|80.

83.772 — Alamos talados — aut. Abelardo Arias — edt. Sudamericana — 9ª ed. — Bs. As., VI|80.

83.773 — El árbol de las brujas — aut. Ray Bradbury — ed. Minotauro — trad. Matilde Horne — ed. 3ª — Bs. As., VI|80.

83.774 — Regreso — aut. Theodore Sturgeon — edt. Minotauro — 3ª ed. — trad. José Valdivieso — Bs. As., VII|80.

83.775 — Heroica — aut. Mara Rostov — trad. Alicia Steimberg — 1ª ed. — edt. Sudamericana — Bs. As., VI|80.

83.776 — Invitados en el paraíso — aut. Manuel Mujica Lainez — edt. Sudamericana — 3ª ed. — Bs. As., V|80.

83.777 — Al faro — aut. Virginia Woolf — trad. Antonio Marichalar — edt. Sudamericana — 5ª ed. — Bs. As., V|80.

83.778 — Mercaderes del espacio — Frederik Pohl, y'o — edt. Minotauro — trad. Luis Domenech — ed. 3ª — Bs. As., VI|80.

83.779 — Crónicas marcianas — aut. Ray Bradbury — edt. Minotauro — 22 ed. — trad. Francisco Abelenda — Bs. As., VI|80.

83.780 — Los castaños de Boulogne — 1a. ed. — aut.: Alain Malraux — edt.: Sur — trad.: José Bianco — Buenos Aires VI|80.

83.781 — Parsifal — aut.: Richard Mónaco — trad.: Lucrecia Moreno de Sáenz — edt.: Sudamericana — 1a. ed. — Buenos Aires, V|80.

83.782 — Czardas — aut.: Diane Pearson — edt.: Sudamericana — 3a. ed. — trad.: Norma B. de López, y'o — Bs. As., VI|80.

83.783 — Los judíos — 5a. ed. — aut.: Roger Peyrefitte — trad.: Luis A. M. Irumendi — edt.: Sudamericana — Bs. As., VI|80.

83.784 — Misteriosa Buenos Aires — aut.: Manuel Mujica Láinez — edt.: Sudamericana — 11a. ed. — Bs. As., III|80.

83.785 — La hija de Homero — aut.: Robert Graves — trad.: Floreal Mazia — edt.: Sudamericana — 3a. ed. — Bs. As., V|80.

83.786 — La ley y el delito — aut.: Luis Jiménez de Asúa — 11a. edic. — edt.: Sudamericana — Bs. As., V|80.

83.787 — Contabilidad moderna I — aut.: Apolinar Edgardo García — edt.: Troquel — 13a. ed. — Bs. As., III|80.

83.788 — Psicología evolutiva de la infancia — 3a. ed. — aut.: Ariel E. Bianchi. — edt.: Troquel — Bs. As., IX|79.

83.789 — Técnicas del planeamiento urbano — 1a. ed. — aut.: Margaret Roberts — edt.: Troquel — trad.: Oscar Flax — Bs. As., VII|80.

83.790 — Contabilidad práctica — aut.: Apolinar Edgardo García — edt.: Troquel — 1a. ed. — Bs. As., I|80.

83.791 — El manto amarillo — aut.: Lobsang Rampa — edt.: Troquel — trad.: Luis Echavarri — 23a. ed. — Bs. As., X|79.

83.792 — Poema del mío Cid — aut.: anón. — Notas: Julio Caillet Bois — edt.: Troquel — 18a. ed. — Bs. As., V|79.

83.793 — Yo creo — aut.: Lobsang Rampa — ed.: Troquel — trad.: Antonio H. Soto — 3a. ed. — Bs. As., X|79.

83.794 — Política exterior para una nueva era — aut.: Robert G. Wesson — edt.: Troquel — trad.: Rubén Masera — 1a. ed. — Bs. As., I|79.

83.836 — Martín Fierro — aut.: José Hernández — edt. Edic. del Sol S.R.L. — Ilustr.: Rodolfo Campodónico y'o colab. — Bs. As., IV|80.

83.850 — Eucaristía — p. Domingo Izzi (y editor) — Bs. As., III|80.

83.851 — María en familia — aut.: p. Domingo Izzi (y edit.) — Bs. As., VI| 80 — t. 3.

83.852 — Recemos el Rosario en familia — aut. y edit. p. Domingo Izzi — Bs. As., VI|80.

83.853 — Viento Amargo — milonga campera — Letr. y edit.: Ingrid Steenhus Fehr — Bs. As., I|80 — 1a. ed.

83.854 — Viento amargo — milonga campera — Mús. y edit.: Ingrid Steenhus Fehr — Bs. As., I|80 — 1a. ed.

83.855 — Desgranando sueños — tango — Mús. y edt.: Ingrid Steenhus Fehr — Bs. As., I|80 — 1a. ed.

83.856 — Desgranando sueños — tango — letr. y edit. Ingrid Stenhus Fehr — Bs. As., I|80. — 1a. ed.

83.857 — Vieja semblanza — tango — Mús. y edt.: Ingrid Steenhus Fehr — Bs. As., I|80 — 1a. ed.

83.858 — Vieja Semblanza — tango — Letr. y edit.: Ingrid Steenhus Fehr — Bs. As., I|80 — 1a. ed.

83.859 — María en familia II — aut. p. Domingo Izzi (i edit.) — Bs. As., II|80.

83.909 — Guía del comercio automotor Bennanssar — aut.: anón. — edt.: Organización Bennassar — Bs. As., IX|80.

83.913 — Enciclorama Universal Nobel — 4 tms. — aut.: anón. — dir.: Nicolás J. Gibelli, colab. var. — edt.: Cuántica Editora S.A. — Bs. As., VII|80.

81.055 — (del 4-11-80) — Historia de la cinematografía universal — 2 t. — aut.: anón. — edt.: Escuela Cinematográfica Americana — Bs. As., IX|80.

81.056 — (del 4-11-80) — Curso teórico práctico de cinematografía — 3 t. — aut.: anón. — edt.: Escuela Cinematográfica Americana — Bs. As., X|80.

81.057 — (del 4-11-80) — Curso teórico práctico de cinematografía — Lecc. 1a. a la 15a. — aut. anón. — edt.: Escuela Cinematográfica Americana — Bs. As., IX|80.

78.246 (del 15-X-80) — Grito de amistad — canc. huayno — Mús.: Indio Calderón - Dante Aníbal Segura — edt.: Melograf — Bs. As., VIII|80 — 1a. edic.

78.313 (del 15-X-80) — Lamentablemente — balada — Mús.: Raúl Parentella — edt.: Prono Músic. — Bs. As., IX|80 — 1a. edic.

e. 12|1 Nº 9.926 v. 12|1|81

24 DE NOVIEMBRE DE 1980

2ª serie

83.962 — S. A. de Hacendados de Rafaela — Nº 311 — S. Fe Rafaela X|80.

83.963 — Informativo Empresario — Nº 37 — Nueve de Julio XI|80.

83.964 — La Voz del Foro — Nº 3841| 4171 — Bas. Cap. XI|80.

83.965 — Argentina Seikyo — Nº 299| 305 — Bas. Cap. XI|80.

83.966 — Compograf — Nº 6|7 — Bas. Cap. XI|80.

83.967 — R. Muscae Revista de Estrellas Variables — Nº 21. — Bas. III|80.

Inscriptas

84.210 — Antropología Filosófica — aut. J. F. Donceel, sj. — edt. Carlos Lohle trad. Pedro Geltman — Bas. VII|80.

84.211 — Fenomenología Existencial — aut. W. Luypen — edt. Carlos Lohle trad. Pedro Martín y de la Cámara 5ª ed. — Bas. IV|80.

84.212 — La Comunicación de las Existencias — aut. Ignace Lepp — edt. Carlos Lohle — trad. Manuel Mercader — 8ª ed. — Bas. V|80.

84.235 — Del Espacio Arquitectónico — aut. Philippe Boudon — edt. Víctor Lerú SA — trad. C. C. de Ciga — Bas. VIII|80.

84.252 — Dimensiones de la Personalidad, establecidas con instrumentos Proyectivos y Verbales — aut. H. J. A. Rimoldi - A. M. Insúa, y'o — edt. Ciipme — Bas. IX|80.

84.253 — La Muerte Violenta — aut. Osvaldo H. Raffo — edt. Universidad - SRL. — Bas. VII|80.

84.255 — Teoría del Estado — aut. Ernesto Palacio — edt. Eudeba — 3ª ed. Bas. XI. 79.

84.256 — Guía del Estudiante 1981 — aut. Anón. — edt. Eudeba — 18ª ed. Bas. X|80.

84.257 — Historia de la Vida Sobre la Tierra — aut. Emanuele Padoa — edt. Eudeba — trad. Vicente Perrone — 3ª ed. — Bas. XI|79.

84.258 — El Psicoanálisis y la Concepción Espiritualista del Hombre — aut. Joseph Nuttin — edt. Eudeba — 2ª ed. Bas. IX|79.

84.259 — Fundamentos de Inmunología aut. William C. Boyd — edt. Eudeba trad. José Palın — (3ª ed.) — Bas. XI|79.

84.260 — El Ritmo Musical — aut. Edgar Willems — edt. Eudeba — trad. Violeta Hemsy de Gainza — 2ª ed. Bas. VII|79.

84.261 — Estática Elemental de las Cáscaras — aut. Alf Pfluger — edt. Eudeba — trad. Renate Leisse de Mertig, y|o — 3ª ed. — Bas. IX|79.

84.262 — Los Ideales de José Manuel Estrada — aut. Manuel Augusto Cárdenas — edt. Eudeba — Bas. XI|79.

84.263 — La Dimensión Teologal del Hombre — aut. María Lucrecia Rovaletti — edt. Eudeba — Bas. XI|79.

84.264 — En Torno a los Orígenes del Feudalismo — III — aut. Claudio Sánchez Albornoz y Menduiña — edt. Eudeba — 2ª ed. — Bas. IX. 79.

84.269 — Gobernadores del Neuquen 1884| 1980 — aut. Carlos Agustín Ríos — colabs. — edt. Cefna Libros Editora — Cipolletti IX|80.

84.299 — Vida de Médicos Ilustres — aut. Raúl F. Vaccarezza — edt. Troquel 1ª ed. — Bas. IX. 80.

83.987 — Si Ya Dejaste de Amarme — rasg. doble — Letr. Evaristo Flores -

Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX|80 1º ed.
83.988 — Después Que te has Marchado — rasg. doble — Letr. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX. 80 1º ed.
83.989 — Magda Esther — chamamé — Letr. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX|80 1º ed.
83.990 — Con Tu Regreso Seré Feliz — chamamé — Letr. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX. 80 1º ed.
83.991 — Sos la Dueña de mi Amor — chamamé — Letr. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX. 80 1º ed.
83.992 — Siempre Estaré Esperándote — chamamé — Letr. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX|80 1º ed.
83.993 — Esa Carta Me Consume — chamamé — Mús. Evaristo Flores-Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX|80 1º ed.
83.994 — San Roque Grilla — chamamé — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX|80 1º ed.
83.995 — Camba Mogol — chamamé — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX|80 1º ed.
83.996 — Doña Eugenia — chamamé — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX|80. 1º ed.
83.997 — Si ya Dejaste de Amarme — rasg. doble — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX|80 1º ed.
83.998 — Después que te has Marchado rasg. doble — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX|80 1º ed.
83.999 — Magda Esther — chamamé — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX|80 1º ed.
84.000 — Con tu Regreso Seré Feliz — chamamé — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX|80 1º ed.
84.001 — Sos la Dueña de mi Amor — chamamé — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX. 80 1º ed.
84.002 — Siempre Estaré Esperándote chamamé — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX|80 1º ed.
84.003 — La Mami Maravilla — balada — Mús. Alberto Gerardo Luna — edt. Melograf — Bas. XI|80 1º ed.
84.004 — Aquel Príncipe Azul — balada Música: Alberto Gerardo Luna — Edt. Melograf — Bas. XI|80 1º ed.
84.005 — Mi Padrino el Capitán — beat Mús. Alberto Gerardo Luna - Peggy Almendra — edt. Melograf — Bas. XI|80 1º ed.
84.006 — Tengo un Amiguito muy Trabajador — balada — Mús. Alberto Gerardo Luna — edt. Melograf — Bas. XI|80 1º ed.
84.007 — Papucho Mío — balada — Mús. Alberto Gerardo Luna — edt. Melograf — Bas. XI|80 1º ed.
84.008 — La Muñequita de Lucre — canc. — Mús. Alberto Gerardo Luna-Hugo Videla — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.009 — Es mi Abuelito — folk — Mús. Alberto Gerardo Luna - Pedro Favini Edt. Melograf — Bas. XI|80 1º ed.
84.010 — Mi Libreta Azul — balada — Mús. Alberto Gerardo Luna — edt. Melograf — Bas. XI|80 1º ed.
84.011 — Vamos Siempre Unidos — balada — Mús. Alberto Gerardo Luna - Hugo Videla — edt. Melograf — Bas. XI|80 1º ed.
84.012 — Tiene el Corazón de Pan — balada — Mús. Alberto Gerardo Luna edt. Melograf — Bas. XI 80 1º ed.
84.013 — La Mami Maravilla — balada Letr. Alberto Gerardo Luna — edt. Melograf — Bas. XI. 80 1º ed.
84.014 — Aquel Príncipe Azul — balada Letr. Alberto Gerardo Luna - Eduardo Sisterna — edt. Melograf — Bas. XI|80, 1º ed.
84.015 — Mi Padrino el Capitán — beat Letr. Alberto Gerardo Luna - Peggy Almendra — edt. Melograf — Bas. XI|80 1º ed.
84.016 — Tengo un Amiguito muy Trabajador — balada — Letr. Alberto Gerardo Luna — edt. Melograf — Bas. XI|80 1º ed.
84.017 — Papucho Mío — balada — Letr. Alberto Gerardo Luna — edt. Melograf — Bas. XI. 80 1º ed.
84.018 — La Muñequita de Lucre — canc. Letr. Alberto Gerardo Luna — Hugo Videla — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.019 — Es mi Abuelito — folk. — Letr. Alberto Gerardo Luna - Pedro Favini edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.020 — Mi Libreta Azul — balada — Letr. Alberto Gerardo Luna — edt. Melograf — Bas. XI. 80 1º ed.
84.021 — Vamos Siempre Unidos — balada — Letr. Alberto Gerardo Luna - Hugo Videla — edt. Melograf — Bas. XI|80 1º ed.
84.022 — Tiene el Corazón de Pan — balada — Letr. Alberto Gerardo Luna edt. Melograf — Bas. XI|80 1º ed.
84.032 — Te Canto mi Carmencita — chamamé — Letra: Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX|80 1º ed.
84.033 — Tu Desprecio Dejó un Dolor chamamé — Letr. Evaristo Flores-Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX|80 1º ed.
84.034 — Amor que yo Anhelo — chamamé — Letr. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf Bas. IX|80 1º ed.
84.035 — Te Canto María Antonia — chamamé — Letr. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX.80 1º ed.
84.036 — Yo Pensé que me quería — chamamé — Letr. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX.80 1º ed.
84.037 — Canto al Estibador — chamamé Letr. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX.80 1º ed.
84.038 — Ansío Tenerte Niña Mía — chamamé — Letr. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX.80 1º ed.
84.039 — Te Canto Juanita — chamamé Letr. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX.80 1º ed.
84.040 — Quiero Consuelo para mí — chamamé — Letr. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX.80 1º ed.
84.023 — Te Canto mi Carmencita — chamamé — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX.80 1º ed.
84.024 — Tu desprecio dejó un dolor chamamé — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX.80 1º ed.
84.025 — Amor que yo anhelo — chamamé — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX.80 1º ed.
84.026 — Te canto María Antonia — chamamé — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX.80 1º ed.
84.027 — Yo pensé que me quería — chamamé — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX.80 1º ed.
84.028 — Canto al estibador — chamamé — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX.80 1º ed.
84.029 — Ansío tenerte niña mía — chamamé — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX.80 1º ed.
84.030 — Te canto Juanita — chamamé — Mús. Evaristo Flores - Bernardino Manuel Ramos — edt. Melograf — Bas. IX.80 1º ed.
84.031 — Quiero consuelo para mí — chamamé — Mús. Evaristo Flores edt. Melograf — Bas. IX.80 1º ed.
84.041 — Tus ojazos de muñeca — gaita Letr. Miguel Blassone - Marcelo Marino — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.042 — Creemos querernos — shake — Letr. Angelica Mendez - Mario Carrero, y'o — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.043 — Tarantela grande — tarantela — Letr. M. Balassone - J. Pulizzi, y'o — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.044 — Muchacha del bar — gaita — Letr. M. Balassone - L. Tobani y'o — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.045 — Cumbia a Comodoro — cumbia — Letr. J. Pulizzi - L. Tobani, y'o — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.046 — Ya parte el tren — galopa — Mús. M. Balassone - J. Pulizzi, y'o — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.047 — Tus ojazos de muñeca — gaita — Mús. José Pulizzi - Marcelo Marino — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.048 — Creemos querernos — shake — Mús. M. Balassone - J. Pulizzi — edt. Melograf Bas. XI.80 1º ed.
84.049 — Tarantela grande — tarantela — Mús. M. Balassone - J. Pulizzi, y'o — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.050 — Muchacha del bar — gaita — Mús. M. Balassone - L. Tobani, y'o — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.051 — Cumbia a Comodoro — cumbia — Mús. J. Pulizzi - L. Tobani, y'o — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.052 — Para Enrique — polka — Mús. E. Cena - R. Merlo, y'o — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.053 — Malambo simple — danza — Mús. Manolo Juarez - Jorge Padia — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.054 — Sha la la la de mi amor — canc. — Mús. Emy Bell — edt. Melograf — Bas. XI 80 1º ed.
84.055 — Sha la la la de mi amor — canc. — Letr. Emy Bell — ed. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.057 — Un melancólico invierno — balada — Mús. Emy Bell — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.058 — One day, today — canc. — Letr. ngiés: Rufus - Lowis, y'o — edt. Melograf — Bas. XI.80 1º ed.
84.063 — Nunca seré de ti — Balada — Letr. Juan Marios Tévez - Héctor Ricardo Milanesio — Edit. Melograf — Bs. As., 11|80, 1º Ed.
84.056 — Recordando a Bach — Canc. — Mús. Emy Bell — Edit. Melograf — Bs. As., 11|80, 1º Ed.
84.059 — One Day today — Canc. — Mús. Rufus - Lowis, y'o — Edit. Melograf — Bs. As., 11|80, 1º Ed.
84.060 — Qué distinta estás ahora — Canc. — Letr. Juan Carlos Tévez - Héctor Ricardo Milanesio, y'o — Melograf — Bs. As., 11|80, 1º Ed.
84.061 — Qué distinta estás ahora — Canc. — Mús. Juan Carlos Tévez - Héctor Ricardo Milanesio, y'o — Edit. Melograf — Bs. As., 11|80, 1º Ed.
84.062 — Nunca seré de ti — Balada — Mús. Juan Carlos Tévez - Héctor Ricardo Milanesio — Edit. Melograf — Bs. As., 11|80, 1º Ed.
84.132 — Sucesos en 30 días — Mens. — a 8 Nº 77 — Prop. Sergio Hipólito Sabino — Enrique Delfor Guido — Dir. Sergio H. Sabino — Bs. As., 5|80, S. Pedro.
84.176 — Rotary Club de Buenos Aires — Quinc. — Nº 1081 — Prop. Rotary Club de Bs. As. — Dir. Alfonso P. Rigau. Cap. 7|80.
84.177 — La voz del foro — Diario — Nº 4171 — Prop. Dir. Alberto del Castillo — Bs. As., Cap. 11|80.
84.178 — Réplica — Mens. — a.2 Nº 19|20 — Prop. Oscar Gilberto Guevara — Dir. Oscar Gilberto Guevara - Guillermo Morales — Bs. As., 11|80, Mario
84.179 — Revista marítima — Quinc. — Nº 1223 — Prop. Dir. Ricardo Pío Aiello — Bs. As., Cap. 11|80.
84.180 — La Ciudad — Seman. — a.3 — Nº 114 — Prop. Dir. Mirtha Angela Mengascini de Holz — S. Fe V. Tuerto, 11|80.
84.181 — Homenaje el Cuarto Centenario de la Segunda Fundación de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Santa María de los Buenos Aires — Volumen I — Anual — Prop. Instit. de Estudios Iberoamericanos — Dir. Jorge Guillermo Celestino Zenarruza — Bs. As., Cap., 11|80.
84.182 — Boletín Arquidiócesis de La Plata — Bim. — Nº 9|10 — Prop. Arzobispado de La Plata — Dir. Manuel Sánchez Márquez — Bs. As., La Plata, 11|80.
84.183 — Acción Económica — Mens. Nº 70 — Prop. Dir. Rodolfo Ireneo Ceballos — S. S. de Jujuy, 11|80.
84.184 — Paralelo 32 - El Observador — Seman. — a.9 — Nº 297 — Prop. Dir. Egidio Luis Jacobi — E. R., Crespo, 8|80.
84.185 — Lucha — Mens. — a.1 - Nº 1 — Prop. Instit. Secundario Mariano Moreno — Dir. Agustín Angel Antonio Parola — S. Fe, S. Guillermo, 10|80.
84.186 — Información y Legislación del Trabajo — Bim. — Nº 1 — Prop. dir.: Douglas Ildo Filiberti — Bs. As., Cap. 11|80.
84.187 — La tierra — Bimestr. — Nº 6903 — Prop. Federac. Agraria Argentina — Dir. Humberto Volando — S. Fe, Rosario, 11|80.
84.300 — Anatomía y fisiología del sistema nervioso — Aut. J. A. Dos Santos Lara — Colab. varios — Edit. Troquel — 23º Ed. — Bs. As., 10|79.
84.301 — Política energética de Occidente — Autor: Douglas Evans — Edit. Troquel — Trad. Mauricio Moisés Prelooker — Bs. As., 9|80.
84.302 — Derecho comercial — Aut. Apolinar Edgardo García — Edit. Troquel — 11º Ed. — Bs. As., 11|80.
84.303 — Hinduismo — Aut. A. C. Bouquet — Edit. Troquel — Trad. Flora Setaro — 1º Ed. — Bs. As., 3|80.

Discos: Edit. por EMI Odeón en Bs. As.:

84.064 — Nº 1714: Cosita loca llamada amor, y'o — Aut. var. — Int. Queen. 6|80.
84.065 — Nº 1720: Lo sabrá el silencio, y'o — Aut. var. — Int. Gian Franco Pagliaro — 6|80.
84.066 — Nº 1717: Lloran, lloran las mujeres, y'o — Aut. var. — Int. Los Wawancó — 6|80.
84.067 — Nº 101072: Metrópolis y'o — Aut. var. — Int. Kraftwerk — 5|80.
84.068 — Nº 101070: La carta, y'o — Aut. var. — Int. José Augusto.
84.069 — Nº 101071: Yo que no viro sin ti, y'o — Aut. var. — Int. Dyango.
84.070 — Nº 101068: Esta noche no durará siempre, y'o — Aut. var. — Int. Michael Johnson — 5|80.
84.071 — Nº 1716: Justo ahora, y'o — Aut. var. — Int. La Volle
84.072 — Nº 1721: Tú sin mí no eres feliz, y'o — Aut. var. — Int. Marcelo Tovar — 1980.
84.073 — Nº 8792: Destino del canto, y'o — Aut. var. — Int. Atahualpa Yupanqui — 6|80.
84.074 — Nº 8823: Juega, y'o — Aut. var. — Int. Queen.
84.075 — Nº 6033: Lloran, lloran las mujeres, y'o — Aut. var. — Int. Los Wawancó. — 6|80.
84.076 — Nº 6031: Ese amauta argentino, y'o — Aut. var. — Int. Roberto Vicario.
84.077 — "Nº 134037". La feria de las flores, y|o aut. var. Int. Nat King Cole V. 30.
84.078 — Nº 6976: Taquisika, y'o, aut. var. Int. Los Haravicus. V. 80.
84.079 — Nº 4324 Recordando a Montiel, y|o. aut. var. Int. Blas Martínez Riera. X. 79.
84.080 — Nº 6368: El camino del alba, y|o. aut. var. Int. Raúl Barboza. VIII, 79.
84.081 — Nº 6982: Se acuerda Doña Esperanza, y|o. aut. var. Int. Argentino Luna. X. 79.
84.082 — Nº 6974: Perdedor solitario, y|o. aut. var. Int. Little River Band. VI. 80.
84.083 — Nº 103.075: Mi nena habla mal, y|o. aut. var. Int. The Knack. VI. 80.
84.084 — Nº 8639: A través de los movimientos, y|o. aut. var. Int. Hot Chocolate. VI. 80.
84.085 — Nº 8785: Cascada, y|o. aut. var. Int. Triunvirat. VI. 80.
84.086 — Nº 8753: Buenos Aires y|o. aut. var. Int. Héctor Gagliardi, y|o. VI. 80.
84.087 — Nº 6026: Nuestro juramento, y|o. aut. var. Int. Beto Orlando, y|o. VI. 80.
84.087 — Nº 6806: Bartolo, y|o. aut. var. Int. Carlos García y'o. VI. 80.
84.078 — Nº 208.560: No es el amor traicionero, y'o. aut. var. Int. Rod Stewart. VI. 80.
84.090 — Nº 8820: Lo sabrá el silencio,
84.091 — Nº 208.637: La carrera de la libre a través de los campos, y|o. aut. var. Int. Francis Lai.
y|o. aut. e Int. Gian Franco Pagliaro. VI. 80.
84.092 — Nº 208.614: Quiero ser tu novio, y|o., aut. var. Int. Prince, y|o. VI. 80.
84.093 — Nº 6947. Karate, y|o. aut. var. Int. Egberto Gismonti. VI. 80.
84.094 — Nº 208.749: Puedo llamarla, y|o. aut. e int: David Gates. V. 80.
84.095 — Nº 208.715: Aros, y|o. aut. var. Int. Steve Howe. V. 80.
84.096 — Nº 6024: Celoso, y|o. aut. var. Int. Beto Orlando, y|o. V. 80
84.097 — Nº 6018: Yo haré que olvides ese amor, y|o. Int. Los Angeles Negros, aut. varios. V. 80.
84.098 — Nº 6017: Selección de chacareras: del rancho, y|o. aut. var. Int. Los Hermanos Toledo. V. 80.
84.099 — Nº 4249: Retorno, y|o. aut. var. Int. Trío Cosmaroli, y|o. V. 80.
84.100 — Nº 8773: Entrega todo lo que tienes, y|o. aut. var. Int. Chuck Mangione. V. 80.
84.101 — Nº 4014: Corcovado, y|o. aut. var. Int. Laurindo Almeida.
84.102 — Nº 208.763: Te Diré, y|o. aut. var. Int. Sergio Mendes Brasil. V. 80.
84.103 — Nº 208.767: Los accidentes pasaran, y|o. aut. var. Int. Elvis Costello and the Attractions. V. 80.
84.104 — Nº 208.756. Asaltante, y|o. aut. var. Int. Brom Tchaikovsky. V. 80.
84.106 — Nº 208.770: Yo me desconecto de vos, y|o. aut. G. Numan. Int. Tubeway Army. V. 80.
84.107 — Nº 208.771: Baile nocturno, y|o. aut. e Int. John Cougar. V. 80.
84.110 — Nº 4926: Batería Tri-Fi, y|o. aut. var. Int. Billy May, y|o. VI.80.
84.108 — Nº 208.791: Mensajero cósmico, y|o. aut. e Int. Jean Luc Ponty. V. 80.
84.109 — 208.752: Fructificar, y'o. aut. var. Int. A cor do som. V. 80.
84.105 — Nº 208.769: Nosotras, y|o. aut. var. Int. The Roches. V. 80.
84.111 — Nº 6022: Vagabundear, y'o. aut. var. Int. Joan Manuel Serrat. V. 80.
84.112 — Nº 208.800: Recorriendo mi vida, y|o. aut. var. Int. Judy Collins. V. 80.
84.113 — Nº 4553: Tu nombre, y|o. aut. var. Int. Mercedes Simone. V. 80.
84.114 — Nº 4339: El huajchito, y|o. aut. var. Int. Los Huanca Hua. V. 80.
84.115 — Nº 8076: Contador Geiger, y|o. aut. var. Int. Kraftwerk. V. 80.
84.116 — Nº 6020: Obertura 10,538, y|o. (Lynne). Int. The light shines on electri orchestra. VI. 80.
84.117 — Nº 6028: Sobreviviré, y|o. aut. var Int. Franck Pource. VI. 80.
84.118 — Nº 208.812: Mamá vamos a bailar, y|o. aut. var. Int. Richie Havens. VI. 80.
84.119 — Nº 208.801: Y la cuna se mece, y|o. aut. e Int. Van Halen. VI. 80.
84.120 — Nº 8073: Tratando de llegar a ti, y|o. aut. var. Int. Helen Reddy. VI. 80.
84.121 — Nº 6007: Al atardecer, y|o. aut. var. Int. Ray Charles. VI. 80.
84.122 — Nº 4349: Chorra, y|o. aut. var. Int. Francisco Canaro, y|o. VI. 80
84.123 — Nº 208.788: Quiero ser tu amigo, y|o. aut. var. Int. [illegible] V. 80

84.124 — Nº 208.792: Planeta Claire, y|o. aut. var. Int. The B-52" S. VI. 80.
84.125 — Nº 208.790: Amor loco, y|o. aut. var. Int. Linda Ronstadt. VI. 80.
84.126 — Nº 208.803: La canción eres tu, y|o. aut. var. Int. Frank Sinatra. VI. 80.
84.127 — Nº 208.804: Vos y yo (lo quisimos todo), y|o aut. var. Int. Frank Sinatra. VI. 80.
84.128 — Nº 208.805: En que momento sale el milagro siguiente, y|o. aut. var. Int. Frank Sinatra. VI. 80.
84.129 — Nº 7499: Callerla rusticana: O Lola Ch'ai di latti la Cammisa, y|o. (Mascagni, y|o.). Int. Luciano Paravotti, y|o. VI. 80.
84.130 — Nº 7500: Cavalleria rusticana: ah il signore vi manda comprar alfio, y|o. Int. Julia Varady. y|o. aut. Mascagni, y|o.
84.131 — Nº 7501: I pagliacci: acto I: Sei la„ y|o. (Leoncavallo). Int. Mirella Freni, y|o. Bas. VI. 80.
e. 12|1 Nº 9.972 v. 12|1|81

25 DE NOVIEMBRE DE 1980

2ª Serie

84.312 — Boletín de Información, Difusión Doctrinaria y Cultura General — Nº 23 — Bas. Cap. XI|80.
84.313 — Boletín Informativo de CADARA — Bas. Cap. XI|80.
84.314 — Boletín de las Iglesias E. Valdenses de Colonia Iris, B. Blanca y Colonia Artalejos — Nº 410 — L. P.| J. Arauz, XI|80.
84.315 — El Consumidor Cooperativo — Nº 2 — Bas. Cap. XI|80.
84.316 — Expositor Rural — a. 1 — Nº 5 — E. R.|Crespo XI|80.
84.317 — Nº 24.826|56 — S. M. de Tucumán — XI|80.
84.318 — Intagro — Nº 15 — S. Fe Rafaela X. 80.
84.319 — Noticiero Alianza — San Juan XI|80.
84.320 — San Cayetano — Nº Bas. Quilmes Oeste. XI|80.

Inscriptas

84.321 — Réquiem Para un Amor — tango — Mús. Mario Chulman — edt. Korn Intersong — Bas. X|80 1º ed.
84.322 — No pienso Llorar por Ti — canc. — Mús. Eddie Sierra — edt. Korn Intersong — Bas. X. 80 1º ed.
84.323 — Eres el Hombre que yo Elegí canc. — Mús. Eddie Sierra — edt. Korn Intersong — Bas.| X. 80 1º ed.
84.324 — Y Estás Robándolo — canc. Mús. Eddie Sierra — edt. Korn Intersong — Bas. X|80 1º ed.
84.325 — Quién Tiene Más — canc. — Mús. Eddie Sierra — edt. Korn Intersong — Bas. X|80 1º ed.
84.326 — Frente a Mí la Acariciarás — canc. — Mús. Eddie Sierra — edt. Korn Intersong — Bas. X. 80 1º ed.
84.330 — Réquiem Para un Amor — tango — Letr. Titi Rossi — edt. Korn Intersong — Bas. X|80 1º ed.
84.331 — No Pienso Llorar por Ti — canc. — Letr. cast. Doris Band — edt. Korn Intersong — Bas. X. 80 1º ed.
84.332 — Eres el Hombre que yo Elegí — Let. cast.: Doris Band — edt. Korn Intersong — Bas. X. 80 1º ed.
84.333 — Y Estás Robándolo — canc. Letr. cast. Doris Band. — edt. Korn Intersong — Bas. X|80 1º ed.
84.334 — Quién Tiene Más — canc. — Letr. cast. Doris Band. — edt. Korn Intersong — Bas. X. 80 1º ed.
84.335 — Frente a Mí la Acariciarás — canc. — Letr.: Doris Band — edt. Korn Intersong — Bas. X|80 1º ed.
84.327 — Tú Eres mi Unico Destino — canc. — Mús. Eddie Sierra — edt. Korn Intersong — Bas. X|80 1º ed.
84.328 — Quién Te Toma de la Mano — canc. — Mús. Víctor Heredia — edt. Korn Interson — Bas. X|80 1º ed.
84.329 — No Sé si Volveremos a Volar canc. Mús. Víctor Heredia — edtor. Korn Intersong — Bas. X. 80 1º ed.
84.336 — Tú Eres mi Unico Destino — canc. Let. cast. Eddie Sierra — edt. Korn Intersong — Bas. X. 80 1º ed.
84.337 — Quién te Toma de la Mano — canc. — Letr. Víctor Heredia — edt. Korn Intersong — Bas. X. 80 1º ed.
84.338 — No Sé si Volveremos a Volar canc. — Letr. Víctor Heredia — edt. Korn Intersong — Bas. X. 80 1º ed.
84.339 — El Show del Año Nuevo — marcha — Letr. Miguel Martí - Hermes Balsamo. y'o — edt. Korn Intersong — Bas. XI|80 1º ed.
84.340 — Para Ti... Dolores — p. doble Let. Julián Felipe Navarro - Kiko Navarro y'o — edt. Korn Intersong Bas. XI|80 1º ed.
84.341 — Compare Yacumín — tarantella — Letr. Julián Felipe Navarro - Kiko Navarro, y'o — edt. Korn Intersong — Bas. XI|80 1º ed.
84.342 — Junto al Arbolito — canc. Letra Julián Felipe Navarro - Kiko Navarro y'o — edt. Korn Intersong — Bas. XI|80 1º ed.
84.343 — Tenemos que Brindar — marcha — Letr. Julián Felipe Navarro - Miguel Martí y'o — edt. Korn Intersong — Bas. XI. 80 1º ed.
84.344 — Andiamo Tutti Cuanti — tarantella — Letr. Julián Felipe Navarro - Kiko Navarro, y'o — edt. Korn Intersong — Bas. XI|80 1º ed.
84.345 — Bien por Argentina, Bien — marcha — Letr. Kiko Navarro-Oreste L. Rossotto, y'o — edt. Korn Intersong — Bas. XI|80 1º ed.
84.346 — España, Dulce Tierra — p. doble — Letr. Julián Felipe Navarro - Kiko Navarro, y'o — edt. Korn Intersong — Bas. XI. 80 1º ed.
84.347 — Ay Pepe Luis — flamenco — Letr. Julián Felipe Navarro - Kiko Navarro, y'o — edt. Korn Intersong Bas. XI|80 1º ed.
84.348 — La Ronda Infernal — marcha Letr. Julián Felipe Navarro - Kiko Navarro — edt. Korn Intersong — Bas. XI. 80 1º ed.
84.349 — El Show del Año Nuevo — marcha — Mús. Miguel Martí - Hermes Balsamo, y'o — edt. Korn Intersong Bas. XI|80 1º ed.
84.350 — Para Ti... Dolores — p. doble Mús. Julián Felipe Navarro - Kiko Navarro, y'o — Edt. Korn Intersong — Bas. XI|80 1º ed.
84.351 — Compare Yacumín — tarantella — Mús. Julián Felipe Navarro - Kiko Navarro, y'o — edt. Korn Intersong — Bas. XI|80 1º ed.
84.352 — Junto al Arbolito — canc. — Mús. Julián Felipe Navarro - Kiko Navarro, y'o — edt. Korn Intersong Bas. XI|80 1º ed.
84.353 — Tenemos que Brindar — marcha — Mús. Julián Felipe Navarro - Miguel Martí, y'o — edt. Korn Intersong — Bas. VI|80 1º ed.
84.354 — Andiamo Tutti Cuanti — tarantella — Mús. Julián Felipe Navarro - Kiko Navarro, y'o — edt. Korn Intersong — Bas. XI|80 1º ed.
84.355 — Bien por Argentina, Bien — marcha — Mús. Kiko Navarro - Oreste L. Rossotto y'o — edt. Korn Intersong — Bas. XI|80 1º ed.
84.356 — España, Dulce Tierra — p. doble — Mús. Julián Felipe Navarro-Kiko Navarro, y'o — edt. Korn Intersong — Bas. XI|80 1º ed.
84.357 — Ay, Pepe Luis — flamenco — Mús. Julián Felipe Navarro - Kiko Navarro, y'o — edt. Korn Intersong — Bas. XI|80 1º ed.
84.358 — La Ronda Infernal — marcha Mús. Julián Felipe Navarro - Kiko Navarro — edt. Korn Intersong — Bas. XI|80 1º ed.
84.384 — A Mi Madre... Mis Horas de Desvelo — aut. y edt. Sila Stabel — S. Fe Rosario IX|80.
84.389 — AIPA Informativo — c|45 días a. 1 — Nº 6 — prop. Rufino Duarte - José Orozco — Dir. José Orozco — Mdza ciudad X|80.
84.390 — Temas — mens. Nº 1 — prop. dir. Guillermo Carlos Vatalaro — S. Fe Rosario X|80.
84.407 — A Cecilio con Amor — canc. Letr. y edt. Luz Bell — Bas. XI|80.
84.408 — A Cecilio con Amor — canc. Mús. y edt. Luz Bell — Bas. XI|80.
84.405 — Juventud — mens. — a. 19 Nº 178 — prop. Parroquia Ntra. Sra. de la Merced — dir. Orlando Jospe Pennesi — S. Fe Chabás IX|80.
84.411 — Galicia en Mar del Plata — bim. a. 4 Nº 7 — prop. Centro Gallego de Mar del Plata — dir. Jaime Moreira — Bas. VII|80 — M. del Plata
84.412 — Pregón — diaria — a. 28 — 0368 — prop. Lucía Melfi de Miguel - Mary Luz Miguel de Gonta — dir. Mary Luz Miguel de Gonta — Bas. Azul X|80.
e. 12|1 Nº 10.404 v. 12|1|81

26 DE NOVIEMBRE DE 1980

2ª Serie

84.542 — Filantropía. Nº 547 — Buenos Aires. XI|80.
84.543 — Gaceta Marinera Ed. Pto. Belgrano Nº 446|7 — Pto. Belgrano. XI|80.
84.544 — Revista de Seguridad Social. Nº 145|47 — Buenos Aires. Cap. XI|80.
84.545 — Noticias Bancarias. Nº — Buenos Aires, Cap XII|80.
84.546 — R. Muscae Revista de Estrellas Variables. a.6. Nº 22|23 — Buenos Aires. IX|80.
84.547 — Summa. Nº 156 — Buenos Aires, Cap. XI|80.
84.548 — Summarios. Nº 47 — Buenos Aires, Cap. XI|80.

Inscriptas

84.549 — Zamba para Doña Elisa. Zamba. Letr. Ramón Angel Cubiles. Edt. Edifon — Buenos Aires. X|80. 1º ed.
84.550 — Zamba para Doña Elisa. Zamba Mús. Ramón Angel Cubiles. Edt. Edifon — Buenos Aires. X|80. 1º ed.
84.551 — Lo que el agua se llevó. Chamarrita. Mús. Mateo Villalba. Edt. Edifon. Buenos Aires. X|80. 1º ed.
84.552 — Lo que el agua se llevó. Chamarrita. Let. Chacho Santa Cruz. Edt. Edifon — Buenos Aires. X|80. 1º ed.
84.553 — He de volver algún día. Tonada. Mús. Carmen Tapia. Edt. Edifon — Buenos Aires. X|80. 1º ed.
84.554 — He de volver algún día. Tonada. Letr. Chacho Santa Cruz. Edt. Edifon — Buenos Aires. X|80. 1º ed.
84.555 — Compendio de nutrición normal. Aut. Osvaldo J. Brusco. Edt. López Libreros Edit. — Buenos Aires. VII|80.
84.556 — Esterilidad masculina. Aut. Belisario Otamendi y colab. Edt. López Libreros Edit. — Buenos Aires. IX|80. 5º ed.
84.557 — Manual de Oftalmología. 5º ed. Aut. José María Roveda - Carlos E. Roveda. Edt. López Libreros Edit. — Buenos Aires. IX|80
84.614 — Me hice amiga tuya en un instante. Aut. y Edt. María Dorila Podetti — Buenos Aires. VIII|80
84.617 — Nueva teoría sobre la evolución del Trypanosoma (schizotrypanum). Cruzi en insector y mamíferos. 1º ed. Aut. y Ed. Isabel Inés Silva — S. M. de Tucumán. IX|80. 1º ed.
84.654 — Delirio del amor soñado. Aut. y Edt. Lidia Balkenende — Buenos Aires. X|80.
84.685 — Teorías contemporáneas del aprendizaje. I. Aut. Sstella Maris Vázquez y colab. Edt. Ciafic Edic. — Buenos Aires. VI|79.
84.686 — Nuestro canto. Aut. Flora Seoane Iglesias - Norma Haydee Lase. Edt. Ciafic ilustr. 2º ed. 2 tm. Colab. — Buenos Aires. I|79.
84.688 — Médicos argentinos con el sabio Pasteur. Aut. Mary Terrasa. Edt. Fondo Editorial Bonaerense. 2º ed. — Buenos Aires. V|80.
84.689 — Una lágrima cayó. Canc. Mús. Juan C. Medina. Edt. Relay — Buenos Aires. III|80. 1º ed.
84.690 — Una lágrima cayó. Canc. Letr. Quique Villanueva. Edt. Relay — Buenos Aires. III|80. 1º ed.
84.696 — Así comenzó todo. Aut. Anón. Edt. Asoc. Casa Editora Sudamericana — Buenos Aires. XI|79.
84.710 — Revista de seguridad social. Trim. a.13. Nº 145|47. Prop. Secretaría de Estado de Seguridad. Dir. Rubén Omar Grego — Buenos Aires, Cap. IX|80.
84.711 — Revista de la Facultad de Agronomía. Semestr. Nº T-LV-1-2, prop. Fac. de Agronomía. Dir. Julio C. Ocampo — Buenos Aires, La Plata. I a XII|79.
84.712 — Edición revista. Mens. a.1. Nº 1. Prop. Dir. Víctor Hugo Delgado — Buenos Aires. Pehuajó. IX|80.
84.714 — Boletín informativo. Nº 4. Bimestr. Prop. Soc. Rural de Tres Lomas. Dir. Carlos Ernesto García Brizuela — Buenos Aires. T. Lomas. X|80.
84.715 — La Gaceta de Maschwitz. Seman. Nº 3. Prop. Dir. Bruno Mario Barrio Nuevo. Bas. IX|80. Maschwitz.
84.716 — Aquí ranchos. Seman. a.12 Nº 972. Prop. Dir. Renato Ernesto Rivabas. — Ranchos. XI|80.
84.717 — Vínculo. Trim. a.21. Nº 81. Prop. Movimiento Familiar Cristiano. Dir. Luis Alfredo Dutari - María Josefina Dutari — Córdoba. III|80.
84.718 — El mundo de las excavaciones. Mens. a.1. Nº 2. Prop. Gentile y Viera Producciones. Dir. Antonio Osvaldo Canepa — Buenos Aires. R. Mejía. VIII|80.
84.719 — El censor del oeste. Quinc. a.14. Nº 281. Prop. Rosa Teodora Pelle de Fernández y suces. Celestino Fernández Escobar. Dir. Ricardo Dalmacio Victorero — Buenos Aires, S. Justo. X|80.
84.720 — Superseducción. Mens. a.11. Nº 122. Prop. Edic. Record sca. Dir. Alvaro Zerboni — Buenos Aires, Capital. XI|80.
84.721 — Miss seducción. Mens. a.11. Nº 126. Prop. Edic. Record sca. Dir. Alvaro Zerboni — Buenos Aires, Cap. XI|80.
84.722 — Tu y yo. Mens. a.9. Nº 100. Prop. Edic. Record sca. Dir. Alvaro Zerboni — Buenos Aires, Cap. X|80.
84.724 — Gacetilla tributaria. Aut. Anon. Edt. Antares. sa — Buenos Aires. XI|80.
84.725 — Primer directorio de fundaciones de la República Argentina. Aut. Anón. Edt. Fundac. José María Aragón — Buenos Aires. VIII|80.
84.728 — El Heraldo. Diaria a.6. Nº 3480. Prop. Hugo Horacio Suárez. Dir. Mabel Cristina Blanco — Buenos Aires. XI|80. S. Isidro. XI|80.
84.729 — El comercio. Diaria a.64. Nº 17.082. Prop. Dir. Hugo Horacio Suárez — Buenos Aires, S. Martín. XI|80.
84.770 — Demos tiempo al tiempo. Canc. Mús. Nazareno - Pedro Lo Forte. Edt. Pamsco — Buenos Aires. X|80. 1º ed.
84.771 — Demos tiempo al tiempo. Canc. Let. Nazareno - Pedro Lo Forte. Edt. Pamsco — Buenos Aires. X|80. 1º ed.
84.772 — La encontré en primavera. Can. Letr. Nazareno. Edt. Pamsco — Buenos Aires. X|80. 1º ed.
84.773 — La encontré en primavera. Can. Mús. Nazareno. Edt. Pamsco — Buenos Aires. X|80. 1º ed.
84.774 — Por tu amor yo soy feliz. Can. Letr. Duilio A. Elías - Rubén A. Sierra. Edt. Pamsco — Buenos Aires. X|80. 1º ed.
84.775 — Por tu amor yo soy feliz. Canc. Mús. Duilio A. Elías - Rubén A. Sierra. Edt. Pamsco — Buenos Aires. X|80. 1º ed.
84.776 — Te propongo que me des cariño — Canc. — Mús. Rubén A. Sierra - Alberto R. Brandan — Edit. Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.777 — Te propongo que me des cariño — Canc. — Let. Rubén A. Sierra - Alberto R. Brandan — Edit. Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.767 — Recomendación 14 - Informe 19 — Inst. Técn. de Contadores Públicos — Aut. Anón. — Edit. El Coloquio — Bs. As., 11|80, 1º Ed.
84.779 — Intenta volver a mí — Beat — Let. Duilio A. Elías — Edit. Pamsco — Bs. As., 11|80, 1º Ed.
84.780 — Intenta volver a mí — Beat — Mús. Duilio A. Elías — Edit. Pamsco — Bs. As., 11|80, 1º Ed.
84.781. — La marcha de Festilindo — Marcha — Mús. Oscar Fresedo - Marcelo Michel y'o — Edit. Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.782 — El ABC escolar — Canc. — Mús. Pedro Favini - Rubén Neiss — Edit.: Pamsco — Bs. As. 10|80, 1º ed.
84.783 — Yo tengo un borriquito — Merengue — Mús. Marcelo Michel - Rubén Sosa — Edit.: Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.784 — Qué bonito es tu velero — Marcha — Mús. Eduardo Rodríguez - Rubén Sosa — Edit. Pamsco — Bs. As., 10|80 — 1º Ed.
84.785 — Cuidemos los pajarillos — Canc. — Mús. Pedro Favini - Juan Carlos Medina y'o — Edit. Pamso — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.786 — Buenos días, señor vendedor — Canc. — Mús. Nazareno - Juan José Novaira y'o — Edit. Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.787 — Adivina quién lo hizo — Canc. — Mús. Minoe - Víctor Yunes Castillo — Edit. Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.788 — Concierto en el arca — Canc. — Mús. Alejandro Mayol - Marquito — Edit. Pamsco — Bs. As. 10|80, 1º Ed.
84.789 — Si precisás un amigo — Canc. — Mús. Marquito - Erna Maldi — Ed. Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.790 — El niño y el circo — Canc. — Mús. Vicente Daniel Ricco — Edit. Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.791 — La canción del trencito — Canc. — Mús. Marcelo Michel - Rubén Sosa — Edit. Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.792 — Amiguito Americano — Canc. Mús. Nazareno — Edit. Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.794 — La marcha de Festilindo — Marcha — Letr. Oscar Fresedo - Marcelo Michel y'o — Edit. Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.795 — El ABC escolar — Canc. — Letr. Pedro Favini - Rubén Neiss y'o — Edit. Pamsco — Bs. As. 10|80, 1º Ed.
84.796 — Yo tengo un borriquito — Merengue — Letr. Carlos Sobrino — Edit. Pamsco — Bs. As. 10|80 1º Ed.
84.797 — Qué bonito es tu velero — Marcha — Letr. Eduardo Rodríguez - Rubén Sosa — Edit. Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.798 — Cuidemos los pajarillos — Canc. — Letra Pedro Favini - Marquito y'o — Edit. Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.799 — Buenos días, señor vendedor — Canc. — Letr. Nazareno - Juan José Novaira y'o — Edit. Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.800 — Adivina quién lo hizo — Canc. — Letr. Víctor Yunes Castillo — Edit. Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.801 — Concierto en el arca — Canc. — Letr. Alejandro Mayol - Marquito — Edit. Pamsco - Bs. As. 10|80, 1º Ed.
84.802 — Si precisás un amigo — Canc. — Letr. Marquito - Erna Maldi — Edit. Pamsco — Bs. As. 10|80, 1º Ed.
84.803 — El niño y el circo — Canc. — Letr. Rubén Neiss — Edit. Pamsco — Bs. As., 10|80, 1º Ed.
84.804 — La canción del trencito — Canc. — Letr. Oscar Fresedo — Edit. Pamsco — Bs. As. 10|80. 1º Ed.
84.805 — Amiguito americano — Canc. — Letr. Nazareno — Rubén Sosa — Edit. Pamsco — Bs. As. 10|80. 1º Ed.

Discos — Edit. por Tonodisc S.A. — En Bs. As., 11 80:

84.558 — NºNG 220: Balada para Adeline, y|o. Aut. var. — Int. Richard Clayderman.
84.559 — NG 222: A como amor, y'o — Aut. Var. — Int. Richard Clayderman.
84.560 — NºNG 211: Feliz cumpleaños, y'o — Aut. Anón. — Int. La Pandilla del Elefante.
84.561 — NºG 225: Marcha nupcial, y'o — Aut. var. — Int. Morty Paramour y Las Cuerdas Cantantes.
84.562 — NºPRM 2212: Tema de Encuentros cercanos del tercer tipo, y'o Aut. va. — Int. Enoch Ligth y La Brigada Light.

84.563 — NºIMP 14020: Angeli Negri y'o — Aut. var. — Int. Luciano Tajoli.
84.564 — NºIMP 14019: La mariposa y'o — Aut. var. — Int. Adolfo Berón.
84.565 — NºDLF 8004: Rapsodia en blue y'o — Aut. var. — Int. Richard Clayderman.
84.566 — NºIMP 14015: María Esther, y'o — Aut. var. — Int. Glorias de Ayer.
84.567 — NºIMP 14016: La gata golosa, y'o — Aut. var. — Int. Los Barbacoas.
84.468 — NºIMP 14014: Guitarra salvaje, y'o — Aut. var. — Int. y Aut. Oscar Alemán.
84.569 — NºIMP 14018: D. Simoca, y'o Aut. va. — Int. los Andariegos.
84.570 — NºIMP 14010: Ilusión de mi vida, y'o — Aut. va. — Int. Cítara Trío.
84.571 — NºDLF 8005: Sobre las nubes, y'o — Aut. va. — Int. y aut. Jean Claude Borelly.
84.572 — NºDLF 8009: Un sabor a miel, y'o — Aut. var. — Int. Jean Claude Borelly.
84.573 — NºIMP 14013: La fiestucha, y'o — Aut. var. — Int. Los 4 Ralos.
84.574 — NºDLF 8014. Bach Gammon, y'o — Aut. var. — Int. Richard Clayderman y sus Amigos.
84.575 — NºDLF 8007: Aquellos boleros, y'o — Aut. var. — Int. Mara Lúa.
84.576 — NºDLF 8018: Twist del colegio, y'o — Aut. var. — Int. Parchís.
84.577 — NºIMP 14011: Sabor de adiós, y'o — Aut. var. — Int. Néstor Soler.
84.578 — NºIMP 14022: Selección enganchada: La vacuna, y'o — Aut. var. — Int. Los Cinco del Ritmo.
84.579 — NºIMP 14055: Río manso, y'o — Aut. var. — Int. Los Tres Sudamericanos.
84.580 — NºIMP 14054: Entre dos aguas, y'o — Aut. var. — Int. Paco de Lucía y'o.
84.581 — NºIMP 14053: Sevillanas, y'o — Aut. var. — Int. Rondalia Generalife — Dir.: Vicente El Granaino.
84.582 — NºIMP 14052: Con locura, y'o — Aut. var. — Int. Nati Mistral.
84.583 — NºIMP 14051: El lerelé, y'o — Aut. var. — Int. y aut. Lola Flores.
84.584 — NºIMP 14050: Cara de rosa, y'o — Aut. var. — Int. Angelillo, y'o.
84.585 — NºIMP 14024: Donde volabas, y'o — Aut. var. — Int. Los Laikas.
84.586 — NºIMP 14049: Pájaro campana, y'o — Aut. var. — Int. Los Indios Tabajaras.
14.731 — NºNG 274: Erase una vez... el hombre, y'o — Aut. var. — Int. Parchís.

e. 12|1 Nº 10.403 v. 12|1|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se le notifica a MARGARITA A. R. DE GONZALEZ, que en el Expte. número 602.193|79 se ha dispuesto fallo ANCC Nº 2.239|80 de fecha 17|12|80, el que en su parte pertinente dice: ... Fallo: 1º) Condenar a la Sra. Margarita A. R. de González a sufrir el comiso de automóvil Fiat del año 1973, con chassis o serial 2563187 y motor número 2880744, con matrícula 284.662 de Montevideo, en los términos del art. 172 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y mod. — 2º) Condenar a la Sra. Margarita A. R. de González al pago de una multa accesoria de veintiún mil sesenta millones de pesos ($ 21.060.000) en los términos de los arts. 172 y 198, ambos de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y mod. y art. 10 de la Ley 21.898. — 3º) Intimar a la Sra. Margarita A. R. de González al pago de la multa impuesta y además a hacer efectivo el pago de los derechos dispensados, que importan la suma de $ 13.259.400 en los términos del art. 63, 2º párrafo y 95, ambos de la Ley de Aduana modificada por Ley 21.369. — Fdo.: Pablo E. Mourier, Supervisor Esp. Depto. Contencioso Capital.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980. — Carlos Alfredo Fitte.

e. 12|1 Nº 53 v. 12|1|81

Se le notifica a CARLOS ABATI que en expediente Nº 600.453|80 se ha dispuesto fallo ANCC Nº 1.940|80. — Buenos Aires, 13|11|80 ... 1º) Condenar al Sr. Carlos Abati al comiso del automóvil Alfa-Romeo 1978, chassis AR0015236 patente de Italia Nº EE76923, en los términos del art. 172 Ley de Aduana vigente. — 2º) Condenar al Sr. Carlos Abati al pago de una multa accesoria igual a ciento noventa millones doscientos mil pesos ($ 190.200.000) por aplicación de los arts. 172 y 198, ambos de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y mod. y art. 10 de la Ley 21.898. — 3º) Intimar al Sr. Carlos Abati a hacer efectivo el pago de la multa impuesta, y de los derechos dispensados, que importan la suma de $ 11.116.800, por aplicación de los arts. 63, 2º párr. y 95, ambos Ley de Aduanas vigente. — 4º) ... — Fdo.: Pablo Ernesto Mourier.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1980. — Carlos Alfredo Fitte.

e. 12|1 Nº 54 v. 12|1|81

Se le notifica a los Sres. EDUARDO LOUSSINIAN y JOSE LUIS PORTELA que en expediente Nº 603.222|78 se ha dispuesto: Córrase vista de todo lo actuado a Eduardo Loussinian y José Luis Portela, a quienes se citan y emplazan para que en el perentorio término de diez (10) días, estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y mod. imputándoseles la infracción prevista y penada por el art. 172, 1º y 2º párr. del citado texto legal. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (artículos 26 y 27 de la Ley de Aduanas, art. 1º inc. b) Ley 19.549 y art. 36 del Dto. 1.759|72). Asimismo se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de $ 54.682. — Notifíquese. — Fdo.: Eduardo Alberto Méndez.

Buenos Aires 19 de diciembre de 1980. — Carlos Alfredo Fitte.

e.12|1 Nº 55 v.12|1|81

Se le notifica a los Sres. EDUARDO LOUSSINIAN y JOSE LUIS PORTELA que en expediente Nº. 603.150|78 se ha dispuesto: Córrase vista de todo lo actuado a Eduardo Loussinian y José Luis Portela, a quienes se citan y emplazan para que en el perentorio término de diez (10) días, estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y mod. imputándoseles la infracción prevista y penada por el art. 172, 1º y 2º párr. del citado texto legal. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (arts. 26 y 27 de la Ley de Aduanas, art. 1º inc. b) Ley 19.549 y art. 36 del Dto. 1.759|72). Asimismo se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de pesos 14.647. — Notifíquese. — Fdo. Eduardo Alberto Méndez.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1980. — Carlos Alfredo Fitte.

e. 12|1 Nº 56 v. 12|1|81

Se le notifica a MAGDALENA RONAI de SEBASTIANI, que en el Expte. número 602.774|78, se ha dispuesto Fallo ANCC Nº 2.029|80, de fecha 21|11|80, el que en su parte pertinente dice: Fallo: 1º) Condenar a la firma Giatybat S. A. I. C. y a la señora Magdalena Ronai de Sebastiani, en forma solidaria al pago de una multa igual a cuatrocientos mil pesos ($ 400.000) conforme lo establecido por el art. 10, Ley Nº 21.898, y por aplicación del 4º párr. de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y mod. (art. 172); y art. 1.027 bis de la Ley Nº 810. — 2º) Intimar a la firma Giatybat S. A. I. C. y a la señora Magdalena Ronai de Sebastiani a hacer efectivo el pago de la multa impuesta, conforme lo disponen los arts. 63, 2º párr. y 95, ambos Ley de Aduanas vigente introducido por Ley Nº 21.369. — Fdo.: Dr. Pablo Mourier, Supervisor espe. Dept. Contencioso, Capital.

Buenos Aires, diciembre 10 de 1980. — Carlos Alfredo Fitte, Jefe (Int.), Secret. Act. Nº 4, Depto. Cont. Cap.

e. 12|1 Nº 61 v. 12|1|81

Se hace saber a los Sres. EDUARDO LOUSSINIAN e INES M. T. DE LOUSSINIAN que en el expte. Nº 601.021|79 se ha dispuesto lo siguiente: "Buenos Aires, 4 de setiembre de 1980. Córrase vista de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Eduardo Loussinan y en función del art. 1.027 bis de la Ley 810 para que evacuen su defensa y ofrezcan la prueba conducente, de acuerdo a los arts. 46, 47 y 49 de la Ley de Aduana t.o. 1962 y bajo el apercibimiento previsto en el art. 48 del citado cuerpo legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 167 de esta Ley. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la Capital Federal. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 26 y 27 de la ley citada. El importe de los tributos asciende a $ 4.705.708. — Firmado: Dr. Eduardo Alberto Méndez - Juez Contencioso (Int.) Depto. Contencioso Capital". — Horario de atención al público: De 12.30 a 16.30 hs.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1980.

e. 12|1 Nº 64 v. 12|1|81

Se hace saber al señor ADEMAR OMAR PRESA REY (Pasaporte uruguayo Nº 5.099), que en el Expte. Nº 601.157|78 han recaído las Resoluciones ANCC Nº 376|80 y RPEXAJ Nº 4.530|80 que en su parte pertinente dicen: "Bs. As. 13 de junio de 1980. Resuelve: 1º) Desestimar la denuncia de fs. 1, instaurada contra el señor Ademar Omar Presa Rey en los términos del art. 45, 2da. parte, de la Ley de Aduana, t. o. 1962 y modif. — 2º) ... 3º) ... Firmado: Doctor Eduardo Alberto Mendez, Supervisor Esp. Depto Contencioso Capital". — "Bs. As., 29 de octubre de 1980. El Administrador Nacional de Aduanas resuelve: Artículo 1º) Aprobar la resolución Nº 376'80 dictada por el Departamento Contencioso Capital a fs. 61| 62, en cuanto fuera materia de elevatoria. — 2º) ... Firmado: Vicealmirante Juan Carlos Mazzoni, Administrador Nacional de Aduanas". Horario de Atención al Público: De 12.30 a 16.30 horas.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1980.

e. 12|1 Nº 65 v. 12|1|81

Se hace saber a los señores ADOLFO JUAN MODESTO CAVALLONE, WILLIAM A. DE VIGIER y JOSE MARIA GONZALEZ, que en el expediente Nro. 600.831|78 ha recaído el Fallo ANCC Nº 1.880|80, que en su parte pertinente dice: "Bs. As., 4 de noviembre de 1980. Fallo: 1º) Condenando a: ... y a los señores ... William A. De Vigier, Adolfo Juan Modesto Cavallone y José María González al pago de una multa en forma solidaria igual a: $ 772.000 (son pesos setecientos setenta y dos mil) en los términos de los arts. 140 ter y 171 2do. párrafo inc. c) de la Ley de Aduana, t. o. 1962 y modif. y art. 1.027 bis de la Ley 810. — 2º) Absolviendo a: Los nombrados en el punto 1º) de la multa adicional establecida en los arts. 140 ter y 171 4to. párrafo en los términos del art. 171 bis 4to. párrafo de la Ley de Aduana, t. o. 1962 y modificado por Ley Nº 21.898. — 3º) Imponiendo el pago de $ 1.235 (son un mil doscientos treinta y cinco) en concepto de gravámenes adeudados en los términos del art. 128 de la Ley de Aduana, t. o. 1962 y modificatorias. — 4º) Formulando el cargo por las sumas señaladas e intimando a su cancelación en los términos de los arts. 63, 2º párrafo, y 95 de la Ley de Aduana t.o. 1962 modificada por leyes 21.369 y 21.898. — 5º)... — 6º)... — Firmado: Dr. Pablo Ernesto Mourier - Sup. Especializado Depto. Contencioso Capital". — Horario de atención al público: De 12.30 a 16.30 hs.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1980.

e. 12|1 Nº 66 v. 12|1|81

Se le hace saber al Sr. ORESTE AGUSTIN LORENZO VIADA que en el expte. Nº 600.503|76 se ha dictado el Fallo ANCC. Nº 881|80 que en su parte pertinente dispone: "Buenos Aires, 9 de junio de 1980. Autos y vistos... Fallo: 1º) Condenar a la firma Talleres Metalúrgicos Barbero S.R.L. y a los Sres. Antonio Ernesto Barbero y Oreste Agustín Lorenzo Viada, en forma solidaria, al pago de una multa igual a $ 700.000 (setecientos mil pesos), en los términos del art. 140 ter. y 171, pfo. 2º inc. c), ambos de la Ley de Aduanas t.o. 1962, y sus modificaciones. — 2º) Absolver a los nombrados en 1º, de la multa adicional del art. 171, pfo. 4º, en los términos del art. 171 bis, pfo. 4º, ambos de la Ley de Aduanas T.O. 1962 y ssu modificaciones sin perjuicio de formular cargo por lo que pudiere adeudarse en concepto de Estadística. — 3º)... 4º)... 5º)... — Fdo.: Dr. Eduardo Alberto Méndez - Sup. Especializado Depto. Contencioso Capital.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1980.

e. 12|1 Nº 67 v. 12|1|81

Se le hace saber a los Sres. EDUARDO LOUSSINIAN, INES M. TEBUS DE LOUSSINIAN, JULIO JORGE MUNILLA, JOSE LUIS PORTELA y HECTOR CARLOS ROSSI BOERO el Fallo ANCC Nº 2.105|80 recaído en el expediente Nº 601.614|78 con fecha 3 de diciembre de 1980 en el cual se dispone: Art. 1º) Condenando a la firma Eduardo Loussinian S.A.C.I.F.I.A. y'o Sudamericana de Intercambio S.A.C.I.F.; los Sres. Eduardo Loussinian, Inés M. Tebus de Loussinian, Julio Jorge Munilla, José Luis Portela, Héctor Carlos Rossi Boero (sus directores) y al Despachante de Aduana Roberto D. Ianneo, en forma solidaria al pago de una multa que asciende a cuarenta y seis mil cientos cuarenta millones ciento once mil setecientos cuarenta y dos pesos ($ 46.111.742), en los términos del Art. 167, párafo 3º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y modificatorias y art. 10 de la Ley 21.898, respecto de los despachos Nos. 82.202, 84.556 y 84.558, todos de año 1975, sin perjuicio del pago de cualquier suma que por cualquier concepto se adeudare al Fisco. — Art. 2º) Intímase a los imputados a la cancelación de las sumas señaladas de acuerdo a 1º establecido por el art. 63, párrafo 2º y 95 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y modificatorias, leyes 21.369 y 21.898. — Fdo.: Dr. Pablo Ernesto Mourier - Sup. Especializado Depto. Contencioso Capital. Nota: Horario de atención al público: De 12.30 a 16.30 horas.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1980.

e. 12|1 Nº 68 v. 12|1|81

Se hace saber a la firma TOOL RESEARCH ARGENTINA S.A. y a los señores MAURICIO L. WYLER, FRANCISCO V. URDAPILLETA, HECTOR E. LANOSA, ENZO N. VITTORI, ROBERTO L. TABISI, RICARDO CHILLIDA, ARMANDO A. IRUNGARAY, MAURICIO L. WYLER (h.), LUIS MARIA WYLER, RODOLFO J. LANUSSE, LAURIANO W. MONES CAZON, FRANCISCO R. WYLER y ANGEL D. MONTES DE OCA que en el expediente Nº 600.201|75 ha recaído el fallo ANCC Nº [illegible] que en su parte pertinente dice: ... Buenos Aires, 25 de noviembre de 1980. Fallo: 1º Condenar a la firma Tool Research Argentina S.A. y a los Sres. Mauricio L. Wyler, Francisco V. Urdapilleta, Héctor E. [illegible] Enzo N. Vittori, Roberto L. Ta-

bisi, Ricardo Chillida, Armando A. Irungaray, Rodolfo J. Lanusse, Laureano W. Moneo Cazón, Mauricio L. Wyler (h.), Luis María Wyler, Francisco R. Wyler, Angel D. Mentes de Oca, en forma solidaria, al pago de una multa igual a pesos 500.000 (quinientos mil pesos), en los términos de los artículos 140 ter y 171, párr. 2º, inc. c), ambos de la Ley de Aduana t. o. 1962 y sus modificatorias. 2º) Absolver a los nombrados en 1º, de la multa adicional del art. 171, parr. 4º, en los términos del art. 171 bis, parr. 4º, ambos de la Ley de Aduana t. o. 1962 y sus modificatorias. 3º) Formular cargo por la suma señalada en 1º, e intimar su cancelación de conformidad con lo normado por los arts. 63, parr. 2º y 95 de la Ley de Aduana, modificada por Leyes 21.369 y 21.898. — Fdo.: Dr. Pablo Ernesto Mourier, Sup. Especializado. — Horario de atención al público: De 12.30 a 16.30 horas.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1980.

Nº 69

Se hace saber a la firma ORGANIZACION INTEGRAL DE COMERCIO EXTERIOR S.C.A y a los Sres. JORGE RUBEN POGGI, D.N.I. 4.171.271 y DALMAR LUIS ANGEL LANGLOIS, L.E. 4.102.751, que en expte. Nº 600.816/80 ha recaído el fallo ANCC Nº 2.024/80, que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 25 de noviembre de 1980. Fallo: 1º) Condenando a Organización Integral de Comercio Exterior S.C.A. y a los señores Jorge Rubén Poggi y Dalmar Luis Angel Langlois al pago de una multa en forma solidaria igual a $ 5.930.000 (cinco millones novecientos treinta mil pesos) en los términos de los artículos 140 ter y 171 2º párr. inc. c) de la Ley de Aduana t. o. 1962 y modif., art. 1.027 bis de la Ley 810 y art. 10 de la Ley 21.898. 2º) Condenando a los nombrados en el punto 1º al pago de una multa adicional en forma solidaria igual a $ 237.200 (doscientos treinta y siete mil doscientos pesos) en los términos de los arts. 140 ter y 171 4º párr. de la Ley de Aduana t. o. 1962 y modificatorias, art. 1.027 bis de la Ley 810 y art. 10 de la Ley 21.898. 3º) Imponiendo el pago de $ 42.675 (cuarenta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos) en concepto de gravámenes adeudados en los términos del art. 128 de la Ley de Aduana vigente. 4º) Formulando el cargo por las sumas señaladas e intimando a su cancelación en los términos de los arts. 63, 2º párr. y 95 de la Ley de Aduana t. o. 1962 y modificada por Leyes 21.369 y 21.898. 5º), 6º). — Fdo.: Dr. Pablo Ernesto Mourier, Sup. Especializado, Dpto. Contencioso Capital. — Horario de atención al público: De 12.30 a 16.30 horas.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1980.

Nº 70

Se hace saber a la firma FOX FILM DE LA ARGENTINA S.A. y a los señores EMIL BUYSL, EMILIO PLANCHADELL, JOHN P. MEEHAM, CARMELO LAMBOGLIA, ABRAHAM S. LERNER y JORGE ALBERTO MOZUC que en el expediente Nº 600.261/80 ha recaído el fallo ANCC Nº 2.047/80 que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 26 de noviembre de 1980. Fallo: 1º) Condenando a Fox Film de la Argentina S.A. y a los señores Emil Buysl, Emilio Planchadell, John P. Meeham, Carmelo Lamboglia, Abraham S. Lerner y Jorge Alberto Mozuc al pago de una multa en forma solidaria igual a $ 7.909.000 (siete millones novecientos nueve mil pesos) en los términos del art. 140 ter. y 171 2º párr. inc. c) de la Ley de Aduana t. o. 1962 y modif., art. 1.027 bis de la Ley 810 y art. 10 de la Ley 21.898. 2º) Condenando a los nombrados en el punto 1º) al pago de una multa adicional y solidaria igual a $ 317.000 (trescientos diecisiete mil pesos) en los términos de los arts. 140 ter y 171 4º párr. de la Ley de Aduana t. o. 1962 y modif., art. 1.027 bis de la Ley 810 y art. 10 de la Ley 21.898. 3º) Imponiendo el pago de $ 37.762 (treinta y siete mil setecientos sesenta y dos pesos) en concepto de gravámenes adeudados, art. 128 de la Ley de Aduana t. o. 1962 y modif. 4º) Formulando el cargo por las sumas señaladas e intimando a su cancelación en los términos de los arts. 63 2º párr. y 95 de la Ley de Aduana t. o. 1962 y modif. por las Leyes 21.369 y 21.898. 5º), 6º). — Fdo.: Dr. Pablo Ernesto Mourier, Sup. Especializado, Dpto. Contencioso Capital. — Horario de atención al público: De 12.30 a 16.30 horas.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1980.

Nº 71

Se hace saber a la firma FRANCISCO D. BUONOCORE S.R.L. y a los señores FRANCISCO DOMINGO BUONOCORE y TERESA CLOTILDE SERODINO que en el expediente Nº 600.833/80 ha recaído el fallo ANCC Nº 2.008/80 que en su parte pertinente dice: Buenos Aires, 24 de noviembre de 1980. Fallo: 1º) Condenando a la firma Francisco D. Buonocore S.R.L. (Reg. Nº 23.307/3) y a los señores Francisco Domingo Buonocore y Teresa Clotilde Serodino al pago de una multa en forma solidaria igual a pesos 14.447.960 (catorce millones cuatrocientos siete mil pesos) en los términos de los arts. 140 ter y 171 2º párr., inc. c) de la Ley de Aduana t. o. 1962 y modif., art. 1.027 bis de la Ley 810 y art. 10 de la Ley 21.898. 2º) Condenando a los nombrados en el punto 1º) al pago de una multa adicional y solidaria igual pesos 1.153.600 (un millón ciento cincuenta y tres mil pesos) en los términos de los arts. 140 ter y 171 4º párr. de la Ley de Aduana t. o. 1962 y modificatorias, arts. 1.027 bis de la Ley 810 y art. 10 de la Ley 21.898. 3º) Imponiendo el pago de la suma de $ 22.452 (veintidós mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos) en concepto de gravámenes adeudados en los términos del art. 128 de la Ley de Aduana vigente. 4º) Formulando el cargo por los importes indicados en los puntos 1º), 2º) y 3º) del presente, e intimando a su cancelación en los términos de los arts. 63, 2º párr. y 95 de la Ley de Aduana t. o. 1962 y modificada por las Leyes 21.369 y 21.898. 5º), 6º). — Fdo.: Dr. Pablo Ernesto Mourier, Sup. Especializado, Dpto. Contencioso Capital. — Horario de atención al público: De 12.30 a 16.30 hs.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1980.

Nº 72

Se le hace saber al Sr. HECTOR BATTISTON que en el Expte. Nº 600.447/76, que tramita ante esta Administración de Aduanas, Departamento Contencioso Capital, Secretaría de Actuación Nº 3, ha recaído el Fallo ANCC Nº 991/80, el cual en sus partes pertinentes dispone: "Buenos Aires, 19 de junio de 1980. Autos y Vistos... Resulta... Considerando... Fallo: 1º) Condenando a Kargo's S. A. C.I.F. y a los Sres.... Héctor Battiston... al pago solidario de una multa igual a $ 950.000 (son pesos novecientos cincuenta mil), en los términos del art 140 ter y 171, 2º pfo. inc. c) de la Ley de Aduana, t.o. 1962 y modif. — 2º) Absolviendo a los imputados mencionados en el punto 1º) de la multa adicional establecida en el art. 171, pfo. 4º, en los términos del art. 171 bis, pfo. 4º, ambos de la Ley de Aduana, t.o. 1962 y modif., sin perjuicio de formular cargo por los derechos y estadística que se adeudaren. — 3º) Intimar a la cancelación de las sumas señaladas de conformidad con el art. 63, pfo. 2º y 95 de la Ley de Aduana, t.o. 1962 y modif. por las Leyes 21.369 y 21.898. — 4º)... — Fdo.: Dr. Eduardo Alberto Méndez - Supervisor Es. Depto. Contencioso Cap.". — Horario de atención: 12.30 a 16.30 horas.

Buenos Aires, diciembre 5 de 1980.

Nº 73

Se le hace saber a la firma MERCADO ARTESANAL ARGENTINO Y LATINOAMERICANO, que en el Expte. numero 601.497/76, que tramita ante esta Administración Nacional de Aduanas, Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 3, ha recaído el Fallo ANCC 2.005/80, el cual en sus partes pertinentes dispone: "Buenos Aires, 24 de noviembre de 1980. Autos y vistos... Resultando... Considerando... Fallo: 1º) Condenar a Mercado Artesanal Argentino y Latinoamericano al pago de una multa igual a $ 5.000.000 (cinco millones de pesos), en los términos de los arts. 140 ter y 171, pfo. 2º inc. c), ambos de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y sus modificaciones. — 2º) Condenar a Mercado Artesanal Argentino y Latinoamericano al pago de una multa adicional de pesos 1.864.074 (un millón ochocientos sesenta y cuatro mil setenta y cuatro pesos), en los términos del art. 171, pfo. 4º de la Ley de Aduanas t.o. 1962 y sus modificaciones. — 3º) Imponer el pago de la suma de $ 30.253 (treinta mil doscientos cincuenta y tres) en concepto de Derechos y Servicio de Estadística. — 4º) Formular cargo por las sumas señaladas precedentemente e intimar su cancelación de conformidad con lo normado por los arts. 63, pfo. 2º y 95 de la Ley de Aduanas modificada por Leyes 21.369 y 21.898. — 5º)... — Fdo.: Dr. Pablo Ernesto Mourier - Sup. Especializado Dpto. Contencioso Capital". — Horario de atención: 12.30 a 16.30 horas.

Buenos Aires, diciembre 5 de 1980.

Nº 74

Se hace saber a los Sres. JOSE CONCHADO y GRACIELA DELIA VELAZCO que en el expediente Nº 601.060/77 ha recaído el Fallo ANCC Nº 1.705/80, con fecha 25 de setiembre de 1980 en el cual se dispone: Art. 1º) Condenando a las firmas despachantes de aduana Rodolfo Silva, exportadora Frigorífico Corina S.A. e integrantes de su directorio, Sres. Agustín Velazco; Carlos Jorge Velazco; José María Araña; José Conchado; Héctor Rubens Huarte y Graciela Delia Velazco, al pago de una multa solidaria igual a $ 100.000.000 (cien millones de pesos) en los términos del art. 171 párrafo 2º inc. c) de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y modif.) y art. 1.027 bis de la Ley 810. — Art. 2º) Condenando a las firmas despachante de aduana, exportadora e integrantes de su directorio citados en el artículo precedente al pago solidario de una multa igual a $ 11.615.536 (once millones seiscientos quince mil quinientos treinta y seis) en los términos del art. 171, párrafo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y modif.) y art. 1.027 bis de la Ley 810. — Art. 3º) Imponiendo el pago de $ 150.754 (ciento cincuenta mil setecientos cincuenta y cuatro pesos) en concepto de derechos y gravámenes impagos. — Art. 4º) Formulando cargo por los importes establecidos en los puntos 1º, 2º y 3º del presente fallo e intimando a su cancelación de conformidad con el art. 63 párrafo 2º y art. 95 de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y mod.). — Fdo.: Dr. Eduardo Alberto Méndez - Juez Contencioso Dpto Contencioso Capital. Nota: Horario de atención al público de 12.30 a 16.30 horas.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1980.

Nº 75

Se hace saber a la Firma Exportadora FRIGORIFICO CARCARAÑA S.A.C.I. y a los Sres. JOSE ANDRES ABRATE; ALICIA MORINI DE ABRATE; HERMENEGILDO ABRATE; RAUL JOSE ANDRES ABRATE; ROSA BEATRIZ ABRATE y JOSE A. DE FABRIZIIS que en el expediente Nº 602.919/78 ha recaído el Fallo ANCC Nº 1.184/80 con fecha 23 de julio de 1980 en el cual se dispone: Art. 1º) Condenando a la firma exportadora Frigorífico Carcarañá S.A. C.I. e integrantes de su directorio, Sres. José A. Abrate; Alicia Morini de Abrate; Hermenegildo Abrate; Raúl J. Andrés Abrate y Rosa Beatriz Abrate al pago de una multa solidaria igual a pesos 2.427.544 (pesos dos millones cuatrocientos veintisiete mil quinientos cuarenta y cuatro), en los términos del art. 171, párrafo segundo, inc. a) de la Ley de Aduana t.o. 1962, modificado por Ley 19.881 y 21.898 y art. 1.027 bis de la Ley 810. Art. 2º) Absolviendo a la firma exportadora citada en el punto 1º del presente, de conformidad a lo expresado en el considerando tercero parte in-fine, de la infracción al art. 171, párrafo cuarto de la Ley de Aduana t.o. 1962, modif. por Leyes 19.881 y 21.898 en los términos del art. 1.054 de la Ley Nº 810. — Art. 3º) Absolviendo a la firma despachante de aduana José A. de Fabriziis de la infracción al art 171, párra. 2º inc. a) y 4º) de la Ley de Aduana t.o. 1962, modif. por Leyes 19.881 y 21.898, conforme lo expresado en el considerando primero, en los términos del art. 1.054 de la Ley 810. — Art. 4º) Intímase a la cancelación de la suma señalada en el punto 1º de conformidad con el art. 63, párr. 2º y art. 95 de la Ley de Aduana t.o. 1962, modif. por Leyes 21.369 y 21.898. Aprobado por Resolución RPIMAJ Nº 4.254/80 con fecha 3 de octubre de 1980. Fallo: — Fdo.: Dr. Eduardo Alberto Méndez - Supervisor Esp. Depto. Contencioso Capital. Resolución: Comodoro Jorge Oscar Maure Alé. Adm. Nacional de Aduanas. — Nota: Horario de atención al público: De 12.30 a 16.30 horas.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1980.

Nº 76

Señores ERIC HASNAN y SAID MOHAMED: Hago saber a ustedes que en el expte. 601.630/79, con fecha 15/12/80, se ha dispuesto: Conforme lo normado por el art. 114 de la citada Ley imprímase al presente el trámite oral y actuado, y cítese a Eric Hasnan y Said Mohamed, domiciliado/s en: por edictos, a efectos de tomarles declaración indagatoria, en los términos del art. 116, a la audiencia que se realizará el día 2 del mes marzo del año 1981, a las 15 horas, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 194 de la Ley de Aduanas (t.o. en 1962 y sus mod.). En caso de no presentarse será declarado rebelde (art. 48) si no justifica su ausencia en forma legal. Asimismo se le hace saber que (conf. art. 17) deberá ofrecer con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada, toda la prueba de que intentara valerse y que fuera conducente en un solo escrito, a excepción de la instrumental que podrá acompañarse hasta el mismo acto de la audiencia. El sumariado deberá acreditar su identidad, y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre deberá acreditar personería en los términos de los artículos 27 y 28 de la citada Ley de Aduanas. Resolución 847/70 Ley 19.549 y Decreto Nº 1.750/72 (arts. 31/33 y 36). Notifíquese. — Fdo.: Dr. Mourier - Juez Contencioso.

Nº 77

Expediente Nº 602.700/80

Señor PEDRO DAMIAN ESTIGARRIBIA: hago saber a usted que en el expte. arriba mencionado, con fecha 4/12/80, se ha dispuesto: Córrase vista de todo lo actuado a Pedro Damián Estigarribia Ibáñez, con domicilio en, por edictos, a quien se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en art. 198 Ley de Aduana (t.o. 1962 y modificatorias), emplazándosele para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 46, 47, 48, 49 y c.c. Ley Aduanas t.o. 1962 y mod.). — Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero, invocando un derecho que no sea propio, deberá hacerlo con patrocinio en caso que no fuere profesional del derecho, y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (arts. 26 y 27 Ley de Aduana y art. 1º inc. f). Decreto-Ley 19.549/72 y Decreto 1.750/72 arts. 31/33 y 36. — Notifíquese. — Fdo.: Dr. Mourier, Juez Contencioso.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1980.

Nº 78

Señores HECTOR DAVID GOMEZ FRANCO y EUSEBIA FRANCO DE GOMEZ, hago saber a ustedes que en el expte. 601.178/79 con fecha 4/12/80, se ha dispuesto: Conforme lo normado por el art. 114 de la citada Ley imprímase al presente el trámite oral y actuado, cítese a Héctor David Gómez Franco y Eusebia Franco de Gómez, domiciliados en: por edicto; a efectos de tomarles declaración indagatoria, en los términos del art. 116, a la audiencia que se realizará el día 5 del mes de marzo del año 1981 a las 15.30 horas, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 194 de la Ley de Aduanas (t.o. en 1962 y sus mod.). — En caso de no presentarse, serán declarados Rebeldes (art. 48) si no justifican su ausencia en forma legal. — Asimismo se les hace saber que (conf. art. 117) deberán ofrecer con una antelación de tres (3) días de la fecha señalada toda la prueba de que intentaran valerse y que fuera conducente en un solo escrito, a excepción de la instrumental que podrá acompañarse hasta el mismo acto de la audiencia. — Los sumariados deberán acreditar su identidad y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, deberá acreditar personería en los términos de los artículos 27 y 28 de la citada Ley de Aduanas. — Resolución 847/70, Ley 19.549 y Decreto Nº 1.750/72 (arts. 31/33 y 36). — Notifíquese. — Fdo.: Dr. Mourier, Juez Contencioso.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1980.

Nº 79

Expediente Nº 602.090/79

Señor ALFREDO C. ALONSO y RODAMIENTOS RIO DE LA PLATA S.R.L.: se les hace saber que en el expte. arriba mencionado, con fecha 30/5/80, se ha dispuesto: Córrase vista de todo lo actuado a Rodamientos Río de la Plata S.R.L. y socios gerentes (cuyos nombres y domicilios figuran a fs. 4/45), con domicilio en edicto, a quienes se les imputa la comisión de la infracción prevista y penada en art. 198 L.A. (t.o. 1962 y modificatorias), emplazándoseles para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacúen su defensa y ofrezcan la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 46, 47, 48, 49 y c.c. Ley Aduanas t.o. 1962 y mod.). — Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero, invocando un derecho que no sea propio, deberá hacerlo con patrocinio en caso que no fuere profesional del derecho, y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en su primera presentación (arts. 26 y 27 Ley de Aduanas y art. 1º inc. f) Decreto-Ley 19.549/72 y Decreto 1.750/72 arts. 31/33 y 36. — Notifíquese. — Dr. Méndez, Juez Contencioso.

Buenos Aires, 30 de mayo de 1980.

Nº 80

Se hace saber al señor ROBERTO ANGEL BOUSO (C.I. Nº 965.206 y domiciliado en Fitz Roy 1465 de esta Capital), que en el Expte. 601.200/79 se ha dictado el fallo Nº 1.803/80 la que en su parte pertinente dice así: "Buenos Aires, 23/10/1980 ... Art. 3º) Condenar a Sudamericana de Intercambio S.A. (ex-Eduardo Loussinian S.A.) y miembros de su directorio cuyos nombres se mencionan arriba y a la firma Monier S.A.C.I.F. y miembros de su directorio cuyos nombres se mencionan arriba; cada firma y miembros de su directorio, al pago de una multa c/u. de pesos setecientos ochenta y seis mil setecientos veintiocho, por aplicación del art. 198 (infracción formal) y 134 de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y modificatorias). — Intimándoles su pago (arts. 63 y 95 L.A.). — Fdo.: Eduardo Alberto Méndez, Juez Contencioso. — Nota: horario de atención al público: 12.30 a 16.30.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1980.

Nº 81

Se hace saber a FILIPPO GIOVANNI GALLENTI, que en el expte. Nº 601.482/78, se ha dictado fallo Nº 2.165, con fecha 15/12/80, del cual se transcribe su parte pertinente: Artículo 1º - Condenando al señor Filippo Giovanni Gallenti, al com-

so irredimible de lo detenido, en los términos del art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y modif.) y proceder a su venta en pública subasta. — Artículo 2º - Condenando al señor Filippo Giovanni Gallenti, al pago de una multa accesoria, en los términos del art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y modif.,) la que indexada asciende a la suma de: ($ 22.010.750) veintidós millones diez mil setecientos cincuenta pesos, de conformidad con las leyes 21.369 y 21.898. Artículo 3º - Intímese el pago de la suma señalada, de acuerdo con los arts. 63 —2a. parte— y 95 L.A. (t.o. 1962 y modif.). — Fdo.: Dr. Pablo Ernesto Mourier, Sup. Especializado Dpto. Contencioso Capital. Administración Nacional de Aduanas, Azopardo 350, piso 2do., Capital. — Horario atención: 12.30 a 16.30 horas. — Dicho fallo puede ser recurrido dentro de los 15 días de notificado (art. 71 t.o. 1974).

Buenos Aires, diciembre 17 de 1980.

Nº 82

Se notifica al señor CHARLIE O'NEAL WALSINGHAM (Pasap. Americano número G-509.734), que en el Expte. número 601.582|78, ha recaído el Fallo Nº 3.121, de fecha 4-12-80, transcribiéndose a continuación la parte resolutiva del mismo, que dice: Fallo: Art. 1º - Condenando a Charlie O'Neal Walsingham, a la pena de comiso irredimible de lo secuestrado, en los términos del art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modif.), procediéndose a su venta en pública subasta. — Art. 2º - Condenando a Charlie O'Neal Walsingham al pago de una multa cuyo monto indexado de acuerdo a la Ley 21.898 asciende a tres millones setecientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta pesos ($ 3.759.270). — Art. 3º - Intímase el pago de la multa señalada, de conformidad a lo establecido en el Art. 63, párrafo 2do. y art. de la Ley de Aduana (t.o. 1962 modificado por leyes 21.369 y 21.898). — Fdo.: Dr. Pablo Ernesto Mourier, Sup. Especializado, Depto. Contencioso Capital. — Este fallo puede ser recurrido dentro del término de quince (15) días, conforme al art. 71 de la Ley 11.683 (t.o. 1974).

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1980.

Nº 83

Se notifica al señor SEUNG SIK OH (Pasap. Coreano Nº R-201.221), que en el Expte. Nº 601.436|78, ha recaído Fallo Nº 2.119, de fecha 4-12-80, transcribiéndose la parte resolutiva del mismo, que dice: Fallo condenando a Seung Sik Oh, a la pena de comiso irredimible de la mercadería secuestrada, en los términos del art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y modif.), procediéndose a su venta en pública subasta. — Condenando a Seung Sik Oh, al pago de una multa cuyo monto indexado de acuerdo a la Ley 21.898 asciende a veinticinco millones cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos ($ 25.432.442), en los términos del art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y modif.). — Intímase el pago de la multa señalada, de conformidad a lo establecido en el art. 63, párrafo 2do. y art. 95 de la Ley de Aduana (t.o. 1962 modificado por leyes 21.898). — Fdo.: Dr. Pablo Ernesto Mourier, Sup. Especializado, Depto. Contencioso Capital. — Este fallo puede ser recurrido dentro del término de quince días, conforme al art. 71 de la Ley 11.683 (t.o. 1974).

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1980.

Nº 84

Se hace saber a CATALINA LEWIN DE PELC, que en el expte. Nº 600.415 de 1980, se ha dictado fallo Nº 1.537 con fecha 10-9-80, que en su parte pertinente dice: Artículo 1º - Condenando a la señora Catalina Lewin de Pelc, al comiso irredimible de lo detenido, en los términos del art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y modif.) y proceder a su venta en pública subasta. — Artículo 2º - Condenando a la señora Catalina Lewin de Pelc, al pago de una multa accesoria, en los términos del art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y modif.), la que indexada asciende a: ($ 5.914.882) cinco millones novecientos catorce mil ochocientos ochenta y dos pesos, conforme con las Leyes 21.369 y 21.898. — Artículo 3º - Intímase el pago de la suma señalada, de conformidad con los arts. 63 —2do. párrafo— y 95 L.A. (t.o. 1962 y modif.) Leyes 21.369 y 21.898. — Fdo.: Dr. Pablo Ernesto Mourier, Sup. Especializado, Dpto. Contencioso Capital. — Administración Nacional de Aduanas, Dpto. Contencioso, piso 2do., Azopardo 350, Capital. — Horario atención: 12.30 a 16.30 horas. — Dicho fallo puede ser recurrido dentro de los 15 días de notificado (art. 71 de la Ley 11.683, t.o. 1974).

Nº 85

Se hace saber a: LUIS OSCAR CEJAS que sobre la mercadería afectada al expediente Nº 600.407 80, se ha dispuesto lo siguiente: Cítese a Luis Oscar Cejas. — Por edicto, para que dentro de los diez (10) días de su publicación, se presente en el Departamento Contencioso Capital, Secretaría 1, piso 2º, Azopardo 350, Capital, en el horario de 12.30 a 17.30 horas por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 de la aludida Ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48 de la misma ley, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo de acuerdo con lo establecido por el art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el respectivo pasaporte, y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requisito y acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la Ley de Aduana t.o. 1962 y sus modificaciones. — Fdo.: Eduardo Alberto Méndez, Supervisor Esp. Dpto. Contencioso Capital.

Buenos Aires, diciembre 11 de 1980.

Nº 86

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1975 de u$s. 200 Nos. 313.221|223 y 317.039, sin cupones adheridos.

$ 184.800 e. 23|12|80 Nº 29.165 v. 21|1|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

DEPARTAMENTO DESPACHO

RESOLUCION Nº 937,80

Expediente Nº 2020-26.161|79-7

Artículo 1º — Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por la agente de esta Secretaría de Estado, quien revista en calidad de adscripta a jurisdicción provincial contra la Resolución (M. B. S.) Nº 1.217 del 17 de mayo de 1974 por la cual fuera reubicada en la categoría cinco (5), Sra. ANGELICA SEGOVIA DE JUAREZ, L.S. Nº 9.878.707, función auxiliar enfermería, art. 2º. — Sustánciese el recurso jerárquico pertinente, dése vista a la interesada de conformidad con lo establecido en el art. 88 "in fine" de la Reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto Nº 1.759|72 y modificada por sus similares Nros. 1.744|73 y 3.700|77. — Fdo.: Manuel I. Campo, Contralmirante médico, Secretario de Estado de Salud Pública. — Publíquese por el término de tres (3) días.

Antonio A. Pillado.

e. 9|1 Nº 197 v. 13|1|81

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 24 P.B. Buenos Aires
T.E. 46-9841 - Int. 462-487
Licitación Pública Nº 1000
2º Llamado

Llámase a Licitación Pública para el día 21 de enero de 1981 a las 10 horas a efectos de contratar un servicio de mantenimiento integral de ascensores.

El pliego de Bases y Condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas.

e. 12|1 Nº 212 v. 13|1|81

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 20|81 para el día 16|1|81 a las 11 horas, con el objeto de contratar la provisión de mercaderías para un servicio de refrigerio, con destino a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 50.000.

e. 12|1 Nº 226 v. 13|1|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 21|81 para el día 28|1|81 a las 11 horas, con el objeto de contratar la provisión de un millón quinientos mil (1.500.000) "Legajos B" y diversos impresos, con destino a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 50.000.

e. 12|1 Nº 225 v. 21|1|81

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Expte. D.5455|80 (DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 17, para el día 19|1|81 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º Piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la: Adquisición de Barras de Hielo, durante los meses enero|marzo de 1981, con destino a: Instituto de Detención de la Capital Federal (U.2).

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables en el horario de 13 a 17 horas.

e. 12|1 Nº 207 v. 13|1|81

MINISTERIO DE DEFENSA

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81 hasta el día 28 de enero de 1981 a las 11 horas, por la adquisición de un (1) Sistema de Data Collection a través de caracteres ópticos del tipo de códigos de barras.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas, en la División Compras, sito en la calle Cangallo 666, 6º piso, Capital Federal, donde podrán retirarse los respectivos pliegos de condiciones, cuyo valor es de dos millones doscientos mil pesos ($ 2.200.000).

e. 12|1 Nº 227 v. 21|1|81

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Llámase a Licitación Pública Nº 2|81 hasta el día 28 de enero de 1981 a las 15 horas, por la adquisición de un (1) Sistema de Impresión a través de impresoras de no impacto On-Line y Off-Line.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas, en la División Compras, sito en la calle Cangallo 666, 6º piso, Capital Federal, donde podrán retirarse los respectivos pliegos de condiciones, cuyo valor es de cuatro millones cuatrocientos mil pesos ($ 4.400.000).

e. 12|1 Nº 228 v. 21|1|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Licitación Pública Nº 3|81

Adq. de útiles de oficina.

Pliego de condiciones: Podrán retirarse en la División Licitaciones, 25 de Mayo 145, 4º piso, oficina 455, Capital, de 13 a 16 horas.

Apertura de las ofertas: el 16-1-81, a las 14 horas en el lugar indicado precedentemente.

e. 12|1 Nº 220 v. 14|1|81

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO
ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 146|80 para la adquisición de formularios continuos sin impresión.

Apertura: 16 de enero de 1981, a las 16.30 horas.
Retiro de pliegos: Sección Contratacionce, Azopardo 250, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e. 12|1 Nº 208 v. 13|1|81

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

SADE S.A.C.I.F.I.M. — Por cuenta y orden de Yacimientos Carboníferos Fiscales. — Modernización Planta Depuradora de Carbón. — Río Turbio — Pcia. de Santa Cruz.
Llámase a Licitación Pública Nº 2|81 para la adquisición de Válvulas extrachatas con comando. — Presentación de las propuestas y apertura hasta el día 23 de febrero de 1981 a las 16 horas en SADE S.A.C.C.I.F.I.M., Departamento Abastecimientos, Av. Pte. R. S. Peña 648, 6º piso, oficina 613 — Pliego con especificaciones técnicas en la dirección indicada al precio de $ 100.000.
e. 12|1 Nº 221 v. 13|1|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Divisional Entre Ríos
Licitación Pública Nº 3|80
Apertura: 24-2-81, hora 10. — Reparación pavimento puerto Concepción del Uruguay (E. R.). — Presupuesto: pesos 195.000.000. — Valor pliego. $ 21.800. — Consulta, retiro documentación: Lavalle 1554, 1º piso, oficina 107, Capital Federal, de 11 a 16 horas o en la calle Irigoyen 288, Paraná (Entre Ríos). — Apertura de propuestas, en la dirección indicada en segundo término.
e. 12|1 Nº 214 v. 16|1|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 115.168|80
Licitación Pública Nº 5|81
Llámase a licitación pública para el día 22 del mes de enero de 1981 a las 17 horas para la adquisición de animales bovinos.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, oficina 116, Capital Federal.
e. 12|1 Nº 205 v. 16|1|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 5.557|80
Licitación Pública Nº 5|81
Llámase a Licitación Pública Nº 5|81 para el día 21 de enero de 1981 a las 17 horas para la contratación de alquiler espacio guarda-automotor de la ciudad de Salta.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, en la Dirección General de Administración, Departamento de Compras y Suministros, en Paseo Colón 982, 2º piso, oficina 116, Capital.
e. 12|1 Nº 206 v. 13|1|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 107.002|80
Licitación Pública Nº 7|81
Llámase a Licitación Pública Nº 7|81 para el día 23 de enero de 1981 a las 16 horas, para la contratación de un servicio de lavado y planchado de ropa.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, en la Dirección General de Administración, Departamento de Compras y Sumnistros, Paseo Colón 982, 2º piso, oficina 116, Capital.
e. 12|1 Nº 209 v. 16|1|81

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA — PERGAMINO
Licitación Pública Nº 2|81
Llámese a Licitación Pública para el día 20 de enero de 1981 a las 16 horas: "Por la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos electrónicos, aparatos, instrumental y máquinas de laboratorios y oficinas".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Estación Experimental Regional de Pergamino, Ruta 32, Camino a Soñle, donde los interesados podrán solicitar los pliegos de condiciones respectivos.
e. 12|1 Nº 204 v. 13|1|81

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA
Expediente Nº 820 de 1980
Llámase a Licitación Pública Nº 1119 para la Ejecución de los servicios de limpieza de oficinas y anexos e instalaciones del interior y exterior del Mercado Nacional de Hacienda (corrales, muelles, mangas, veredas, etc.), por el período comprendido entre el día 17 de abril de 1981 al día 16 de octubre de 1981.
Fecha de apertura: 3 de marzo de 1981, a las 10 horas, en la División Compras y Suministros, Teller 2406, planta baja, Capital. — Consulta y retiro de pliegos de condiciones en la dirección indicada precedentemente, de lunes a viernes de 7 a 11 horas.
Visita del predio: hasta el día 30|1|1981.
Venta de pliegos: hasta el día 6-2|1981.
Valor del pliego. $ 1.500.000.
e. 12|1 Nº 211 v. 21|1|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

FERROCARRILES ARGENTINOS
Llámase a Licitación Nº 6|81 con la conformidad del Banco Central de la República Argentina Nº 006|81 para la obtención de créditos hasta cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho millones de pesos ($ 49.468.000.000).
Plazo de reintegro: ciento ochenta días.
Apertura de las propuestas: el 16 de enero de 1981, a las 11.30 horas. — Oferta mínima: quinientos millones de pesos (pesos 500.000.000). — Disposición de los fondos: el 20 de enero de 1981.
Informes y pliego de condiciones a retirar en Gral. Hornos 11, 4º piso, oficina 416, Capital, de 11.30 a 16 horas.
$ 44.000 e. 12|1 Nº 44.751 v. 12|1|81

FERROCARRILES ARGENTINOS
Llámase a Licitación Nº 7|81 con la conformidad del Banco Central de la República Argentina Nº 007|81 para la obtención de créditos hasta cuarenta y siete mil quinientos diez millones de pesos ($ 47.510.000.000).
Plazo de reintegro: ciento ochenta días.
Apertura de las propuestas: el 20 de enero de 1981 a las 11.30 horas. — Oferta mínima: quinientos millones de pesos (pesos 500.000.000). — Disposición de los fondos: el 22 de enero de 1981.
Informes y pliego de condiciones a retirar en Gral. Hornos 11, 4º piso, oficina 416, Capital, de 11.30 a 16 horas.
$ 44.000 e. 12|1 Nº 44.749 v. 12|1|81

FERROCARRILES ARGENTINOS ORGANISMO CENTRAL
Licitación Pública Internacional Nº 755|80: Adquisición de 13.600 Tn. de Rieles UIC 60.
Apertura: 20|3|81. Hora: 12.
Valor del pliego: $ 300.000.
Licitación Pública Internacional Nro. 765|80: Adquisición de 4.809 Toneladas de creosota de aceite mineral residual de alquitrán de hulla según Norma IRAM 9512 de diciembre de 1958 y modificaciones del 11|61, 7|8|72, 10|12|73 y 19|8|74 para impregnación de durmientes.
Apertura: 20|2|81. Hora: 12.
Valor del pliego: $ 700.000.
Licitación Pública Internacional Nro. 766|80: Adquisición de 50 agujereadoras de rieles y 30 sierras portátiles para cortar rieles.
Apertura: 11|3|81. Hora: 12.
Valor del pliego: $ 70.000.
Consulta y Venta de Pliegos: Mesa General de Entradas y Tesorería General respectivamente, ambas en Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, Planta Baja, Capital, de lunes a viernes de 12 a 15.30 horas.

LINEA GRAL. MITRE
Licitación Pública Nº 3976|81: Elástico de goma tipo "Spencer" (Nº 388).
Apertura: 10|2.81. Hora: 13.30.
Valor del pliego: $ 25.000.
Licitación Pública Nº 3977|81: "Suplemento de Goma".
Apertura: 30|1|81. Hora: 14.
Valor del pliego: $ 40.000.
Consulta y Venta de Pliegos: En Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1358, Piso 3º, Oficina 359, Capital o en Avda. Alberdi y Las Heras Portón Nº 1, Rosario, dentro del siguiente horario: En Buenos Aires de 12.30 a 17.30, en Rosario de 8.30 a 12.30, de lunes a viernes.

LINEA GRAL. URQUIZA
Licitación Pública Nº 72: Playa Estación Fdco. Lacroze. Adaptación garaje en Taller de Señales y Telecomunicaciones.
Apertura: 5|2|81. Hora: 14.
Valor del pliego: $ 50.000.
Licitación Pública Nº 73: Limpieza, lavado, desinfección, desinsectación de los coches remolcados de pasajeros, furgones, unidades integrantes de juegos Fiat, locomotoras eléctricas de maniobras, vagones metálicos de encomiendas y frigoríficos.
Apertura: 6|2|81. Hora: 13.
Valor del pliego: $ 80.000.
Consulta y Venta de Pliegos: Departamento Aprovisionamiento, Piso 5º, Estación Fdco. Lacroze, Capital, días hábiles de 12 a 15.30 horas.
e. 12|1 Nº 222 v. 14|1|81

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
Licitación Pública Nº 10204|81
Baterías alcalinas de 8 y 9 elementos.
Apertura: 20 de enero de 1981 a las 10 horas.
Valor del pliego: $ 10.000.
Pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Capital, de 8 a 12 horas.
e. 12|1 Nº 229 v. 13|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte. 19.762-LP-80
Máquinas-herramientas.
Apertura: 2|2|81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal)
Pliegos: en dicho lugar.
e. 12|1 Nº 217 v. 21|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte. Nº 30.864-LP-1980
Chapa de plomo químico.
Apertura 30|1|81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
Pliegos: en dicho lugar.
e. 12|1 Nº 218 v. 21|1|81

Secretaría de Intereses Marítimos

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Llámase a Licitación Pública Nº 1411 DGA hasta el día 23 de Enero de 1981 a las 15,15 horas para: Contratación de servicio de refrigerio diario para el personal del edificio de la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos por el término de (6) seis meses (9|2|81 - 8|8|81), 750 servicios diarios.
Consultas, retiro de pliegos y acto de apertura: Departamento Contrataciones y Suministros de la Dirección General de Administración — Avenida Pte. Julio A. Roca 738 — 3º Piso — Buenos Aires.
Pliegos: $ 20.000.— Pago del mismo en Habilitación, 3º Piso de dicho edificio de 13 a 17 horas.
e. 12|1 Nº 215 v.13|1|81

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 1|81.
Por el seguro anual de los Riesgos Marítimos.
Fecha y Lugar de Apertura: 10|2|81 a las 10,00 horas — Corrientes 389 — 1er. Piso Capital Federal — Sección Compras.
Retiro de Pliegos: Sección Compras de 11,00 a 16,00 horas.
Valor del Pliego: $ 300.000.— (trescientos mil pesos).
e. 12|1 Nº 213 v. 21|1|81

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 14-P|81.
Apertura: 13 de Febrero de 1981.
Hora: 9.
Adquisición de pedestales de plástico para armarios de distribución.
Pliego: $ 130 000.
Inf.: Avenida La Plata 1540 — Piso 3º Capital Federal.
Horario: 8,30 a 14,30 horas.
e. 12|1 Nº 223 v. 20|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte.: Nº 20.018 Enc 80.
Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 28 de enero de 1981 a las 16 en la Sec. Locac. y Contratac. de Transportes (DAB), para contratar la ejecución del transporte de envíos postales y distribución telegráfica en Sucursal 17 (B).
Por el pliego de condiciones y demás datos, concurrir a Sucursal 17 (B) o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DAB), Correo Central, Buenos Aires.
Valor del pliego de bases: Pesos 49.100.
e. 12|1 Nº 201 v. 21|1|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 2.
Llámase a Licitación Pública por Primera vez, por el término de Dos días hábiles a partir del día 12 de Enero de 1981, para resolver La Provisión de diarios y revistas con destino a Diversas Dependencias.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587 — 1er. Piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

ARANCELES PARA PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

RIGE DESDE EL 1/1/81

1º) De composición corrida por cada día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357 se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios SEIS MIL PESOS ($ 6.000 —).

b) Por avisos: edictos judiciales excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios CUATRO MIL PESOS ($ 4.000.—).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra número —ya sea arábigo, romano o con decimales— y abreviaturas. MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.200.—).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros de ancho o fracción. CUATRO MIL PESOS ($ 4.000.—).

2º) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se abonará CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000.—).

3º) **Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida por cada día:**

a) Publicaciones "in extenso" de balances de entidades financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526) se cobrará por cada balance UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 1.800.000.—). En caso de presentarse con el balance de casas centrales balances de sucursales estos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas que se efectúen con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de doce (12) centímetros de ancho o fracción QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.—).

c) Publicación sintetizada se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros o fracción CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 5.500.—).

4º) Las sociedades cooperativas; las mutualidades y las asociaciones civiles sin fines de lucro abonarán por sus publicaciones el SETENTA POR CIENTO (70 %) del arancel fijado en el artículo primero.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 16 de Enero de 1981 a las 14.00 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 12|1 Nº 210 v. 13|1|81

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION REGIONAL EN RIO GALLEGOS
Pcia. de Santa Cruz)

Llámase a Licitación Pública para la locación de un inmueble con destino a la Inspectoría en Caleta Olivia, dependiente de la Delegación Regional en Río Gallegos (Pcia. de Santa Cruz), de 300 m2 aproximadamente, aptos para oficinas y en óptimas condiciones de habitabilidad, con preferencia sin separaciones, en locales o habitaciones, para permitir subdivisiones funcionales, según las necesidades de la Subdelegación, contando con tres (3) baños y una (1) cocina como mínimo, etc. — Dicho edificio deberá tener cochera, sin que esta condición se tome como excluyente.

Deberá estar ubicado en el radio comprendido por las calle Rivadavia, Tierra del Fuego, Avda. Costanera y Calle 20 de la Ciudad de Caleta Olivia (Pcia. de Santa Cruz).

Para retiro de pliegos y presentación de ofertas: lunes a viernes de 13 a 19 horas, en la calle Estrada Nº 156|73, Río Gallegos (Pcia. de Santa Cruz).

Apertura de propuestas: el día 28 de enero de 1981, a horas 14.

e. 12|1 Nº 216 v. 21|1|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"

Llámase a Licitación Pública Nº 4|81 para el día 10 de enero de 1981, a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de mamaderas, con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones) sito en Martínez de Hoz y Marconi, de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 12|1 Nº 202 v. 13|1|81

HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"

Llámase a Licitación Pública Nº 5|81 para el día 16 de enero de 1980, a las 9.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de materiales para laboratorio, para el Servicio de Laboratorio y Análisis Clínicos, con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi, de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 12|1 Nº 203 v. 13|1|81

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Contratación Directa Nº 13|81, el día 15 de enero de 1981, a las 15 horas, por la provisión de locación de tres máquinas fotocopiadoras por el período comprendido entre el 1º-2-81 hasta el 31-4-81.

Pliegos de condiciones generales, en la Sección Compras, Córdoba 720, piso 4º, de lunes a viernes, en el horario de 12.45 a 19 horas, debiendo presentarse como condición indispensable, el Certificado donde conste el número de Proveedores del Estado.

e. 12|1 Nº 224 v. 13|1|81

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 10070

Llámase a Licitación Pública Nº 18, por la "construcción y provisión de registros multihojas".

Apertura: 27 de enero de 1981.
Hora: 10 (diez).
Presupuesto oficial: Ochocientos sesenta y siete millones setecientos veinticuatro mil doscientos pesos ($ 867.724.200).
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 2|12|80 Nº 10.323 v. 16|1|81

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 10.0

Llámase a Licitación Pública Nº 16, por la "Construcción y provisión de paneles de control".

Apertura: 23 de enero de 1981.
Hora: 10 (diez).
Presupuesto oficial: dos mil doscientos setenta millones de pesos (2.270.000.000).
Valor del pliego: ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas.

e. 23|12|80 Nº 10.246 v. 14|1|81

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

GENDARMERIA NACIONAL
DIRECCION LOGISTICA
Departamento Construcciones

Llámase a Licitación Pública Nro. 1|81 para los trabajos de provisión de mano de obra y materiales necesarios para la construcción de un cuartel para el Destacamento Móvil 3 de Gendarmería Nacional en Jesús María, provincia de Córdoba, para el día 31 de enero de 1981 a las 11 horas.

Presupuesto oficial: $ 1.372.036.935.
Depósito de garantía: $ 13.720.369,35.
Plazo de ejecución de la obra: Se fija en cincuenta (50) semanas el plazo para la ejecución de los trabajos.
Mantenimiento de la oferta: 30 días hábiles.

La apertura tendrá lugar en la Jefatura de Región III de Gendarmería Nacional sito en Avda. Hipólito Yrigoyen Nro. 449, Córdoba, provincia de Córdoba, donde también se podrán requerir informes y obtener los pliegos en el horario de 7 a 18 hs. de lunes a viernes, debiendo dirigirse las consultas al Jefe de la División Contaduría de la Jefatura de Región III.
Valor del pliego: $ 1.370.000.

e. 9|1 Nº 198 v. 29|1|81

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 4|81, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 27 de enero de 1981 a las 9.30 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal, a efectos de contratar la provisión y colocación de letreros construidos en chapa de hierro con frente de acrílico.

Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones, de lunes a viernes de 8.30 a 13.30 horas.

e. 9|1 Nº 179 v. 12|1|81

COVIARA
CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA
Licitación Pública Nº 1|81

Llámase a Licitación Pública para contratar por el sistema de Ajuste Alzado la provisión y colocación de 237 interiores de placares a efectuarse en nuestra obra de la calle Hipólito Yrigoyen 1233|49 de la ciudad de Mar del Plata.
Presupuesto oficial: $ 119.803.500.
Valor del pliego: $ 150.000.
Lugar y fecha de apertura de pliegos: Reconquista 385 P. 4 el 15 de enero de mil novecientos ochenta y uno.

e. 5|1 Nº 41 v. 14|1|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 13.018|81

Llámase a Licitación Pública Nº 17.680 para el servicio de limpieza durante el período comprendido entre el 1º de febrero al 31 de diciembre de 1981, del edificio sito en la calle Reconquista 946|54 de esta Capital, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 19 de enero de 1981 a las 14 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 9|1 Nº 193 v. 12|1|81

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº [illegible]0.385|80

Llámase a Licitación Pública Nº 83|80, para lograr la locación de un (1) inmueble para oficinas de esta Dirección General, ubicado en la jurisdicción de la Capital Federal, con una superficie de 2.000 m2., con una tolerancia en más o en menos del 10 por ciento. El inmueble debe responder específicamente, en su proyecto, a un desarrollo de superficies útiles, aptas para el funcionamiento de oficinas y taller de imprenta con salones cuyas medidas respondan a las exigencias del servicio y presenten un óptimo estado de conservación, con buena iluminación y ventilación natural y estar ubicado en planta baja o en su defecto en planta baja, primero y segundo piso, si fuera esto último, la superficie de la planta baja deberá ser de 1.000 m2., como mínimo ya que en los mismos se ubicarán las máquinas y el depósito de papel, el resto en hasta 2 (dos) niveles superiores, el primero de los cuales deberá contar con una losa con carga no menor de 3.000 kgs. por m2, no se aceptará sótano. — El acceso al inmueble deberá efectuarse por arterias pavimentadas. — Deberá contar con dos (2) líneas telefónicas en funcionamiento, etc.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 27 de enero de 1981, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 145, 3º piso, Buenos Aires.

e. 9|1 Nº 187 v. 20|1|81

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

26 de enero de 1981, 16 horas. — Licitación Pública Nº 143. — Adquisición de muebles metálicos y de madera. — Construcción de muebles, estantería y cerramiento de aluminio y maderas aglomerada enchapada. — Retapizado de sillones y sillas. — Para retiro de pliegos, para lo cual se requiere comprobante de inscripción en Proveedores del Estado y consultas dirigirse a División Compras y Suministros, Avda. J. A. Roca 694, piso 1º, los días hábiles de 15 a 18.30.

e. 9|1 Nº 180 v. 12|1|81

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
Licitación Pública Nº 99|80

Prov. parcial materiales, montaje elementos electromecánicos y construcción obras civiles p|línea transmisión 132 kV. entre E. T. Güemes y E. T. Salta Norte (Prov. Salta). — Postergada para el 5-5-81, hora 10.

e. 8|1 Nº 171 v. 12|1|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
L. Pública Nº 106|80 (Internacional)

Prov. tractores, motoniveladoras. — Postergada para el día 23-1-81, hora 11.

e. 8|1 Nº 172 v. 12|1|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
L. Pública Nº 1|81

Apertura: 28-1-81, hora 10. — Prov. de transformadores de distribución. — Valor del pliego: $ 20.000. — Consulta, retiro documentación: Lavalle 1554, 1º piso, oficina 107, Capital Federal, de 11 a 16 horas. Lugar de apertura: en la dirección indicada precedentemente.

e. 8|1 Nº 173 v. 14|1|81

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.195

Adq. de formularios continuos. — Apert. 5|2|81; 9 horas. — Valor doc.: $ 55.000.
Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, oficina 110, Capital, de 8.30 a 15.30 horas.

e. 8|1 Nº 170 v. 19|1|81

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública:

Nº 10.193: Adq. de cabezas motrices para motocompresores y motogeneradores Nuovo Pignone YC-206.
Apertura: 27|1|81: 9 horas.
Valor Doc. $ 480.000.
Adquirir documentación Alsina 1170, P. 1º, Oficina 110, Capital Federal, de 8.30 a 15.30 horas.

e. 6|1 Nº 10.394 v. 15|1|81

Los documentos que aparecen en el **BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA** serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

GAS DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 10.210 para la adquisición de 301.500 metros de caños de acero al carbono de diámetro exterior 762 mm (30 pulg.), según norma API SPEC 5LX o 5LS grado X-52, para ser utilizados en la obra: "Gasoducto paralelo al de Campo Durán - Buenos Aires — Tramo San Jerónimo (Prov. de Santa Fe) - Gral. Rodríguez (Prov. de Buenos Aires)".

Fecha de apertura: Prorrogada para el día 12 de febrero de 1981, a las 10.30 horas.

Entrega documentación: Alsina 1170 P. 1º Of. 110 Buenos Aires, República Argentina, de 8.30 a 15.30 horas.

Precio de la documentación: $ 1.900.000.

Proyecto financiado con la colaboración del Banco Interamericano de Desarrollo, por tanto está reservado a oferentes, ya sean personas físicas o jurídicas o grupos de éstas, de países miembros de dicho Banco.

e. 7|1 Nº 102 v. 16|1|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 4|81
Expte. Nº 115.340|80

Llámase a Licitación Pública Nº 4|81 para el día 20 de enero de 1981 a las 17 horas para la adquisición de heno de alfalfa.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, en la Dirección General de Administración, Departamento de Compras y Suministros, en Paseo Colón 982, 2º piso, oficina 116, Capital Federal.

e. 8|1 Nº 124 v. 14|1|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 288|80 con el objeto de adquirir 2.000 kgs. de fosfuro de aluminio en píldoras "Pellets".

Los pliegos respectivos podrán consultarse y adquirirse al precio de $ 100.000 en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 9 a 12 horas, previa presentación de: fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, y Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, la causa por la cual se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 21 de enero de 1981 a las 13 horas, en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 9|1 Nº 181 v. 12|1|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81, para la contratación de un servicio de vigilancia y seguridad a prestarse por el término de un año en las Unidades de esta Delegación ubicadas en Puerto Nuevo, Dique I, II, III, Puerto Madero, Dock Sud y Puerto La Plata.

Los pliegos de condiciones e informes respectivos podrán consultarse y adquirirse al precio de $ 175.000 en la División de Administración en la Delegación Buenos Aires, sita en el Dique II, lado Este, Puerto Madero, Capital, en el horario de 9 a 13 horas de lunes a viernes, previa presentación de la constancia de la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 29|1|81 a las doce (12) horas en la citada dependencia en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

e. 9|1 Nº 186 v. 20|1|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BAHIA BLANCA
Decreto Ley Nº 6.698|63

Llámase a Licitación Pública 2|81 para el alquiler de cocheras para vehículos de esta Repartición.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento de Administración), Paseo Colón 359|79, 3º piso, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración, sita en la Unidad I, Pto. Ing. White (Prov. de Buenos Aires), en el horario de 8 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado e Inscripción en el Registro Industrial de la Nación, para éste último caso deberá aclarar si no le corresponde su inscripción los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 20 de enero de 1981, a las 11 horas, en la citada Delegación en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran. — Precio del pliego: diez mil pesos (pesos 10.000).

e. 9|1 Nº 188 v. 12|1|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitaciones Públicas Nos. 285|80 y 286|80, para contratar los servicios de manipuleo de granos en instalaciones de puerto Ingeniero White y Planta de Silos Subterráneos Grünbein, Bahía Blanca, respectivamente.

Las características de los servicios a contratarse podrán consultarse y adquirirse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Avda. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal y en la Delegación Bahía Blanca, sita en el Elevador Terminal de Puerto Ingeniero White, Bahía Blanca (Buenos Aires).

Los actos de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizarán según se detalla seguidamente, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran:

Licitación Pública Nº 285|80, Puerto Ingeniero White. — Fecha y hora de apertura: 20-1-1981 a las 13 horas. — Precio del pliego: $ 3.752.000.

Licitación Pública Nº 286|80, Planta Silos Subterráneos Grünbein. — Fecha y hora de apertura: 20-1-1981 a las 15 horas. — Precio del pliego: $ 3.500.000.

e. 2|1 Nº 4 v. 13|1|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS
PROGRAMA GLOBAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
Subprograma BID-INCYTH

Llámase a licitación pública internacional Nº 1.178-0, hasta el día 17 de febrero de 1981, a las 16 horas, para contratar, por el sistema de "ajuste alzado", la ejecución de las obras del Centro Regional, Litoral, Santa Fe, provincia de Santa Fe.

Presupuesto oficial: $ 5.702.615.000.

Importe de la garantía: $ 57.026.150.

Plazo de ejecución: Dieciocho (18) meses.

Precio de la documentación: Pesos 4.000.000.

Adquisiciones de la documentación: Aclaraciones y propuestas: Supervisión, Licitaciones S. N. A., Av. 9 de Julio Nº 1925, piso 18, Buenos Aires, de 13 a 18 horas.

Obra financiada parcialmente con Fondos del Contrato de Préstamo número 348|OC-AR, del Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.).

Enrique González Taboada.

e. 29|12|80 Nº 10.342 v. 19|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 1.434|81 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 11, tramo: Calchaquí - Vera - Puentes s|Cañada Guampita y s|Arroyo El Espín (ensanche de dos puentes) en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. $ 337.000.000. Depósito de garantía: $ 3.370.000. Precio del pliego: $ 70.000. Plazo de obra: 9 meses.

Presentación propuestas: 20 de enero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 29|12|80 Nº 10.367 v. 12|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1435|81, para la ejecución de Tareas de Conservación por Contrato en Zona II, en jurisdicción de la Provincia de Corrientes. — Pesos 5.137.884.563.

Depósito de garantía: $ 51.378.846.

Precio del pliego: $ 1.030.000.

Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 26 de enero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.30|12|80 Nº 10.382 v.20|1|81

AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 4247|81.

Adquisición de Leche en Polvo descremada, en sobres de 4|5 grs. c|u. de disolución instantánea.

Los pliegos de condiciones podrán ser consultados y retirados sin cargo, en el Departamento Compras y Contrataciones, División Licitaciones, Avenida Paseo Colón 185, 1er. Piso, Oficina 108, Capital, dentro del horario de 10 a 16:00 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 109, el día 28 de Enero de 1981 a las 10:30 horas.

e. 8|1 Nº 163 v. 19|1|81

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
Licitación Pública Nº 10361|80.

Remodelación grupos sanitarios para el público en las líneas "B", "C", "D" y "E" de la red de subterráneos.

Presupuesto Oficial: $ 1.500.000.000.

Apertura: 29 de enero de 1981 a las 16 horas.

Valor del pliego: $ 300.000.—

Bases Generales de Licitación y Contratación: $ 50.000.—

Pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Capital, de 8 a 12 horas.

e. 8|1 Nº 160 v. 28|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte.: 25.356-LP-1980.

Arrendamiento de vehículos utilitarios, pick up y camiones.

Apertura: 29|1|1981 a las 15,00 horas en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal).

Pliegos: en dicho lugar.

e. 9|1 Nº 182 v. 20|1|81

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 7|81

Para la reparación bitas de amarre en las Secciones 1ra., 2da. y 3ra. de Puerto Rosario.

Apertura: 2|2|81 - 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. Subsuelo) del Departamento Abastecimiento, Avda. Julio A. Roca Nº 734|42 - Buenos Aires.

Pliegos: En la División Compras, Planta Baja de la dirección mencionada, días hábiles de 12 a 17 horas y en la Administración Puerto Rosario, Avda. Belgrano Nº 341, Rosario, Provincia de Santa Fe, en días hábiles dentro del horario de 12 a 19 horas.

Valor del Pliego: $ 200.000

Presupuesto Oficial Estimado: Pesos 386.400.000.

e.5|1 Nº 35 v.16|1|81

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 18|80

Por la reparación de dos (2) barcazas tipo "600".

Fecha y Lugar de Apertura: 3|2|81 a las 10 horas, Corrientes 389, 1er. piso, Capital Federal — Sección Compras.

Retiro de Pliegos: Sección Compras de 11 a 16 horas.

Valor del Pliego: $ 100.000 (cien mil pesos).

e.5|1 Nº 20 v.14|1|81

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 7-GRCE|80.

Por trabajos de reparación integral y mantenimiento de un (1) ascensor y mantenimiento de otro, en el edificio Rocha ubicado en la calle 47 Nº 686 — La Plata — Provincia de Buenos Aires.

Apertura de Ofertas: el 28|01|81, a las 15.00 horas, en Avenida Luro Nº 2448 5º piso — Mar del Plata.

Presupuesto Oficial: $ 180.000.000.

Valor del Pliego: $ 40.000.

Los pliegos se podrán adquirir en: Avenida Luro Nº 2448 — 5º Piso — Mar del Plata; Comercial Zona La Plata, calle 47 Nº 684 — La Plata y Dirección de Abastecimientos, Avenida La Plata Nº 1540 — Capital.

e. 8|1 Nº 125 v. 16|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 9-P|81.

Apertura: 28 de Enero de 1981.

Hora: 9.

Adquisición de Cajas para Cámara, tipo calzada, completa, de fundición gris.

Valor del Pliego: $ 60.000.

Inf.: Avenida La Plata 1540 — Piso 3º Capital Federal.

Horario: 8,30 a 14,30 horas.

e. 8|1 Nº 158 v. 16|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 7-P|81

Apertura: 2 de febrero de 1981. - Hora: 9.

Adquisición de Cápsulas Transmisoras - Receptoras y Caja de asiento de la cápsula transmisora.

Valor del Pliego: $ 250.000. Inf.: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal.

Horario: 8.30 a 14.30 horas.

e.5|1 Nº 26 v.13|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte.: Nº 22490 Eae|80.

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 23 de enero de 1980, a las 16, en la Sección Locac. y Contratac. de Transportes (DAB) para contratar la ejecución del transporte de envíos postales y distribución telegráfica en Sucursal "B".

Por el pliego de condiciones y demás datos, concurrir a la Sucursal "B" o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DAB), Correo Central, Buenos Aires.

Valor del pliego de bases: $ 45.200.

e. 7|1 Nº 100 v. 16|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 102 DIA-80, para el día 25 de febrero de 1981 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de provisión, instalación y puesta en marcha de un sistema de circuito cerrado de televisión (C.C.T.V.) en el Palacio Central de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.

Presupuesto oficial: $ 232.980.000.

Importe de garantía: $ 2.329.000.

Valor del pliego: $ 96.000.

e.6|1 Nº 49 v.12|1|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 1

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de ocho días hábiles a partir del día 6 de enero de 1981, para resolver servicio de alimentación con destino a Administración de Sanidad Escolar (Colonias Escolares de Mar del Plata (Buenos Aires) — Alta Gracia (Córdoba) y Tandil (Buenos Aires).

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587 — 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 22 de enero de 1981 a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.6|1 Nº 48 v.15|1|81

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 8| SST|80, que se regirá por el sistema de "Ajuste Alzado". de la Obra: "Provisión, armado e instalación de estanterías metálicas destinadas a la habilitación de un sector del depósito de libros en Primer y Segundo Subsuelo del nuevo edificio de la Biblioteca Nacional sito en Avenida Libertador General San Martín Nº 1602 — entre Austria y Agüero — Capital Federal.

Presupuesto Oficial: $ 1.969.231.140.

La apertura de las propuestas se efectuarán en el Centro de Información de la Obra Biblioteca Nacional, Avenida Libertador Nº 1602 — Capital Federal, el día 11 de Febrero de 1981 a las 16 horas.

Valor del Pliego: $ 70.000.

Los Pliegos pueden retirarse y|o consultarse en el Centro de Información de la Obra Biblioteca Nacional, Avenida Libertador Nº 1602 — Capital Federal, los días hábiles de 12,30 a 16,30 horas.

e.31|12|80 Nº 10.400 v.28|1|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS
Expediente Nº 19042|81

Objeto: Llámase a Licitación Pública Nº 1|81, para realizar los trabajos de albañilería, revoques, pisos, cubierta, pintura, desagües cloacales, cámara séptica y pozo absorbente, correspondiente a la terminación del Pabellón "A" de la Facultad de Ciencias de la Alimentación.

Sitio de Ejecución de la Obra: Facultad de Ciencias de la Alimentación, Monseñor Tavella Nº 1450, Concordia, Entre Ríos.

Lugar de consulta y retiro de los pliegos y bases: Rectorado de la Universidad Nacional de Entre Ríos, 8 de Junio Nº 600, Concepción del Uruguay, Entre Ríos.

Lugar de recepción de las propuestas: Rectorado U.N.E.R., 8 de junio Nº 600, Concepción del Uruguay, Entre Ríos.

Día de apertura: 29 de enero de 1981.
Hora de apertura: nueve (9) hs.
Presupuesto oficial: Pesos cuatrocientos millones ($ 400.000.000).
Monto de la garantía: 1 % del valor del presupuesto oficial.
Valor del pliego: Pesos cien mil ($ 100.000).

e. 8|1 Nº 162 v. 21|1|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

ADMINISTRACION
Expediente Nº 2020-22992|80-5

Llámase a Licitación Pública Nº 7|81, para el día 27 del mes de enero de 1981, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de conservadoras de vacunas, solicitado por el Sector Vigilancia Epidemiológica.

Costo del pliego: $ 50.000.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones, Contrataciones Centralizadas, Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.

e. 8|1 Nº 113 v. 19|1|81

HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR ALEJANDRO POSADAS"

Llámase a Licitación Pública Nº 93,80 para el día 20 de enero de 1981, a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: la adquisición de películas radiográficas para el Servicio de Suministros. — Con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi, de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 9|1 Nº 183 v.20|1|81

Secretaría de Seguridad Social

CENTRO UNICO DE PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS
Expediente Nº 00621|80

Llámase a Licitación Pública Nº 6|81 para el día 21 de enero de 1981, a las 14 horas, a fin de lograr la adquisición de formularios continuos, tarjetas y papel obra.

La apertura tendrá lugar en la División Contrataciones y Suministros. Defensa 120, 1º piso, Of. 1.093. Capital donde además se podrán requerir informes y retirar los pliegos de condiciones en el horario de 13 a 17.30 horas.

e. 5|1 Nº 29 v. 14|1|81

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Nº 13|81, el día 16 de enero de 1981, a las 14,00 horas por la adquisición, instalación, conexión y puesta en funcionamiento de un sistema de telefonía automático, tipo multilínea.

Pliegos de Condiciones Generales, en la Sección Compras, Córdoba 720, 4º piso, Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 12,45 a 19,00 horas, debiendo presentarse como condición indispensable el Certificado Original, donde conste el Número de Registro de Proveedores del Estado.

e. 9|1 Nº 190 v. 12|1|81

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Llámase a Licitación Pública Nº 14|81, el día 16 de Enero de 1931, a las 15,00 horas por la adquisición de carritos transportables para la guarda de microfichas, muebles modulares, biblioratos y paneles porta microfichas.

Pliegos de Condiciones Generales, en la Sección Compras, Córdoba 720, 4º Piso, Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 12,45 a 19,00 horas, debiendo presentarse como condición indispensable el Certificado Original donde conste el Número de Registro de Proveedores del Estado.

e. 9|1 Nº 189 v. 12|1|81

Secretaría de Acción Social

Subsecretaría del Menor y la Familia

DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS
Expediente Nº 951|80.

Llámase a Licitación Pública Nº 49|81, para el día 19 de enero de 1981 a las 14 horas, con el objeto de contratar el servicio de transporte de combustible, con destino a: Hogar "Nuestra Señora de Luján" — Drago y Azara — Burzaco — Provincia de Buenos Aires, Hogar "San José y Anexo San Cayetano — J. M. Campos 1801 — Villa Zagala — San Martín — Provincia de Buenos Aires, Inst. "Román Rosell y Santa Cecilia" — Avenida Tomkinson 2300 — San Isidro — Provincia de Buenos Aires, Inst. "Mercedes de Lasala y Riglos" — Moreno — Provincia de Buenos Aires, Inst. "Angel T. de Alvear" — Ruta 7 km. 62,500 — Luján — Provincia de Buenos Aires, Inst. "Crescencia Boado de Garrigos" — Paz Soldán 5.200 — Capital, para cubrir las necesidades correspondientes al ejercicio 1981.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Suministros — Defensa 120 — 6º Piso — Oficina 6039 — Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 9|1 Nº 184 v. 12|1|81

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llamado a Licitación Pública Nº 1.846.

Objeto Ejecución por el sistema de "Ajuste Alzado" de los trabajos de reparación y reacondicionamiento de los ascensores Números 13 al 18 inclusive componentes de la Batería Nº 3 instalados en el Edificio de Casa Central de este Banco.

Ubicación de Edificio: Defensa Nº 192 Capital Federal.
Presupuesto Oficial: $ 1.532.160.000.
Garantía de Licitación: $ 15.321.600.
Plazo Validéz de Oferta: 90 días corridos.
Fecha y Hora de Apertura: 25 de Febrero de 1981, a las 11 horas.
Lugar de Apertura: Gerencia Técnica, calle Defensa Nº 192, 3er. Piso — Oficina Nº 3766, Capital Federal.
Informes y Pliegos: Gerencia Técnica — Departamento Técnico Administrativo — División Licitaciones, calle Defensa número 192, 3er. Piso — Oficina Nº 3650 Capital Federal.
Valor del Pliego: $ 500.000.

e.22|12|80 Nº 10.245 v.13|1|81

CONGRESO DE LA NACION

IMPRENTA DEL CONGRESO DE LA NACION
Expediente Nº 1.145
Licitación Pública Nº 127

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de: 12.000 (doce mil) kilos de papel ilustración, formato 74 x 110 centímetros, en resmas o en bobinas, de 74 centímetros, de 90 o 94 gramos, con sello o con línea.

Según muestra patrón en poder de nuestro Organismo.

Pliegos de condiciones: retirar en la Subdirección de Administración de la Imprenta del Congreso de la Nación, Rivadavia 1864, Capital Federal, de 14 a 19 horas.

Apertura: 15 de enero de 1981 a las 16 horas en la Subdirección precedentemente citada.

e. 9|1 Nº 191 v. 12|1|81

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adq. de mesa operadores automática de operación a botonera para la Subgerencia de Inversiones, Gerencia Financiera.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: 50.000.

Fecha de apertura: el día 15-1-81, a las 13 horas.

e. 9|1 Nº 185 v. 12|1|81

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a reparación y mantenimiento integral del ascensor de servicio de Casa Matriz.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100.000.

Fecha de apertura el día 23 de enero de 1981, a las 11 horas.

e. 7|1 Nº 97 v. 16|1|81

LICITACIONES VARIAS

ANTERIORES

CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES
(En liquidación)

Segunda y tercera licitación nacional e internacional para la venta de dos plantas frigoríficas en pleno funcionamiento y producción.

I — CAP - Cuatreros

Ubicación: Belgrano 797, Gral. Cerri, Pcia. de Bs. As., Superficie: del terreno: 1.418 has., total cubierta 43.306 m2. — Habilitación para exportar: a todos los países del mundo sin exclusiones.
Base: $ 10.830.000.000 (*).
Apertura de sobres: 6 de febrero de 1981.

En caso de declararse desierto este segundo llamado se pondrán inmediatamente en venta los pliegos para el tercer llamado sin base, efectuándose la apertura de los sobres el 13 de febrero de 1981.

II — CAP - Villa Mercedes

Ubicación: Ruta Nacional Nº 7, Km. 726, Villa Mercedes, Pcia. de San Luis. Superficies: del terreno: 535 has., total cubierta 16.916 m2. Habilitación: otorgada por SENASA como establecimiento Nº 2.056.
Base: $ 4.800.000.000 (*).
Apertura de sobres: 12 de febrero de 1981.

En caso de declararse desierto este segundo llamado se pondrán inmediatamente en venta los pliegos para el tercer llamado sin base, efectuándose la apertura de los sobres el 19 de febrero.

III — Forma de pago

a) Para sociedades integradas por productores ganaderos de la zona de influencia de cada frigorífico el Decreto Nº 3.248|79 establece facilidades de pago hasta diez años.

b) Para oferentes no comprendidos en dicho regimen de preferencia: 30 % contado, saldo en 5 años con interés del 6 % anual sobre saldos actualizados.

IV — Venta de pliegos

Los pliegos se venden en las citadas plantas, en las Filiales del exterior y en Avda. Córdoba Nº 883, piso 3º Capital. — Valor del pliego: $ 1.000.000.
(*) Expresados en pesos de marzo de 1980 (2|3 de tasación oficial) a ser indexados por el indice mencionado en el pliego de licitación.

La venta se efectúa conforme el Decreto Nº 3.248|79 y está sujeta a la aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

$ 420.000.- e.8|1 Nº 44.273 v.14|1|81

LS 83 TV CANAL 9
Licitación Pública Nº 1|81

Apertura: 16|1|81, a las 10,30 horas.
Detalle: Adquisición de un Swtcher de producción.
Pliego de condiciones y presentación de las ofertas Departamento de Compras, Gelly 3378, de 10 a 18 horas.

$ 84.000.- e.8|1 Nº 44.220 v.12|1|81

LS 83 TV CANAL 9
Licitación Pública Nº 2|81

Apertura: 16|1|81, a las 11 horas.
Detalle: Adquisición de sistema de refrigeración.
Pliego de condiciones y presentación de las ofertas Departamento de Compras, Gelly 3378, de 10 a 18 horas.

$ 84.000.- e.8|1 Nº 44.222 v.12|1|81